

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES  
(CIADI)**

**CASO CIADI No. ARB/ 12/4**

**SUPERVISION Y CONTROL S.A.**

Demandante

contra

**REPUBLICA DE COSTA RICA**

Demandado

**Tribunal Arbitral**

Dr. Claus von Wobeser, Presidente

Sr. Joseph P. Klock Jr., Arbitro

Dr. Eduardo Silva Romero, Arbitro

**Secretaria del Tribunal**

Ann Catherine Kettlewell

**MEMORIAL DE SUPERVISION Y CONTROL**

**Fowler, Rodriguez, Valdes Fauli**

1300 Lamar St. Suite 1560

Houston, Texas

77010

Telephone (713) 654 1560

Facsimile (713) 654 7930

Luis Enrique Cuervo

George J. Fowler

Abogados del Demandante

7 de noviembre del 2012

## INDICE

	Pagina
IntroducciOn	2
Sinopsis	3
Resumen de los principales actos del Estado Costarricense que violan sus obligaciones de proteccion del inversor bajo el Tratado Bilateral.	10
I. Relacion General de Hechos	11
II. Hechos Relacionados con el Consentimiento para Arbitrar y la Jurisdiccion del CIADI	40
III. Del Cumplimiento de las Calidades de Inversor y la verificaciOn de la inversion.	43
1. Calidad de Inversor	43
2. De las Inversiones Realizadas	43
a. Acciones	43
b. Derechos Contractuales con Valor Economic()	44
c. Derechos para realizar Actividades Econornicas y Comerciales otorgados en virtud de un contrato.	45
3. De las Inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por empresas de esa misma Parte Contratante controladas por inversores de la otra Parte Contratante.	46
IV. Resumen de los aspectos que confirman la JurisdicciOn del CIADI	47
1. Nacionalidad de la sociedad demandante. Cornpetencia por razon de la persona ( <i>ratione personae</i> ).	48
2. Tratado Bilateral de Inversiones. Acuerdo arbitral o competencia por raz6n del acuerdo de voluntaries o consentimiento. ( <i>ratione voluntatis</i> )	48
4. Aplicacion temporal del Acuerdo Bilateral. Competencia	

temporal. ( <i>ratione temporis</i> )	49
4. Competencia por razon de la materia ( <i>ratione materiae</i> ).	50
a. Actos de entidades palicas de Costa Rica que comprometen la responsabilidad internacional del Estado.	51
b. Existencia de una Inversion bajo el Acuerdo.	52
c. Diferencias relativas a cuestiones reguladas por el Acuerdo.	53
5. Verificacion de las condiciones previstas en el Acuerdo.	54
V. De la obligacion de dar a las inversiones un Trato Justo y Equitativo, Plena Proteccion y Seguridad.	55
1. De la Denegacion de Justicia	61
a. Hechos relacionados con la Denegacion de Justicia	63
2. Incumplimiento de la obligacion de brindar en todo momento un trato justo y equitativo.	71
a. Hechos relativos al trato injusto y discriminatorio.	72
3. De la inseguridad j uridica	74
a. De los hechos que causan inseguridad juridica	75
4. Medidas arbitrarias y discriminatorias que afectan el disfrute de las inversiones de Supervision y Control.	77
a. Hechos relacionados con las medidas arbitrarias y discriminatorias que afectan el disfrute de las inversiones de Supervision y Control.	79
5. De las medidas equivalentes a la expropiacion.	81
a. De los hechos correspondientes a medidas equivalentes a la Expropiación.	84
VI. De los Actos atribuibles a la RepAblica de Costa Rica	86
VII. Derecho Aplicable	88
1. De los Actos que generan Responsabilidad Internacional del Estado.	92

2. De las principales obligaciones contractuales asumidas por Costa Rica en el contrato que materializó la inversión.	92
3. De la obligación de brindar en todo momento un trato justo y equitativo.	94
4. De la denegación de justicia	97
5. De la 'Clausula Paraguas' y el incumplimiento de obligaciones internacionales.	98
6. De la prohibición de adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias.	101
7. De las medidas equivalentes a la expropiación	102
VIII. Pretensiones	105
IX. Pruebas	107
1. Testimonios	107
2. Informes	108
3. Documentos	108
X. Lista de Decisiones de Tribunales Arbitrales	115

## Introducción

Supervision y Control S.A. en virtud de lo dispuesto en la regla 31 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, dentro del piazo serialado en la Orden Procesal NUmero 1, presenta ante el Tribunal Arbitral su Memorial en los terminos que aqui adelante se indican.

La diferencia que Supervision y Control S.A., una sociedad espariola con domicilio en La Coruna, somete a la decisiOn del tribunal arbitral internacional constituido bajo las reglas de CIADI, se refiere al incumplimiento del Estado de Costa Rica de sus obligaciones de proteccion de la inversiOn extranj era en virtud del acuerdo bilateral entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica para la promociOn y protecciOn reciproca de inversiones suscrito el 8 de julio de 1997.

Supervision y Control S.A. materializO su inversiOn en Costa Rica mediante la firma del contrato para creacion y operaciOn de estaciones de revision tecnica vehicular, la constituciOn del consorcio Riteve SyC y de la sociedad anOnima Riteve SyC S.A.

Costa Rica ha incumplido sus obligaciones internacionales de protecciOn a la inversiOn de SupervisiOn y Control S.A. mediante actos unilaterales injustos y discriminatorios; incurrió en denegaciOn de justicia al impedir que el mecanismo contractualmente acordado del arbitraje operara; de manera reiterada, carente de justificaciOn, y arbitraria no ha reajustado anualmente las tarifas por la prestaciOn de los servicios de inspecciOn tecnica vehicular mientras que el incremento en las tarifas de otros servicios ha sido de mas del 250%; ha aprobado legislaciOn **contraria a los derechos exclusivos otorgados** contractualmente y recientemente mediante re soluciones del Ministerio de Obras PUblicas y Transportes adoptO medidas comparables a una expropiacion que afectan sustancialmente la seguridad de la inversiOn de SupervisiOn y Control en el pais.

Expuesto en terrminos sencillos se trata del incumplimiento por parte de Costa Rica de sus obligaciones internacionales comenzando por desconocer el principio de *pacta sunt servanda* al no honrar las obligaciones contractuales adquiridas con inversionistas internacionales. Al adjudicar la licitaciOn o concurso internacional convocado en 1998 Costa Rica aceptO la tarifa propuesta por SupervisiOn y Control como precio para remunerar sus servicios y que la misma se reajustaria de manera ordinaria anualmente. Costa Rica incumplio estas obligaciones incurriendo en actos que implican la violacion de sus obligaciones internacionales en materia de protecciOn, trato justo y seguridad de las inversiones espariolas en su territorio.

Los propios representantes del gobierno de Costa Rica reconocen no solo la existencia y legitimidad de los derechos de SupervisiOn y Control al reajuste de tarifas sino que publicamente han manifestado que el tema es de naturaleza politica y se maneja con criterios politicos.

En el 2011 Costa Rica decidiO unilateral e injustamente la terminaci6n del contrato suscrito con SupervisiOn y Control afectando los derechos de operaciOn exclusiva previamente otorgados.

El mecanismo del arbitraje internacional se concibio precisamente para cuando el Estado apela a su poder de imperio y con criterio politico adopta decision es contrarias a los intereses del inversionista extranjero.

### **SINOPSIS**

- 1 El 8 de julio de 1997 la RepUblica de Costa Rica y el Reino de Espana suscribieron el Acuerdo bilateral para la promocion y protecciOn reciproca de inversiones. Como es bien conocido, el propOsito de este tipo de tratados es, de una parte, promover las inversiones creando las condiciones favorables que las permitan, y de otra, garantizando en todo momento a los inversionistas su debida proteccion y trato justo y equitativo.
2. Por esa misma epoca Costa Rica, durante el gobierno de Jose Maria Figueres, puso en practica una politica de apertura de su economia y de privatizaciones. De esa forma convocO diversos procesos de licitaciOn pUblica internacional con el fin de adjudicar los principales contratos de concesiOn.
3. El Acuerdo bilateral de protecciOn de inversiones pretendi6 que ciudadanos y empresas espariolas se sintieran atraidos y confiados de invertir capital en Costa Rica. El tratado ofrece a los inversionistas esparioles garantias de seguridad y estabilidad juridica y econOmica que lo convencen a realizar su inversion.
4. Fue ese el caso de la empresa espatiola Supervision y Control S.A., sociedad constituida en La Coruna, una de las empresas con mayor experiencia y conocimientos en el mundo en materia de revision tecnica vehicular. Supervision y Control S.A. ha sido una empresa pionera y lider en materia de revision tecnica vehicular. GanO en 1987 el concurso piablico de la Comunidad de Galicia en Espana y cuenta con mas de veinticinco arios de experiencia realizando inspecciones vehiculares en muchos paises. Con sus

empresas subsidiarias o participadas llego a realizar mas de diez millones de inspecciones de vehiculos al año. Ha ganado concursos públicos en China, Estados Unidos, Argentina, Costa Rica y Chile y actualmente opera en España, Argentina y Costa Rica.

5. A finales de la década de los 90 Costa Rica promovió la inversión internacional en diversos sectores de su economía. Como el Estado no disponía ni de los recursos económicos, ni de los conocimientos técnicos necesarios, decidió convocar un concurso internacional público para otorgar en concesión la construcción y operación de estaciones de revisión técnica vehicular.
6. Costa Rica tenía importantes problemas de contaminación del aire generados en más de un 70% por las emisiones automotrices por una flota vehicular con una edad promedio de 14 años. Por eso a partir de 1996 el gobierno puso en marcha un programa para el control de emisiones.
7. En 1996 la revisión técnica vehicular en Costa Rica, siendo una obligación del Estado, estaba a cargo de múltiples talleres privados y del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) y se caracterizaba por la ineficiencia, el desorden y la corrupción. Lo recuerda el Ministro de Obras Públicas y Transportes de la época Rodolfo Méndez cuando afirma que el servicio prestado por esa multiplicidad de talleres se caracterizaba por el "desorden, la incapacidad, la corrupción y la falta de resultados".
8. Fue así como en 1998 Costa Rica convocó una licitación pública internacional con el fin de adjudicar a un único operador una concesión exclusiva para la prestación de servicios integrados de revisión técnica vehicular.
9. Supervisión y Control S.A. tuvo conocimiento de la licitación pública internacional convocada por Costa Rica en 1998 para adjudicar el contrato estatal exclusivo de inspección de vehículos en todo el país, y confiando en los derechos de protección y seguridad jurídica decidió participar en el concurso y presentar una oferta.
10. Supervisión y Control S.A. formó un consorcio con la sociedad costarricense Transal S.A. (consorcio Riteve SyC) y presentó su oferta dentro de la licitación o concurso público internacional.
11. A la licitación pública convocada en 1998 por Costa Rica se presentaron reconocidas empresas con amplia experiencia en el

negocio de revision tecnica vehicular. El Estado de Costa Rica disetio un sistema de puntuación para adjudicar el contrato a la oferta que recibiera el mayor puntaje de conformidad con un informe tecnico preparado en virtud de un Convenio Costarricense-Aleman. El consorcio Riteve SyC recibin el mayor puntaje, no obstante que la tarifa ofertada por este era la mas alta de entre las propuestas formuladas, y debido a que se consideró ofrecia las mejores condiciones tecnicas, financieras y el mayor mamero de estaciones.

12. La licitacion contemplo que los ingresos que recibiria el concesionario se limitarian a la tarifa que podia cobrarse directamente a los usuarios del servicio. Por eso la fijación de esa tarifa tenia tanta importancia y se concibió que la misma se ajustaria anualmente con base en indicadores econornicos objetivos para mantener su valor real.
13. La licitacion concibió que el servicio de revision tecnica vehicular seria obligatorio y se prestaria a todos los habitantes de Costa Rica por parte de un unico inversionista a quien se otorgarian derechos de operacion exclusiva.
14. Por recibir el puntaje mas alto dentro del proceso de licitacion el contrato se le adjudicó al consorcio Riteve SyC y en mayo del 2001 se suscribio el contrato correspondiente. Al adjudicar la licitaciOn el Estado aceptó el precio o tarifa planteado por el oferente y su propuesta para el reajuste de la misma.
15. El contrato suscrito por SupervisiOn y Control S.A. como miembro del consorcio Riteve SyC y el Ministro de Obras Publicas y Transportes contemplo como derechos del inversionista, entre otros, el derecho exclusivo de operar en todo el territorio nacional, el reajuste anual ordinario de las tarifas y prOrrogas sucesivas del plazo de diez atios.
16. Al tomar la decisiOn de invertir en Costa Rica Supervision y Control S.A. confiO en las garantias de trato justo y equitativo, promociOn, protecciOn y seguridad de las inversiones y protecciOn contra medidas injustas y discriminatorias contemplado en el tratado bilateral.
17. Al adoptar la decisiOn de invertir en Costa Rica Supervision y Control confin en las garantias de seguridad y estabilidad juridica ofrecidas en virtud del Acuerdo Bilateral para la ProtecciOn de Inversiones suscrito con Espana.

18. En Costa Rica el tema de la revisión técnica vehicular, como lo reconoce el antiguo ministro de obras públicas y transportes, Francisco Jimenez, se convirtió en tema político para hacer proselitismo. Cuando se adjudicó el contrato a Riteve y este comenzó a operar, muchos de los propietarios de los talleres que antes realizaban un control de emisiones se quejaron por lo que concebían como una disminución de su trabajo. Los usuarios, acostumbrados a una "inspección" no rigurosa fueron los primeros en reclamar cuando una revisión efectiva los obligaba a incurrir en importantes gastos para mantener el buen estado de sus vehículos.
19. El 6 de marzo del 2002 el gobierno teniendo en cuenta las disposiciones del contrato celebrado con el consorcio Riteve SyC expidió el decreto 30185-MOPT mediante el cual se expidió y dio publicidad a la metodología para calcular el reajuste de las tarifas que se cobrarían por el servicio con el fin de permitir la debida recuperación de costos de operación e inversión y la ejecución de un servicio de alta calidad, eficiencia, continuidad, responsabilidad y honestidad. El mencionado decreto 30185-MOPT contempló la obligación de realizar un ajuste ordinario anual de las tarifas con el fin de actualizar los valores de los costos y gastos relativos a la prestación del servicio.
20. En mayo del 2002 se produce un cambio de administración pública, deja la Presidencia de la República Miguel Ángel Rodríguez bajo cuyo mandato se adjudicó la licitación internacional y se posesiona Abel Pacheco de la Espriella. Se producen los cambios correspondientes en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la nueva administración opuesta al proceso de privatizaciones pretende ganar dividendos políticos reduciendo el valor de las tarifas de la revisión técnica vehicular.
21. Unilateralmente el propio gobierno aunque consciente de la obligación de aprobar y publicar una metodología para el reajuste de tarifas resolvió derogar el decreto 30185-MOPT mediante la expedición del decreto 30573-MOPT publicado el 12 de julio del 2002, a sabiendas de que actuaba en contra de lo acordado contractualmente y con el pretexto de dotar al Consejo de Transporte Público de mayores facultades para el control de las tarifas. Así, unilateralmente se revocó el mecanismo de reajuste contractualmente aceptado.
22. Los diversos partidos políticos encuentran que la actividad de la revisión técnica vehicular, por ser una inspección que pone en evidencia las deficiencias de un vehículo y puede implicar la

necesidad de realizar importantes gastos de reparacion, es un buen tema para ganar indulgencias con un electorado cautivo. La politizacion del tema es tal que todos los partidos politicos convierten la revisiOn tecnica vehicular en tema de campana presidencial y lo han utilizado junto a promesas de combatir la criminalidad u oponerse al tratado de libre comercio con los Estados Unidos.

23. A pesar de que tanto las bases de la licitaciOn como el contrato firmado claramente ordenaron que las tarifas se reajustarian anualmente, durante los diez arios en que ha operado SupervisiOn y Control en Costa Rica solo ha habido un reajuste de las tarifas en el ario 2004.
24. Los indicadores econOmicos publicados por el Banco Central de Costa Rica confirman el incremento de los costos en el pais entre el 2000 y el 2012 y como ha variado igualmente la tasa de cambio. Las tarifas de los servicios pUblicos han aumentado significativamente. La excepciOn han sido las tarifas de la revisiOn tecnica vehicular, tarifas que arbitrariamente no se han reajustado en forma anual como se acord6 en el contrato.
25. El gobierno y los sectores politicos del pais consideran que como la propiedad de Riteve es de una sociedad Espanola conviene con el electorado sostener argumentos de "explotaciOn". No existe justificacion, ni econOmica, ni juridica, para que las tarifas no se hayan reajustado, como es obligatorio bajo el contrato celebrado. Por eso la Unica explicacion posible es politica y asi lo han reconocido los Ministros de Obras Publicas de turno.
26. Riteve SyC S.A. pretendiO resolver las diferencias contractuales con el Consejo de Transporte Publico haciendo efectiva la clausula arbitral pactada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de manera arbitraria impidi6 el ejercicio de este derecho y concluyo que el tribunal arbitral carecia de cornpetencia, incurriendo de esa forma en denegacion de justicia.
27. El Estado costarricen.se ha actuado de manera injusta y arbitraria contra Supervision y Control. Mientras qu.e las tarifas de otros servicios regulados se han reajustado sistematicamente y en ocasiones de manera exagerada, como lo explica el primer regulador de los servicios pUblicos del pais Leonel Fonseca, en el caso de la revisiOn tecnica vehicular se ha incumplido la obligacion anual de reajuste de tarifas.

28. En abril del 2010 la actual presidenta de la Republica y el jefe del Movimiento Libertario llegaron a un acuerdo politico que se documentó con el fin de asegurar la gobernabilidad. Uno de los compromisos politicos adquiridos por el gobierno en ese acuerdo fue el de eliminar la exclusividad otorgada mediante el contrato celebrada con Riteve y abrir la competencia a varios operadores.
29. Recientemente, cuando se acercaba la fecha para la prOrroga autornatica del contrato, el gobierno, por las razones politicas comentadas presento un proyecto de ley ante la Asarnblea para abrir la competencia y que el servicio fuera prestado por multiples operadores.
30. Desconociendo los derechos otorgados contractualmente el Ministerio de Obras PUblicas y Transportes dictó una resoluciOn en mayo del 2011 dando por terminado el contrato de manera unilateral. La terminaciOn del contrato fue un acto unilateral del gobierno realizado para cumplir un acuerdo politico entre el partido de gobierno y el Movimiento Libertario consistente en acabar con la exclusividad que se habia otorgado a Riteve y ampliar el rnercado a varios oferentes.
31. Meses despues el gobierno entendió el error cometido y revocó su propia decisiOn. Sin embargo, el datio a la seguridad juridica del contrato estaba hecho.
32. Al revocar su decisiOn de terminaF el contrato el gobierno simultaneamente llegO a un acuerdo con Riteve comprometiendose a publicar a nods tardar en Agosto del 2012 la metodologia para el reajuste de tarifas aplicables entre el 2012 y el 2022 y las correspondientes tarifas aplicables. Una vez mas el gobierno incurnplió sus obligaciones y nunca publicó las tarifas aplicables reiterando su conducta contraria a las obligaciones internacionalmente adquiridas.
33. La opinion pUblica de Costa Rica y representantes del propio gobierno han reconocido la calidad y excelencia del servicio de revision tecnica vehicular que presta Riteve. Existe consenso sobre la contribuciOn del servicio a un arnbiente sin polucion, y a que el servicio se presta con eficiencia y transparencia.
34. Ano tras ano durante la vida del contrato Riteve solicito que se cumpliera lo contractualrnente acordado y se reajustaran las tarifas. Como el Estado Costarricense impidió que la diferencia se resolviera por medio del mecanismo de arbitraje convenido, y como se han producido varios actos unilaterales que involucran el poder

de imperio del Estado, el mecanismo de soluciOn de diferencias mediante el arbitraje internacional contemplado en el articulo XI del tratado bilateral es el Unico medio que le permite a Supervision y Control hacer efectivos los derechos consagrados a su favor como inversionista espanol en Costa Rica.

35. Mientras que SupervisiOn y Control S.A. ha dado cumplimiento a todas las obligaciones previstas contractualmente y Costa Rica cuenta con un servicio de revision vehicular modelo en America, Costa Rica en cambio ha incumplido las obligaciones basicas adquiridas bajo el tratado bilateral para la proteccion de inversiones entre Costa Rica y Espana.
36. Precisamente por que el tratado bilateral protege a un inversionista como Supervision y Control contra medidas arbitrarias de un estado que implican trato injusto y arbitrario, trato discriminatorio, denegaciOn de justicia y medidas que afectan la seguridad juridica de su inversion, SupervisiOn y Control S.A. se ve obligada a apelar a un tribunal arbitral internacional para que se respeten sus derechos.
37. En declaraciones a la prensa el 10 de abril del 2012 el viceministro de transportes Rodrigo Rivera , y quien representara a Costa Rica en las negociaciones con Supervision y Control S.A. para explorar una solucion amigable a la diferencia objeto del arbitraje internacional, reconociO pUBLICARNENTE el derecho de Riteve al reajuste de tarifas.
38. Dos exministros de obras publica.s y transportes que en su momento en representacion del gobierno defendieron posiciones opuestas a Riteve reconocen que el servicio que ha prestado Riteve ha sido excelente, que representa un notorio y sustancial progreso respecto del sistema anterior, y que el Estado ha incumplido por razones politicas sus obligaciones contractuales, entre ellas la de reajuste de tarifa.s.
39. Tras una clara denegacion de justicia que irnpidio que el consorcio Riteve obtuviera soluciOn de sus diferencias contractuales mediante el arbitraje consensualrnente acordado, y mas de ocho afios en que se ha solicitado a las autoridades gubernamentales encargadas de reajustar las tarifas que curnplan sus obligaciones, y ante las medidas arbitrarias y discriminatorias del gobierno de terminar el con trato celebrado y seguir incumpliendo sus obligaciones en materia de reajuste de tarifas, unicamente la proteccion que brinda el Acuerdo Bilateral mediante

el arbitraje internacional le permitira a Supervision y Control la protecci6n efectiva de sus derechos.

40. Los representantes del gobierno, ministro y viceministro de Obras PUblicas y Transportes han piablicamente reconocido la omision y negligencia del estado de no reajustar las tarifas, la existencia de una deuda cierta por ese motivo y el manejo politico que se ha dado al tema.
41. La negligencia y mala fe del gobierno se reitera cuando a mediados del 2012 y luego de mas de siete atios de no reajustar las tarifas para que Riteve SyC continuara prestando sus servicios ofrece expedir el mecanismo de reajuste de tarifas y publicar las tarifas correspondientes, solo para una vez mas incumplir los compromisos contractualmente adquiridos.

**RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ACTOS DEL ESTADO  
COSTARRICENSE QUE VIOLAN SUS OBLIGACIONES DE  
PROTECCION DEL INVERSOR BAJO EL TRATADO BILATERAL**

42. El siguiente es un resumen de los principales actos de Costa Rica de incumplimiento de sus obligaciones de protecciOn a la inversion extranjera y de brindarle en todo momento un trato justo y equitativo y que generan su responsabilidad internacional:
  - a. El no haber reajustado anualmente las tarifas del servicio de revision tecnica vehicular durante la vida del contrato como era su obligaciOn.
  - b. La revocatoria unilateral e injustificada de los decretos 30185-MOPT y 30396-MOPT del 2002 por medio de los cuales se publicaban la metodologia para el reajuste de tarifas y las tarifas que regirian a partir del comienzo de las operaciones. El gobierno arbitrariamente y contrariando lo acordado en el contrato derog6 sus propios decretos mediante la expediciOn del decreto 30573-MOPT.
  - c. Impedir arbitrariamente el acceso de Riteve al mecanismo contractualmente acordado del arbitraje. La ResoluciOn 906 A-04 del 21 de octubre del 2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica concluyO haciendo transit° a cosa juzgada que el tribunal arbitral convocado para resolver las diferencias

contractuales era incompetente e impidió acceder a este mecanismo acordado validamente bajo el contrato celebrado.

- d. La expedición el 17 de diciembre del 2008 de una reforma a la ley de tránsito contraria a los derechos de prestación exclusiva otorgados contractualmente a Riteve SyC S.A.
- e. El haber terminado unilateral e injustamente el contrato de prestación de servicios de revisión técnica vehicular mediante la Resolución 333 del 9 de mayo del 2011 del Ministro de Obras Públicas y Transportes sin ordenar el pago de una indemnización pronta y adecuada.
- f. La expedición el 26 de octubre del 2012 de una Nueva Ley de Tránsito que acabó con la exclusividad otorgada contractualmente a Riteve SyC para operar en todo el país y que permite que se autorice la operación de cualquier tercero incluyendo al mismo Estado.
- g. No cumplir en diez años con la obligación de aprobar y publicar la metodología para el reajuste de tarifas.
- h. Luego de obligarse por escrito el 20 de julio del 2012 a publicar una metodología antes del 10 de agosto del 2012, metodología que debería aplicarse hacia el futuro, el gobierno nuevamente de manera injusta y arbitraria incumplió sus obligaciones, generando total incertidumbre e inseguridad jurídica.

## **I. RELACION GENERAL DE HECHOS**

43. Con el fin de crear condiciones favorables para atraer la inversión extranjera y reconociendo la importancia de promover y proteger las inversiones la República de Costa Rica y el Reino de España suscribieron el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones el 8 de Julio de 1997.<sup>1</sup>

---

Ver Anexo C-3. (Texto del Acuerdo Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 170 del 17 de julio de 1999, y en La Gaceta número 98). Documento previamente aportado como anexo de la Solicitud de Arbitraje.

44. El Acuerdo bilateral entr6 en vigor el 9 de junio de 1999 fecha de la Ultima notificaciOn entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica mediante la cual se inform6 el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias.<sup>2</sup>
45. El Acuerdo para la PromociOn y Protecci6n Reciproca de Inversiones fue aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica mediante la ley 7869 de fecha 21 de mayo de 1999 y publicado en la Gaceta nUmero 98.<sup>3</sup> En el Reino de Espana, se diO publicidad al Acuerdo para la Promoci6n y Protecci6n Reciproca de Inversiones mediante su publicaciOn en el Boletin Oficial del Estado numero 170 del sabado 17 de julio de 1999.<sup>4</sup>
46. Costa Rica es parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados habiendolo suscrito el 29 de septiembre de 1981 y depositado su instrumento de ratificaciOn el 27 de abril de 1993.<sup>5</sup>
47. Espana es parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados habiendolo suscrito el 21 de marzo de 1994 y depositado su instrumento de ratificaciOn el 18 de agosto de 1994.<sup>6</sup>
48. La sociedad SUPERVISION Y CONTROL S.A. fue constituida como sociedad anOnirna en La Coruna, Espana el veinte de marzo de 1987 ante el Notario Pablo Valencia Ces.<sup>7</sup>
49. SUPERVISION Y CONTROL S.A. tiene como propOsito u objeto social la prestaciOn de servicios de revision o inspecci6n tecnica de vehiculos.<sup>8</sup>
50. SUPERVISION Y CONTROL S.A. cuenta con mas de veinticinco arios de experiencia realizando inspecciones en varios paises del mundo y ha realizado decenas de millones de inspecciones vehiculares.<sup>9</sup>

---

<sup>2</sup>Ver Anexo C-3.

Ver Anexo C- 3.

<sup>4</sup>Ver Anexo C- 3.

<sup>5</sup>Ver Anexo C- 5.

<sup>6</sup>Ver Anexo C- 6.

<sup>7</sup>Ver Anexo C-2. (Escritura de Constitucion y estatutos sociales de Supervision y Control S.A.).  
Documentos aportados como anexo de la Solicitud de Arbitraje.

<sup>8</sup>Ver Anexo C- 2 (articulo 2 de los estatutos sociales de Supervision y Control.)

<sup>9</sup>Ver Declaraciones de Amador de Castro y Jose Luis Lopez.

51. Antes de 1998 no había revisión técnica vehicular en Costa Rica. Hacia 1996 comenzó a controlarse la emisión de gases contaminantes.<sup>10</sup>
52. En 1996 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes puso en marcha el programa del "ecomarchamo"<sup>11</sup> que consistió en un contrato con más de ochenta y cuatro talleres que realizaban una prueba de contaminación de emisiones y expedían una calcomanía. Inicialmente el proceso fue voluntario.<sup>12</sup>
53. La revisión realizada por los talleres particulares se caracterizó por el desorden, la corrupción<sup>13</sup> y por realizarse de manera precaria y deficiente.<sup>14</sup> El sistema anterior fue descrito en los siguientes términos por el ministro de obras públicas y transportes Francisco Jiménez:

"Desde los años setenta y hasta mediados de la década de los ochenta se desarrollaba en Costa Rica la revisión técnica vehicular por parte del Estado la cual se caracterizaba por ser rudimentaria e ineficiente, en virtud de que carecía de los medios técnicos apropiados, con ausencia de tecnología de

<sup>10</sup>Ver Declaración de José Luis López.

<sup>11</sup> El documento "Gobernando en Tiempos de Cambio de la administración de José María Figueres" describe el programa "ecomarchamo" de control de emisiones así: "De acuerdo con el programa, a partir de 1996 todo vehículo deberá realizar una inspección de emisiones una vez al año (los buses y los taxis serán revisados dos veces por año). La inspección estará a cargo de talleres particulares, capacitados debidamente y autorizados para ello por el MOPT, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Tránsito No. 7331 y el Decreto Ejecutivo 23025. El taller que realice la revisión le entregará al dueño del carro una tarjeta de control de emisiones con los datos específicos de cada vehículo y el resultado de la inspección. ...El programa se inició en agosto de 1996 de manera progresiva. La meta inicial era lograr una cobertura de al menos 90% de la flota vehicular al finalizar el primer año, en julio 1997; sin embargo la meta se excedió, lográndose una cobertura del 94%. De acuerdo con los reportes iniciales de los 82 talleres autorizados, solamente un 5.2% de los vehículos no han pasado la prueba." Ver José María Figueres. "Gobernando en Tiempos de Cambio: Administración Figueres Olsen." Páginas 32 y 33. Disponible en [http://www.josemariafigueres.org/documentos/JMFigueresGobernando %20Parte III ambiental.pdf](http://www.josemariafigueres.org/documentos/JMFigueresGobernando%20Parte%20III%20ambiental.pdf) . Ver Anexo C-41,

<sup>12</sup>Ver Decreto 25166 MOPT del 23 de abril de 1996. El artículo 1 de dicho decreto estableció que la revisión técnica vehicular consistiría en la revisión del control de emisiones. Disponible en [http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_rep\\_artidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26993&nValor3=28564&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_rep_artidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26993&nValor3=28564&strTipM=TC). Ver Anexo C-42.

<sup>13</sup>Ver Declaración de Rodolfo Méndez Mata, ministro de obras públicas y transportes de Costa Rica. Ver también artículo de Esteban Arrieta en La República. Disponible en [http://www.larepublica.net/app/cms/cms\\_periodicoshowpdf.php?id\\_menu=50&pk\\_articulo=52234&codigo\\_locale=es-CR](http://www.larepublica.net/app/cms/cms_periodicoshowpdf.php?id_menu=50&pk_articulo=52234&codigo_locale=es-CR). Ver Anexo C-43. "Antes de que Riteve asumiera de manera exclusiva la revisión técnica vehicular, los talleres mecánicos autorizados por el gobierno emitían el 'ecomarchamo' como requisito de circulación. Debido a que estos eran juez y parte en el proceso, se promovía la corrupción entre conductores y mecánicos."

<sup>14</sup>Ver Declaración de Francisco Jiménez, ministro de obras públicas y transportes de Costa Rica. Ver Declaración de Stephan Brunner. Farrah 20. Ver también Anexo C-47. Editorial de La República de enero del 2002.

punta, poco personal idoneo, con una preparaciOn deficiente y un mercado deterioro de la transparencia del proceso."<sup>15</sup>

54. El control de emisiones contaminantes se hacia en talleres privados que cobraban entre 2,100 y 2,400 colones.<sup>16</sup>
55. La administraci6n del Presidente Jose Maria Figueres asociada con ideas neoliberales lanzO una politica de atracciOn de inversion extranjera y privatizaciones con el fin de reducir la creciente deuda externa. Esto genero un fuerte debate ideolOgico y la creaciOn por opositores como Oscar Arias del Consejo de Defensa de la Institucionalidad en 1996.<sup>17</sup>
56. Por carecer de los recursos necesarios para prestar un servicio profesional y eficiente de revisiOn tecnica de vehiculos, Costa Rica por intermedio de la Proveeduria Nacional y el Ministerio de Obras Pablicas y Transportes, durante la administracion del Presidente Jose Maria Figueres, convoc6 la LicitaciOn Pablica Internacional NUmero 002-98 para la creaciOn y funcionamiento de estaciones de revision tecnica integrada de vehiculos. La LicitaciOn PUBlica Internacional se publicO en el Diario Oficial La Gaceta NUmero 20 del 29 de enero de 1998. La LicitaciOn contemplo la creaci6n y el funcionamiento de una estructura organizada y centralizada para la revisiOn tecnica vehicular a cargo de un Unico adjudicatario.<sup>18</sup>
57. Una de las bases de la Licitacion Pablica Internacional era el precio que se cobraria por los servicios o tarifa aplicable al proceso de revisiOn tecnica vehicular. Dicha tarifa se cobraria directamente a los usuarios y segUn las normas del concurso "no podria exceder la tarifa senalada por el oferente en su propuesta y en caso de resultar adjudicatario el oferente, pasard a formar parte integrante de sus compromisos obligatorios."<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup>Ver Anexo C-60. Articulo de Francisco Jimenez con el titulo "Garantia de Seguridad Vial"

<sup>16</sup>Ver Cobro de Ecomarchamo se iniciath en Junio. La Nacion. 26 de abril de 1996. Disponible en <http://wvvyv.nacion.coni/htee/1996/abril/26/eco.html>. Ver Anexo C-44.

<sup>17</sup>Ver Segura Ballar Ricardo. Luchas contra las politicas de privatizacion y el tratado de libre comercio. Pagina 27. Universidad de Costa Rica. 2004. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/153/15310602.pdf>. Ver Anexo C-45.

<sup>18</sup>Ver Anexo C-16. Pagina 2. "El objeto de este concurso estard constituido por la creaciOn y funcionamiento de una estructura debidamente organizada y centralizada en un solo adjudicatario, para la revision tecnica de los vehiculos que integran la flota nacional."

<sup>19</sup>Ver Anexo C-16. Pagina 12. Clausula 4. "El precio a cobrar (tarifa ofertada) por el proceso de RTV, no podra exceder la tarifa sefialada por el oferente en su propuestay que en caso de resultar adjudicatario el oferente, pasard a formar parte integrante de su compromisos obligatorios."

58. Exigieron las bases del concurso o licitacion que cada oferente presentara con su oferta una estructura tarifaria, disponiendo expresamente que: "los valores tarifarios ofertados para cada uno de los servicios serail revisados anualmente,<sup>20</sup> segun estudio elaborado por el contratista y aprobado por el MOPT y por la instituciOn encargada de aprobar estas tarifas, con el fin de no &liar el equilibrio econOmico y financiero del adjudicatario."<sup>21</sup>
59. Dispuso el cartel de la licitacion publica que seria causal de extinciOn del contrato que el contratista cobrara una tarifa "superior o inferior a las tarifas aprobadas".<sup>22</sup>
60. Estableci6 el cartel de la Licitacion que las diferencias entre la administraciOn y el Contratista se resolverian mediante el arbitraje.<sup>23</sup>
61. Las bases de la Licitaci6n exigieron que todo oferente presentara con su oferta tecnica una "estructura y calculo de tarifas".<sup>24</sup>
62. Uno de los criterios de evaluacion de las ofertas dentro del proceso de Licitacion Publica Internacional fue la evaluacion de la oferta tarifaria.<sup>25</sup>
63. El dos (2) de julio de 1998 la sociedad espanola SupervisiOn y Control S.A. celebrO un acuerdo con la sociedad Costarricense

---

Ver Declaration de Stephan Brunner. Parrafo 6.

<sup>21</sup>Ver Anexo C-16. Pdgina 40. Cldusula 3. Section B. "Nota: Los valores tarifarios ofertados para cada uno de los servicios serdn revisados anualmente, segim estudio elaborado por el contratista y aprobado por el MOPT y por la instituciOn encargada de aprobar estas tarifas, con el fm de no dariar el equilibrio econOmico y fmanciero del adjudicatario."

<sup>22</sup>Ver Anexo C-16. Pagina 20. Cldusula 20.c). "Causas de extinciOn del contrato de RTV: Que el contratista c)Proceda a un cobro superior o inferior a las tarifas aprobadas".

<sup>23</sup>Ver Anexo C-16. Pdgina 22. Cldusulas 22.2. y 22.3: "22.2. Si una vez transcurridos treinta dias naturales desde el comienzo de las negociaciones oficiosas, la Administration y el Contratista no hubieran podido resolver amistosamente la diferencia contractual, cualquiera de las partes podria pedir que sea sometida a los mecanismos de arbitraje o en Ultima instancia a la via jurisdiccional correspondiente. 22.3. En caso de someterse las diferencias, conflictos o cuestiones que surjan en la aplicacion del contrato a la decision de un drbitro se regird por lo establecido en el articulo 508 y siguientes delCodigo Procesal Civil. ...La decision del arbitro o perito sera definitiva, obligard a las partes y no tendrd recurs() alguno."

<sup>24</sup>Ver Anexo C-16. Pagina 42. Cldusula B.5.6. "DescripciOn de la oferta tecnica y organizaciOn operativa: `estructura y cdculo de las tarifas'."

<sup>25</sup>Ver Anexo C-16. Pdgina 85. SecciOn IV. Cldusula 5.c) "Evaluation de la Oferta Tarifaria. Para la evaluaciOn de la oferta tarifaria se considerard su estructura y se evaluar la tarifa media la cudl se calculard con base en la formula siguiente:" Los otros criterios de evaluacion fueron: aspectos legales; aspectos financieros (capacidad econOmico financiera de los oferentes); experiencia tecnica (promedio de revisiones por mes y arios de experiencia); y evaluacion de la propuesta tecnica (otorgando una calificacion por cantidad y tipo de estaciones, detalle de personal y experiencia, e inversion inicial del oferente.)

Transal S.A. mediante el cual se formó el consorcio Riteve SyC con el fin de participar y presentar una oferta dentro de la licitación pública internacional 02-98 convocada por Costa Rica para crear y operar con exclusividad los centros para la revisión técnica vehicular en el país.<sup>26</sup>

64. El siete (7) de julio de 1998 el consorcio Riteve SyC presentó oferta dentro de la licitación pública 02-98 ante la Proveduría Nacional del Ministerio de Hacienda de Costa Rica.<sup>27</sup>
65. En su oferta, el consorcio Riteve SyC propuso unas tarifas para el primer año de servicios y una estructura de costos para la aplicación de la fórmula de reajuste de tarifas con el fin de mantener el equilibrio económico del contrato.<sup>28</sup>
66. El 24 de noviembre de 1998 la Comisión de Análisis y Recomendación para Contrataciones Administrativas elaboró un análisis de las ofertas presentadas en la licitación pública internacional 02-98 y recomendó que la misma se adjudicara al Consorcio Riteve SyC. La Comisión recordó que el proyecto "no cuenta con financiamiento de las entidades estatales".<sup>29</sup> Al analizar las ofertas advirtió que la oferta del Consorcio Riteve (designada como oferta tres) ofreció "la tarifa más alta de todos" los oferentes.<sup>30</sup> La Comisión recomendó que el contrato se adjudicara al Consorcio Riteve SyC por ser esta la oferta que obtuvo el mayor puntaje.<sup>31</sup>
67. El 25 de noviembre de 1998 la Proveduría Nacional del Ministerio de Hacienda de Costa Rica adjudicó la Licitación Pública Internacional 02-98 al Consorcio Riteve SyC (del que hace parte la sociedad española Supervisión y Control S.A.) a sabiendas de que la oferta del mismo incluía la tarifa más alta de todas las ofertas presentadas, lo que le ocasionó un efecto negativo en el puntaje por este concepto.<sup>32</sup>

---

<sup>26</sup>Ver Anexo C-12. Acuerdo Consorcial entre Supervision y Control S.A. y Transal S.A. de fecha 02 de julio de 1998.

<sup>27</sup>Ver Anexo C-18. Oferta del Consorcio Riteve SyC.

<sup>28</sup>Ver Anexo C-18. Páginas 632 (0002415) y 633 (0002416) de la oferta del Consorcio Riteve SyC

<sup>29</sup>Ver Anexo C-27. Análisis integral de las ofertas presentadas a la licitación pública internacional 02-98.

Ver página 1. "Por la naturaleza de la contratación no cuenta con financiamiento de las entidades estatales."

<sup>30</sup>Ver Anexo C-27. Página 4.

<sup>31</sup>Ver Declaración de José Luis López. Ver Anexo C-27. La oferta del Consorcio Riteve SyC obtuvo un puntaje de 82.98 mientras que las ofertas del Consorcio RTV de Costa Rica y la del Consorcio Auto Chic S.A. obtuvieron puntajes de 81.49 y 81.02 respectivamente. (Página 8 del Documento)

<sup>32</sup>Ver Declaración de José Luis López. Ver Anexo C-27.

68. Al adjudicar la licitacion publica al Consorcio Riteve SyC se aceptó por parte del Estado la tarifa propuesta por este.<sup>33</sup>
69. El 8 de febrero del 2001 se constituyó en Costa Rica mediante escritura pública número 66 del notario público Fernando Mayorga Castro la sociedad RITEVE SyC S.A., modificada por la escritura 37 del 19 de marzo del 2002 del notario público Jorge Eduardo Castro Bolarios.<sup>34</sup> La sociedad RITEVE SyC S.A. tiene la cedula jurídica 3-101-286493 y fue inscrita en el registro mercantil del Registro Publico. La sociedad RITEVE SyC S.A. tiene un capital social autorizado de seis mil novecientas (6,900) acciones comunes y nominativas de mil dólares cada una, es decir de seis millones novecientos mil dólares.<sup>35</sup>
70. La sociedad española SUPERVISION Y CONTROL S.A. es propietaria de tres mil setecientos noventa y cinco (3,795) acciones comunes y nominativas del capital social de la sociedad RITEVE SyC S.A., que representan el cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.<sup>36</sup>
71. El veintinueve (29) de mayo del 2001 el Consejo de Transporte Publico del Ministerio de Obras Publicas y Transportes de Costa Rica suscribió con el Consorcio Riteve- SyC S.A. (integrado por las empresas Transal S.A. y Supervision y Control S.A.) contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica vehicular. Supervision y Control S.A. suscribió directamente como parte el mencionado contrato.<sup>37</sup>
72. El contrato suscrito definió la expresión AJUSTE TARIFARIO<sup>38</sup>, contempló como su objeto la prestación exclusiva en Costa Rica de los servicios de revisión técnica integrada por un

---

<sup>33</sup>Ver Declaration de Stephan Brunner. Parrafo 6. Ver Declaración de Jose Luis Lopez.

<sup>34</sup>Ver Anexo C-14. Certificado de composition accionaria de Riteve SyC S.A. y escritura de constitution de dicha sociedad. Corresponde a los Anexos 1 y 2 del escrito de aclaración radicado por Supervision y Control ante el CIADI el 13 de enero del 2012.

<sup>35</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>36</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>37</sup>Ver Anexo C-13. Contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular en Costa Rica. Corresponde al Anexo 13 de la Solicitud de Arbitraje de Supervision y Control S.A. Ver Informe de Luis Diego Vargas. Parrafo 4.

<sup>38</sup>Ver Anexo C- 13. La clausula 1.1. define la expresión Ajuste Tarifario como: "Revisión de las tarifas de conformidad con el procedimiento determinado por las partes para adecuarla al incremento sufrido por el contratista en el costo del servicio que brinda o para ajustarla a los indices economicos que previamente hayan sido definidos."

solo contratista<sup>39</sup>, estableciO como obligaciOn del Consejo de Transporte PUblico la de "aprobar los ajustes tarifarios al contratista"<sup>40</sup>, determinO que las tarifas iniciales serian las indicadas en la oferta del contratista<sup>41</sup> y consagro la obligacion de ajustar anualmente las tarifas por la prestaciOn del servicio.<sup>42</sup>

73. La clausula 4.2. del contrato contemplo las prorrogas al plazo del mismo. Establecin dicha clausula las condiciones contractualmente acordadas para que se produjera una eventual no prOrroga del plazo del contrato, exigiendo para el efecto dos: 1) elaboracion de un informe tecnico sobre incumplimiento del contratista de sus obligaciones presentado ante la Junta Directiva del Consejo con no menos de seis meses de antelaciOn a la fecha de la siguiente prOrroga; y 2) comunicaciOn al contratista con fundamento en el informe tecnico con no menos de seis meses de antelaciOn a la fecha de la prOrroga.<sup>43</sup>
74. Dispuso la clausula 9.4. del contrato: "las tarifas serail ajustadas ordinariamente una vez al ario".<sup>44</sup>
75. Las clausulas 3.1.2. y 9.4 del contrato establecieron como obligaciOn del Consejo de Transporte Pablico publicar la metodologia para el reajuste de tarifas antes del inicio de las operaciones.<sup>45</sup>
76. La publicaciOn de las tarifas en el diario oficial La Gaceta es funciOn exclusiva del estado; las tarifas no pueden entrar a regir si no se publican.<sup>46</sup>
77. El veintiocho (28) de junio del 2001 la Contraloria General de la RepUblica refrendO el contrato entre Consorcio Riteve SyC y el Consejo de Transporte Pablico del Ministerio de Obras Publicas y Transportes de Costa Rica.<sup>47</sup>

---

<sup>39</sup>Ver Anexo C- 13. La clausula 2.1. del contrato establece: "El objeto del presente contrato es la prestaciOn exclusiva en el territorio nacional, por parte del CONTRATISTA, de los servicios de revision tecnica integrada, entendiendo por ello la creaciOn y funcionamiento de una estructura debidamente organizada y centralizada en un solo contratista . . ."

<sup>40</sup>Ver Anexo C-13. Dispone la clausula 3.1.2. del contrato como obligacion del Consejo: "Aprobar los ajustes tarifarios al CONTRATISTA y publicarlos en el diario oficial de conformidad con lo establecido en el capitulo noveno de este contrato."

<sup>41</sup>Ver Anexo C- 13. Clausula 9.2. del contrato

<sup>42</sup>Ver Anexo C-13. Clausula 9.4. del contrato.

<sup>43</sup>Ver Anexo C-13. Clausula 4.2.

<sup>44</sup>Ver Anexo C-13. Clausula 9.4.

<sup>45</sup>Ver Anexo C-13. Clausulas 3.1.2. y 9.4.

<sup>46</sup>Ver DeclaraciOn de Ruben Hernandez. Parrafos 48 a 53.

<sup>47</sup>Ver DeclaraciOn de Laura Rivera. Parrafo 9.

78. El 15 de noviembre del 2001 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Pablico establecio el procedimiento para el reajuste de tarifas del servicio de revisiOn tecnica que presta Riteve.<sup>48</sup>
79. Siendo Presidente de la Republica Miguel Angel Rodriguez y Ministro de Obras PUBlicas y Transportes Carlos Castro el 6 de marzo del 2002 se publico en La Gaceta nUmero 46 el Decreto 30185-MOPT por medio del cual el gobierno de Costa Rica, a traves del Presidente de la RepUBlica y el Ministro de Obras PUBlicas y Transportes, expidi6 la metodologia o reglamento para el reajuste de tarifas del servicio de revisiOn tecnica vehicular.<sup>49</sup>
80. El 7 de mayo del 2002 el gobierno de Costa Rica expidio el Decreto Ejecutivo 30396-MOPT del Ministerio de Obras Pablicas y Transportes por medio del cual en aplicacion de lo dispuesto por el decreto 30185 se expedian las tarifas aplicables al servicio de revision tecnica vehicular. Curiosamente el decreto no se public6 en esa misma fecha en el diario oficial y Unicamente fue publicado en La Gaceta dos meses despues el dia 12 de julio del 2002, dia en el que al tiempo que se publicaba tambien se derogaba impidiendo que entraran en vigencia las tarifas.<sup>80</sup>
81. El 8 de mayo del 2002 se posesionan como presidente de la Republica Abel Pacheco de la Espriella y como ministro de obras pUBlicas y transportes Javier Chaves Bolatios. Durante los primeros dias de la administraciOn Pacheco se presentan marchas de protesta por la entrada en vigencia del contrato con Riteve. En entrevista a La Naci6n el 27 de mayo del 2002 Pacheco se manifiesta contrario a la revisiOn vehicular a cargo de Riteve y de los procesos de privatizaciOn. ManifestO: "no puedo pedirle al pueblo que vaya y arregle sus vehiculos en 15 dias" y agregO que creia "mas en poner a producir a las empresas estatales que en it a

---

<sup>48</sup>Ver Anexo C-32. CertificaciOn por parte del Consejo de Transporte P6blico de la decisi6n de aprobar el 15 de noviembre del 2001 la metodologia para el reajuste de tarifas.

<sup>49</sup>Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT por el cual se establece el reglamento o metodologia para el reajuste de tarifas.

<sup>50</sup>Ver Anexo C-23. Decreto 30396-MOPT por el cual se "establecen las tarifas reajustadas para el inicio de operaciones de la RevisiOn Tecnica Vehicular a cargo del Consorcio Riteve SyC. Alcance No. 51 a La Gaceta 134 del 12 de julio del 2002.

venderlas".<sup>51</sup> Explica Stephan Brunner que el nuevo gobierno por razones políticas se oponía a la concesión otorgada a Riteve.<sup>52</sup>

82. En ese contexto, en julio del 2002 la nueva viceministra de transportes le solicita como un favor a los señores Stephan Brunner y Luis Diego Vargas, que elaboren sin remuneración alguna, *ad honorem*, un estudio relacionado con las tarifas aplicables al servicio de revisión técnica vehicular.<sup>53</sup> El objetivo del gobierno era claro, realizar algo que favoreciera los intereses de los usuarios.<sup>54</sup> Eso se traduce en bajar las tarifas.
83. En julio del 2002 cuando habían transcurrido cuatro años desde que el Consorcio Riteve había presentado su oferta y más de tres años y medio desde que a la misma le había sido adjudicada la licitación, resultaba indispensable actualizar las tarifas para cuando comenzarían las operaciones el 15 de julio del 2002.<sup>55</sup>
84. El informe entregado por los señores Brunner y Vargas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en julio del 2002 fue el primer y el último trabajo que el señor Brunner ha realizado sobre el tema de tarifas.<sup>56</sup>
85. Entendí el señor Brunner que su trabajo consistía en sugerir unas tarifas al Consejo de Transporte Público para que esas tarifas rigieran durante el primer año de operaciones de Riteve ya que las tarifas debían reajustarse anualmente.<sup>57</sup>
86. Para realizar su estudio el señor Brunner no recibió ni tuvo en cuenta ni las bases de la licitación, ni el texto del contrato, ni los textos de los decretos 30185-MOPT y 30396-MOPT. Brunner trabajó únicamente siguiendo las directrices del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y no tuvo en cuenta el contenido del decreto 30185-MOPT.<sup>58</sup>

---

<sup>51</sup>Ver La Nación 27 de mayo del 2002. "Pacheco teme conflictos. Disponible en <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Noticia/Pacheco%20teme%20conflicto.doc>. Ver Anexo 36. Es claro que el gobierno del Presidente Pacheco se coloca del lado de los usuarios, taxistas y propietarios de vehículos molestos por que se les exige la revisión de sus vehículos hasta el punto de concluir que no "va a exigir que se retiren de la circulación unos vehículos porque tienen una bombillita atrás quemada".

<sup>52</sup>Ver Declaración de Stephan Brunner. Párrafos 17 y 18.

<sup>53</sup>Ver Declaración de Stephan Brunner párrafo 3.

<sup>54</sup>Ver Anexo 36.

<sup>55</sup>Ver Declaración de Stephan Brunner, párrafo 4.

<sup>56</sup>Ver Declaración de Stephan Brunner. Párrafo 5.

<sup>57</sup>Ver Declaración de Stephan Brunner. Párrafos 7 y 12.

<sup>58</sup>Ver Declaración de Stephan Brunner. Párrafos 9 y 10.

87. El señor Brunner reconoce que su informe en materia de tarifas fue realizado con muchas limitaciones de tiempo, falta de informaciOn y se has() en estimaciones.<sup>59</sup>
88. Las autoridades del Ministerio de Obras Publicas y Transportes se mostraron complacidas con el informe elaborado por el señor Brunner porque la tarifa recomendada era inferior al reajuste solicitado por Riteve.<sup>60</sup>
89. Por razones politicas,<sup>61</sup> el 12 de julio del 2002, solo tres dias antes de que comenzara a operar Riteve, el gobierno publico en La Gaceta niamero 51 el Decreto 30573-MOPT<sup>62</sup> por medio del cual el presidente de la Republica de Costa Rica y el Ministro de Obras Publicas y Transportes derogaron los Decretos Ejecutivos 30185, mediante el cual se habia expedido el procedimiento para el reajuste de tarifas del servicio de revisiOn tecnica vehicular, y el 30396 mediante el cual se fijaban las tarifas iniciales.
90. Desde que el Decreto 30573-MOPT derog6 el Decreto 30185-MOPT no existe en Costa Rica metodologia para el reajuste de tarifas.<sup>63</sup>
91. No obstante haber aprobado las tarifas presentadas por Riteve en su oferta, unilateralmente el Ministerio de Obras PUBlicas y Transportes redujo las tarifas aplicable.<sup>64</sup>
92. El 15 de julio del 2002 el Consorcio Riteve SyC comenz6 a prestar los servicios de revisiOn tecnica vehicular integral al public° costarricense.<sup>65</sup>
93. En Julio del 2002 luego de casi cuatro afios de haber adjudicado la licitaciOn el Consejo de Transporte Pithlico habia incumplido sus obligaciones de reajuste tarifario.<sup>66</sup>
94. El Consejo de Transporte Public° incumpliO durante la vida del contrato sus obligaciones de reajuste de tarifas y de publicar las tarifas aplicables en el diario oficial La Gaceta.<sup>67</sup>

---

<sup>59</sup>Ver Declaracion de Stephan Brunner. Perrafo 9, 10, 13 y 21.

Ver Declaracion de Stephan Brunner. Parrafo 16.

<sup>61</sup>Ver Declaracion de Stephan Brunner. Perrafo 17, 18 y 19.

<sup>62</sup>Ver Anexo C-23. Decreto 30573 publicado el 12 de julio del 2002 en el Alcance No. 51 a La Gaceta 134 del 12 de julio del 2002.

<sup>63</sup>Ver Anexos C-23, C24, C-28 y C-29.

<sup>64</sup>Ver Anexo C-33. Oficio DVT-02-572 de fecha 11 de julio del 2002 del MOPT.

<sup>65</sup>Ver DeclaraciOn de Jose Luis Lopez.

<sup>66</sup>Ver Declaracion de Stephan Brunner. Parrafo 21.d. Brunner sefiala que la tarifa se debia reajustar anualmente con base en indices objetivos.

95. El 8 de julio del 2003 la sociedad Riteve SyC S.A. presentó ante el Consejo de Transporte PÚblico de Costa Rica solicitud de ajuste de precios o tarifas para el servicio de revisión técnica integral de vehículos.<sup>68</sup>
96. El 26 de abril del 2004 se suscribió una modificación al contrato original para tener como contratista a la empresa Riteve SyC S.A. como sucesor del Consorcio Riteve SyC.<sup>69</sup>
97. El 23 de noviembre del 2004 Riteve presentó ante el Consejo de Transporte Público solicitud de reajuste de tarifas."
98. El artículo 43 de la Constitución de Costa Rica contempla el arbitraje como medio de solución de controversias patrimoniales.<sup>71</sup> La ley 7727 del 4 de diciembre de 1997 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social confirma y desarrolla ese derecho.<sup>72</sup> La ley 7494 del 2 de mayo de 1995, ley de contratación administrativa, contempla el arbitraje como método de solución de controversias entre la administración y el contratista."
99. La cláusula 11.1 del contrato celebrado entre el Consorcio Riteve y el Consejo de Transporte PÚblico dispuso el arbitramento en Costa Rica bajo la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social como mecanismo para resolver las diferencias o desacuerdos relacionados con el contrato.<sup>74</sup>
100. Por considerar que el Consejo de Transporte PÚblico incumplió sus obligaciones dentro del contrato suscrito, Riteve solicitó el 7 de mayo del 2004 la integración de un tribunal arbitral para resolver las diferencias contractuales.<sup>75</sup>

---

<sup>67</sup>Ver Declaraciones de Stephan Brunner, Jose Luis Lopez y Fernando Mayorga.

<sup>68</sup>Ver Declaración de Fernando Mayorga, párrafo 15.

<sup>69</sup>Ver Anexo C-15. Adendo No. 1 al contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular de fecha 26 de abril del 2004. "El objeto del presente Addendum es modificar el contrato originalmente suscrito entre el MOPT y el Consorcio Riteve SyC, para que en adelante se tenga como contratista a la empresa Riteve SyC S.A. y no al Consorcio Riteve SyC. En todo lo demás, el contrato originariamente suscrito entre las partes permanece igual y así es ratificado."

<sup>70</sup>Ver Declaración de Fernando Mayorga, párrafo 15.b

<sup>71</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 7. Ver Declaración de Ruben Hernandez. Párrafos 10 y 16.

<sup>72</sup>Ver Declaración de Ruben Hernandez. Párrafo 15.

<sup>73</sup>Ver Declaración de Ruben Hernandez. Párrafo 12. Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 8.

<sup>74</sup>Ver Anexo C-13. Cláusula 11.1.

<sup>75</sup>Ver Declaraciones de Jose Luis Lopez y de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 5.

101. El 2 de junio del 2004 se conformó con sede en San Jose, Costa Rica, el tribunal arbitral integrado por los arbitros Eduardo Sancho Gonzalez, Rodrigo Montenegro Trejos y Aldo Milano Sanchez, lo que se documentó e informó a las partes a través de la Resolución No. 001 del 2004 del Tribunal Arbitral ad-hoc.<sup>76</sup>
102. El 24 de junio del 2004 Riteve SyC S.A. presentó demanda arbitral contra el Consejo de Transporte Público y el Estado de Costa Rica en virtud de lo contemplado en la cláusula 11.1 del contrato y por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el mismo en materia de fijación y reajuste de tarifas.
103. El 22 de julio del 2004 el Consejo de Transporte Público contestó la demanda arbitral e interpuso excepción de incompetencia del tribunal arbitral para conocer una controversia contractual.<sup>77</sup> Luego de que el tribunal arbitral confirmara su competencia el Consejo de Transporte Público interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.
104. El 21 de octubre del 2004 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica dictó la Resolución 906 A-04 por medio de la cual decidió que el tribunal arbitral integrado para resolver las diferencias entre Riteve y el Consejo de Transporte Público de Costa Rica no era competente y que la fijación de las tarifas es una potestad de imperio que únicamente le corresponde al estado de Costa Rica.<sup>78</sup>
105. La resolución 906 A-04 del 21 de octubre del 2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica privó a Riteve del acceso a la justicia al impedir que el mecanismo acordado contractualmente pudiera hacerse efectivo.<sup>79</sup>
106. El 18 de julio del 2005 el tribunal arbitral que se había integrado para resolver las diferencias entre Riteve y el Consejo de Transporte Público, atendiendo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia dio por concluido el proceso arbitral por falta absoluta de competencia.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafos 2 y 4.

<sup>77</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 6.

<sup>78</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 10. Ver Anexo C-48. Resolución 906 A-04 de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>79</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 13. Ver Declaración de Ruben Hernandez. Párrafo 32.

<sup>80</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafo 12.

107. La decision de la Corte Suprema de Justicia de declarar incompetente al tribunal arbitral hizo transit° a cosa juzgada e impidi6 de manera definitiva acceder al mecanismo contractualmente contemplado para resolver las diferencias o controversias.<sup>81</sup>
108. El 15 de diciembre del 2005 Riteve present() ante el Consejo de Transporte Pablico solicitud de reajuste de tarifas.<sup>82</sup>
109. El 7 de marzo del 2006 Riteve present() ante el Consejo de Transporte Public° solicitud extraordinaria de reajuste de tarifas.<sup>83</sup>
110. El 15 de noviembre del 2006 Riteve present() ante el Consejo de Transporte Public° solicitud de reajuste de tarifas.<sup>84</sup>
111. El 14 de noviembre del 2007 Riteve present() ante el Consejo de Transporte Pablico solicitud de reajuste de tarifas.<sup>85</sup>
112. El 14 de noviembre del 2008 Riteve present() ante el Consejo de Transporte Pablico solicitud de reajuste de tarifas.<sup>86</sup>
113. El 17 de diciembre del 2008 se aprob6 rmediante la ley 8696 una reformna a la Ley 7331, Ley de Transit° por Vas Pablicas Terrestres. El articulo 19 de la Ley 8696 del 2008 contemplo que la revision tecnica vehicular se prestaria en los centros de servicio de las ernpresas a las que el Ministerio de Obras les adjudique dicha concesiOn rmediante concurs° public°, prornoviendo el mayor numero posible de prestadores de servicio.<sup>87</sup>
114. Mediante la expedicion de la Ley 8696 del 2008 reformatoria de la Ley de Transit° (Ley 7331), se afectaron los derechos exclusivos otorgados por el contrato a Riteve para prestar servicio de revision tecnica vehicular en todo el pais.<sup>88</sup>
115. Mediante la reforma a la Ley de Transit° por la Ley 8696 del 2008 se determin6 que corresponde a la Autoridad Reguladora de

---

<sup>81</sup>Ver Declaracion de Eduardo Sancho Gonzalez. Parrafo 11. Ver Declaracion de Ruben Hernandez. Párrafos 19-32.

<sup>82</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, \*rah 15.c

<sup>83</sup>Ver Id, parrafo 15.E

<sup>84</sup> ver =+ parrafo 15.e

<sup>85</sup>Ver Id, parrafo 15.E

<sup>86</sup>Ver Ibid

<sup>87</sup>Ver DeclaraciOn de Ruben Hernandez. Parrafo 58. Ver Informe de Luis Diego Vargas. Párrafos 7 y 8.

<sup>88</sup>DeclaraciOn de Ruben Hernandez. Párrafos 58-65. Ver Informe de Luis Diego Vargas. Parrafo 10.

Servicios Públicos (ARESEP) la potestad de regular las tarifas de revisión vehicular.<sup>89</sup>

116. La ley 8696 del 2008 modificó lo acordado en el contrato celebrado entre el Consejo de Transporte Público y el consorcio Riteve SyC según el cual la aprobación de las tarifas era atribución del Consejo de Transporte Público. Dispuso su artículo 19:

Artículo 19: "Las tarifas por cobrar por el servicio de inspección vehicular integral, serán establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de acuerdo con los parámetros legalmente establecidos. En la estructura tarifaria deberá incorporarse un canon para la fiscalización del servicio y para crear un fondo de investigación y de apoyo a los colegios técnicos profesionales que imparten mecánica ligada al campo automotriz y a la investigación universitaria."<sup>90</sup>

117. Desde la atribución de funciones de aprobación de tarifas a la ARESEP por la ley 8696 esta autoridad regulatoria se ha abstenido de tramitar todas las solicitudes de reajuste de tarifas presentadas por Riteve SyC S.A.<sup>91</sup>

118. La Ley 8696 reformatoria de la Ley 7331 afectó los derechos exclusivos otorgados por el contrato a Riteve SyC para prestar servicio de revisión técnica vehicular en todo el país. Dispuso su artículo 19:

"Para este efecto, las revisiones se realizarán en los centros de servicio de revisión técnica integral de vehículos de las empresas que el MOPT adjudique por medio del Cosevi, mediante concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa. Se promoverá el mayor número posible de prestadores del servicio a los propietarios de vehículos obligados a la revisión técnica, sin detrimento del cumplimiento, por parte de los adjudicados, de las normas de calidad técnica y de servicio."<sup>92</sup>

119. La ley 8696 modificó el derecho exclusivo otorgado en virtud del contrato entre el Consejo de Transporte Público y el consorcio Riteve SyC al "promover el mayor número posible de prestadores de servicio" por medio de "concurso público".<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup>Declaración de Rubén Hernández. Farrah 66. Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo. Farrah 19.

<sup>90</sup>Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo. Farrah 19.

<sup>91</sup>Ver Declaración de Fernando Mayorga. Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo. Farrah 25.

<sup>92</sup>Ver Informe de Luis Diego Vargas. Farrah 8. Declaración de Rubén Hernández. Párrafo 58.

<sup>93</sup>Declaración de Rubén Hernández. Párrafo 65.

120. El 13 de noviembre del 2009 Riteve presentO ante la Autoridad Reguladora de Servicios PUblicos solicitud de reajuste de tarifas."
121. El 17 de diciembre del 2009 mediante el oficio 066-SJD-2010/6235 ARESEP le solicitO al Consejo de Transporte Publico que publicara en La Gaceta la fOrmula matematica para realizar los reajustes de tarifas, lo que nunca ha ocurrido.<sup>95</sup>
122. El 29 de abril del 2010 el presidente del Movimiento Libertario, Otto Guevara Ruth, el ministro de la presidencia (Marco Vargas y la jefe del partido de liberaciOn nacional (Viviana Martin) suscriben el denominado "Compromiso para Mejorar la Gobernabilidad de Costa Rica y Responder de Manera mas oportuna a los Retos del Desarrollo."<sup>96</sup>
123. El Compromiso politico suscrito entre el Partido de LiberaciOn Nacional, del que hace parte la presidenta electa Laura Chinchilla y el Movimiento Libertario, acuerda expresamente acabar con la exclusivida.d que contractualmente se habia otorgado a Riteve, en los siguientes terminos:
- "Cornpromiso para Mejorar la Gobernabilidad de Costa Rica y Responder de Manera Mas Oportuna a los Retos del Desarrollo. - Promover la apertura del monopolio de la revision tecnica vehicular;El poder Ejecutivo enviard en el mes de mayo del 2010 una comunicaciOn a la empresa RTV informandole sobre la decision de no renovar de manera automatica el contrato que vence en el ario 2012y de la intenci6n de someter dicho servicio a un proceso licitatorio con el objetivo de que este sea adjudicado entre varios oferentes, exigiendo estandares de seguridad vial y proteccien del ambiente tan rigurosos como los que actualmente rigen la prestacion de este servicio."<sup>97</sup>
124. Desde abril del 2010 el gobierno de turno de Costa Rica adoptO, como lo demuestra el Compromiso politico suscrito con el movimiento Libertario, la **decision politica** de terminar el contrato con Riteve. La apertura del servicio de revision tecnica vehicular se convirtiO en un tema politico objeto de acuerdo entre los partidos.<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, parrafo 17.

Ver DeclaraciOn de Fernando Mayorga, parrafo 21.

<sup>96</sup>Ver Informe de Luis Diego Vargas. Parrafo 13. Ver Anexo C-35.

<sup>97</sup>Ver Anexo C-35.

<sup>98</sup>Ver Anexo C-35.

125. El 15 de junio del 2010 la autoridad reguladora de los servicios publicos (ARESEP) le solicitO al Consejo de Transporte Publico la metodologia para el ajuste de tarifas.<sup>99</sup>
126. El 2 de julio del 2010 la autoridad reguladora de los servicios pUblicos (ARESEP) rechazo la solicitud de reajuste de tarifas planteada por Riteve por carecer de la metodologia aplicable al reajuste de tarifas que le ha debido enviar el Consejo de Transporte Publico.<sup>100</sup>
127. El 17 de noviembre del 2010 la autoridad reguladora de los servicios publicos (ARESEP) le solicitO al Consejo de Transporte Pilblico la metodologia para el reajuste de tarifas y la constancia de la publicaciOn de la misma en La Gaceta.<sup>101</sup>
128. El 22 de diciembre del 2010 la autoridad reguladora de los servicios publicos (ARESEP) rechazO la solicitud de reajuste de tarifas planteada por Riteve por carecer de la metodologia aplicable al reajuste de tarifas que le ha debido enviar el Consejo de Transporte Publico.<sup>102</sup>
129. El 14 de noviembre del 2011 Riteve SyC presentO ante la Autoridad Reguladora de Servicios Publicos solicitud de reajuste de tarifas.<sup>103</sup>
130. El 17 de noviembre del 2011 la autoridad reguladora de los servicios publicos (ARESEP) le solicito al Consejo de Transporte Publico la metodologia para el reajuste de tarifas y la constancia de la publicacion de la misma en La Gaceta y no recibió respuesta alguna.<sup>104</sup>
131. El 15 de diciembre del 2011 la autoridad reguladora de los servicios publicos (ARESEP) rechazó la solicitud de reajuste de tarifas planteada por Riteve por carecer de la metodologia aplicable

---

<sup>99</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, parrafo 19. Ver Anexo C-29. Comunicacion Aresep del 15 de junio del 2010.

<sup>100</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga parrafo 18.

<sup>101</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, parrafo 21. Ver Anexo C-24. Comunicacion Aresep del 17 de noviembre del 2010.

<sup>102</sup>Ver DeclaraciOn de Fernando Mayorga, parrafo 22. Ver Anexo C-31. Resolucion Aresep del 22 de diciembre del 2010.

<sup>103</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, parrafo 17.

<sup>104</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, parrafos 17 y 18. Ver Anexo C-28. Comunicacion Aresep del 17 de noviembre del 2011.

al reajuste de tarifas que le ha debido enviar el Consejo de Transporte Público.<sup>105</sup>

132. Todos los candidatos a la Presidencia de la República de Costa Rica para el periodo presidencial 2010 a 2014 plantearon como tema de campaña política el fin de la exclusividad de Riteve en la prestación de servicios de revisión técnica vehicular.<sup>106</sup> El candidato del Partido Libertario utilizó la terminación del contrato con Riteve como principal tema de su campaña.<sup>107</sup> Lo que el Estado consensualmente concibió como un servicio exclusivo cuando firma el contrato en el 2001 se convirtió en tema de campaña política con todos los sectores ofreciendo la apertura del mercado y el fin de la exclusividad.<sup>8</sup>
133. Tras haber ganado las elecciones pero antes de tomar posesión del cargo de Presidente de la República Laura Chinchilla, se conoció el pacto político entre el Partido de Liberación Nacional (del que es parte Chinchilla) y el Movimiento Libertario.<sup>109</sup> Ninguno de los dos partidos tenía mayoría en la asamblea legislativa y el pacto político era esencial para la gobernabilidad. El pacto se basó en dos aspectos fundamentales: 1. Acabar con el monopolio de Riteve y 2. Luchar contra la delincuencia.
134. En declaraciones a la prensa el 16 de febrero del 2010, Laura Chinchilla se comprometió a abrir la revisión técnica vehicular como parte de un acuerdo político con el Partido Libertario.<sup>110</sup>
135. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica, teniendo en cuenta la reforma a la ley de tránsito y que en su artículo 19 se promovía la competencia y la multiplicidad de centros de servicio, adoptó mediante la Resolución 333 la decisión de no prorrogar el contrato de prestación de

---

<sup>105</sup>Ver Declaración de Fernando Mayorga, párrafos 17 y 18.. Ver Anexo C-30. Resolución Aresep del 15 de diciembre del 2011.

<sup>106</sup>Esa fue la postura de Otto Guevara (Partido Libertario), Laura Chinchilla (Partido de Liberación Nacional), Luis Fishman (Partido de Unidad Social Cristiana) y Ott & Solís (Partido de Acción Ciudadana). Ver Candidatos dispuestos a dejar a Riteve sin Monopolio. La Nación. 6 de enero del 2010. Disponible en <http://www.nacion.com/linea/2010/enero/06/pais2215225.html>. Ver Anexo C-37.

<sup>107</sup>Ver Al Día. Costa Rica. 17 de febrero del 2010. Chinchilla se compromete a abrir revisión técnica. Disponible en <http://www.aldia.cr/adee/2010/febrero/17/nacionales2270970.html> Ver Anexo C-38

<sup>108</sup>Ver Anexos C-37 y C-38.

<sup>109</sup> Ver Periódico Digital Centroamericano, disponible en <http://www.newsina.com/pgint.php?id=7392>, Ver Anexos C-39 y C-35.

<sup>110</sup> Ver Anexo C-38. Ver también <http://www.elnuevodiario.com.ni/imprimir.php/73301>. Ver Anexo C-40.

servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular."

136. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica mediante la Resolución 333 instó al Consejo de Seguridad Vial para que promoviera el concurso para adjudicar al mayor número posible de empresas la prestación del servicio de revisión técnica vehicular.<sup>112</sup>
137. El 9 de mayo del 2011 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante la Resolución 333 decidió no prorrogar el plazo del contrato suscrito con Riteve por razones arbitrarias y completamente ajenas a lo previamente acordado contractualmente.<sup>113</sup>
138. El 10 de junio del 2011 Supervisión y Control S.A. le notificó por escrito al gobierno de Costa Rica la existencia de una diferencia de inversión bajo el artículo XI.1 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Costa Rica y el Reino de España. (como anexo de la solicitud de arbitraje se aportó copia de esta comunicación y de la carta de fecha 20 de junio del 2011 mediante la cual el Ministerio de Comercio Exterior acusó recibo de la misma).<sup>114</sup>
139. El 9 de agosto del 2011 en declaraciones a la prensa costarricense, el ministro en ejercicio de obras públicas y transportes reconoció la excelente calidad del servicio que presta Riteve. Manifestó: "El nivel de servicio que se ha logrado con Riteve es aceptable, es conveniente para el país, es la mejor revisión técnica que tenemos en Centroamérica, así fue calificado internacionalmente."<sup>115</sup>
140. En la misma entrevista concedida a la prensa el 9 de agosto del 2011 el ministro de obras públicas y transportes Francisco Jiménez explica que el gobierno adoptó la decisión de abrir el

---

<sup>112</sup> Ver Anexo C-19. Resolución del MOPT que decide terminar el contrato de prestación de servicios con el consorcio Riteve SyC. Puede comprobarse directamente que la exposición de motivos de la Resolución 333 invoca la reforma a la ley de tránsito (Ley 8696 del 2008) en la que se estableció que el servicio se prestaría por el mayor número posible de operadores. Hay una decisión política de acabar con la exclusividad previamente otorgada contractualmente al Consorcio Riteve SyC.

<sup>113</sup> Ver Anexo C-19.

<sup>114</sup> Ver Anexo C-19. Ver Declaración de Francisco Jiménez: "Siendo yo Ministro de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica el 9 de mayo del 2011 el Ministerio expidió la Resolución 333 mediante la cual el gobierno decidió dar por terminado y no prorrogar el contrato de prestación de servicios."

<sup>115</sup> Ver Anexos C-7 y C-8. Documentos aportados como anexos 7 y 8 de la Solicitud de Arbitraje de Supervisión y Control S.A.

<sup>116</sup> Ver Anexo C-25. Declaraciones a la prensa del ministro Francisco Jiménez el 9 de agosto del 2011.

mercado de revisiOn tecnica vehicular, tiene interes en que haya dos o tres operadores y ha avanzado en la preparaciOn de una nueva licitacion.<sup>116</sup>

141. En la misma entrevista, el ministro de obras publicas y transportes reconociO que el tema del reajuste de tarifas con Riteve no habia sido resuelto. "estamos en conversaciones con Riteve porque hay aspectos tambien en el contrato contractualmente (sic) de Riteve que hay que resolver verdad, **hay un aspecto del tema tarifario que no ha sido resuelto.**"<sup>117</sup>

142. El 6 de octubre del 2011 el viceministro de transportes reconoció publicamente ante la prensa costarricense el derecho de Riteve y la responsabilidad del estado por no haber reajustado las tarifas del servicio en mas de diez arios: "Hay dos problemas involucrados, un problema involucrado primero es el pago de esos reajustes, **no se les reajusto durante diez arios, y hay un acumulado, ahora tenemos la discusion de cOmo se calculan esos reajustes,** porque tampoco eso fue definido, todo eso fue pospuesto, pospuesto y nunca lo definieron ..." <sup>118</sup> y agregO: "El MOPT va a hacer una propuesta que consideramos tiene una gran posibilidad de ser aceptada, **de ajustarles los precios** aplicando el IPC modificado por un factor de eficiencia, asi le llamamos, o sea castigandoles un poco, entonces pensamos que eso puede ser aceptado por ellos bien, luego el Gobierno tendra que ver cOmo se hace cargo de la suma que quede, aim asi les estariamos debiendo unos treinta millones de dOlares que habria que hacer un negocio con ellos, o una de dos, o lo perdonan y les damos la concesiOn diez arios mas pero con condiciones que tendríamos que renegociar, verdad, mas favorables y mas claras, o **hay que pagarles,** y **el Ministerio de Hacienda deberti asumir la deuda verdad.**"<sup>119</sup>

143. En entrevista del 6 de octubre del 2011 el viceministro de transportes confirma la politica del gobierno de que hubiera varios operadores: "Va a haber dos operadores, el punto es si Riteve va a ser uno de ellos o no, porque si no llegamos a ningu" n acuerdo con

---

<sup>116</sup>Ver Anexo C-25. "Si efectivamente la decision que en el sector hemos tornado corresponde a abrir el proceso. ...Nosotros creemos que dos o a lo sumo tres operadores lo pueden hacer. ...si abrir a que haya Inds operadores, como le digo dos o tres operadores. Pregunta: Pero ya se ha avanzado mucho en la licitaciOn don Francisco, en que estado esta? Respuesta F.J.: Si Señor. Estamos en la etapa fmal ya de revisiOn de los temas de la licitaciOn, viendo a ver cOmo corresponde geograficamente y esperamos en un ambito de armonia y de negociacion y de transparencia abrir el proceso y que todos estemos contentos."

<sup>117</sup> Ver Anexo C-25.

<sup>118</sup>Ver Anexo C-26. Entrevista del viceministro Rodrigo Rivera con la prensa costarricense el 6 de octubre del 2011.

<sup>119</sup>Ver Anexo C-26.

Riteve ellos no van a participar porque no va a haber fórmula del reajuste y además van a seguir con su demanda ..."<sup>120</sup>

144. En la entrevista del 6 de octubre del 2011, el viceministro de transportes explica que la decisión del gobierno es política y que Riteve ha dado un buen servicio. "Para mi en opinión personal (sic), el ideal es que se quede porque **han dado un buen servicio y la experiencia es positiva** y además conoce el tema, **pero hay una directriz que es política, no es económica que dice que tenemos que abrirnos.**"<sup>121</sup>

145. El viceministro de transportes se refirió a la obligación a favor de Riteve por el no reajuste de tarifas como a una deuda cierta: **"Si ellos condonan la deuda, ..."**<sup>122</sup>

146. El propio viceministro de transportes de Costa Rica reconoció el derecho a una indemnización si la ley abría el mercado antes de que terminara el contrato con Riteve. "Bueno no, porque ellos tienen **un contrato y el contrato es prorrogable, aunque la ley diga que se abre;** es a partir de que el contrato se acabe, si se lo prorrogamos se tienen que esperar a que se termine legalmente para aplicar la ley porque ya hay un contrato que es anterior a la ley, **salvo que quieran indemnizar** a Riteve **entonces ya no es el reajuste que no se les pagó sino la indemnización de un negocio.**"<sup>123</sup>

147. El 18 de noviembre del 2011 en publicación en el periódico La Nación el viceministro de transportes explicó la instrucción política recibida de acabar con la exclusividad de Riteve y abrir el mercado a varios operadores: **"Tengo la directriz del Gobierno, de las altas autoridades, de procurar una apertura de (sic) monopolio, digamos una apertura a por lo menos dos.**"<sup>124</sup>

148. El 22 de noviembre del 2011 en declaraciones al diario La Nación el viceministro de transportes dio como un hecho que el ministerio sacaría a licitación la prestación de servicios de revisión

---

<sup>120</sup>Ver Anexo C-26.

<sup>121</sup>Ver Anexo C-26.

<sup>122</sup>Ver Anexo C-26.

<sup>123</sup>Ver Anexo C-26.

<sup>124</sup>Ver Anexo C-61. Declaraciones del viceministro Rodrigo Rivera al diario La Nación de fecha 18 de noviembre del 2011. Disponible en: <http://www.nacion.com/2011-11-18/ElPais/riteve--lsquo-tendria-una-ventaja-rsquo-.aspx> y <http://www.nacion.com/2011-11-18/ElPais/lentitud-de-diputados-arriesga-apertura-de-revision-tecnica-.aspx>

tecnica vehicular y que por esa razón el contrato con Riteve se ampliaría por el término de dos años.<sup>125</sup>

149. El Ente Costarricense de Acreditación expidió el 22 de noviembre del 2011 un certificado que comprueba que todas las estaciones de Riteve SyC S.A. en Costa Rica cumplen con los más altos estándares de calidad.<sup>126</sup> En un artículo publicado por la gerente del Ente Costarricense de Acreditación, Maritza Madriz, se felicita a Riteve "por demostrar ante un organismo independiente como el ECA su competencia técnica en la revisión de vehículos en Costa Rica."<sup>127</sup>

150. El 14 de diciembre del 2011 el Diario Extra informa que según el ministro de obras públicas y transportes "el ajuste para la revisión técnica vehicular podría estar listo en las próximas semanas" ya que según el mismo es necesario que "la empresa continúe dando el servicio durante el tiempo que dure el proceso licitatorio para las nuevas empresas, no obstante esta negociación no se puede realizar hasta que el Estado cumpla con los compromisos adquiridos en el cartel que puso en operación a la empresa espatiola. Desde hace 7 años el Estado no ha podido reajustarle las tarifas para llegar a un acuerdo será necesario que el Estado cancele lo adeudado en estos siete años antes de que se de la nueva licitación."<sup>128</sup>

151. El 16 de diciembre del 2011 cuando en Costa Rica se debatía la conveniencia de abrir el mercado a múltiples operadores u honrar la continuidad del contrato de Riteve, el diario La Nación publica un artículo del exministro de Obras Públicas y Transportes Rodolfo Mendez Mata. En dicho artículo Mendez sostiene que el tema de la revisión técnica vehicular no debe analizarse con criterios de oportunismo político.

152. En el artículo publicado el 16 de diciembre del 2011 el exministro Mendez reconoce la gran labor realizada por Riteve en los siguientes términos:

"Es imposible negar que la revisión técnica vehicular operada bajo una contratación del Estado con una empresa privada haya producido importantes resultados gracias a la rigurosidad con que el concesionario ha ejercido los procedimientos establecidos por el MOPT. Aunque esa

---

<sup>125</sup> Ver Anexo C-34. Publicación en La Nación. Página 14a. Martes 22 de noviembre del 2011.

<sup>126</sup> Ver Anexo C-58. Copia del Certificado expedido el 22 de noviembre del 2011 por el Ente Costarricense de Acreditación.

<sup>127</sup> Ver Anexo C-58. Artículo de Maritza Madriz gerente del Ente Costarricense de Acreditación.

<sup>128</sup> Ver Anexo C-59. Noticia publicada por el Diario Extra el 14 de diciembre del 2011.

rigurosidad sea, precisamente, la que le molesta a algunos propietarios de vehiculos que no estan dispuestos a gastar en mantenerlos en buenas condiciones."<sup>129</sup>

153. Reconoce expresamente el exministro Mendez Mata que el tema de la revision tecnica vehicular se politizo en Costa Rica.

"Y como al menos un 30% de los electores son propietarios de un vehiculo, el tema de la RTV se convierte en algo asi como un lago lleno de peces donde los politicos pueden dedicarse a pescar. No es de extrairar por eso, que durante la pasada campafia electoral la mayoria de los partidos le dedicaran buena parte de sus campailas mediaticas."

"Olvidando los propositos de interes nacional derivados de la RTV, el oportunismo politico buscó entonces congraciarse con aquellos propietarios a quienes les molesta someter su vehiculo a una revision anual, mas que por la tarifa de la revision, por el costo del mantenimiento que no desearian pagar pero que es su responsabilidad atender."

"Hoy resulta inaceptable de nuevo que la decision sobre el futuro de la RTV se limite a una discusion politica nada enriquecedora y poco propositiva, dejando de lado el analisis tecnico-financiero que determine cual es la mejor opción para el usuario y para la sociedad costarricense."<sup>130</sup>

154. El 21 de diciembre del 2011 Supervision y Control S.A. presentO ante la Secretaria General del CIADI solicitud de arbitraje por una diferencia con la Republica de Costa Rica. Mediante comunicaci6n escrita de fecha 22 de diciembre del 2011 el CIADI confirm6 el recibo de la misma.<sup>131</sup>

155. Entre el 10 y el 12 de enero del 2012 representantes del gobierno de Costa Rica (Francisco Jimenez y Rodrigo Rivera) se reunieron en la ciudad de Miami, Florida, con representantes de Supervision y Control para explorar posibles soluciones a la controversia existente. Tras dos dias de reuniones no fue posible lograr un acuerdo.

156. El 10 de abril del 2012 el viceministro de Transportes Rodrigo Rivera en declaraciones a Radio Reloj reconoce que el Estado le debe pagar a Riteve de manera retroactiva los reajustes a la tarifa que no ha hecho en los Ultimos ocho arios ya que esta era

---

<sup>129</sup> Ver Anexo C-45. Articulo de Rodolfo Mendez Mata publicado el 16 de diciembre del 2011 en La NaciOn.

<sup>130</sup> Ver Anexo C-45.

<sup>131</sup> Ver Anexo C-50.

una obligaciOn legal.<sup>132</sup> En la entrevista Rivera reconoce que el pago al reajuste de la tarifa es un derecho de Riteve bajo el contrato.

157. El 15 de junio del 2012 el Ministro de Obras Publicas y Transportes de Costa Rica revocO la ResoluciOn 333 del 9 de mayo del 2011, en parte debido a la solicitud de arbitramento planteada por Supervision y Control ante el CIADI.<sup>133</sup>

158. El 20 de julio del 2012 el Ministerio de Obras F'ublicas y Transportes de Costa Rica y Riteve SyC S.A. suscribieron un acuerdo para establecer la metodologia para el reajuste de tarifas aplicable entre el 2012 y el 2022. En virtud de ese acuerdo el gobierno se obligo a publicar el decreto que establecia dicha metodologia antes del 10 de agosto del 2012.<sup>134</sup>

159. El gobierno no publicii la metodologia acordada antes del 10 de agosto del 2012. A la fecha esa metodologia sigue sin ser publicada.<sup>135</sup>

160. En julio del 2002 la tarifa de la revision tecnica vehicular de un vehiculo liviano era de 8,805 colones. En julio del 2012 la tarifa de la revision tecnica vehicular de un vehiculo liviano era de 9,930 colones. El aumento de la tarifa entre julio del 2002 y julio del 2012 representa un incremento de 12.7%.<sup>136</sup>

161. En julio del 2002 la tarifa de los combustibles (gasolina super) era de 213,30 colones/litro. En julio del 2012 la tarifa de los combustibles (gasolina super) era de 746,00 colones/litro. El aumento de la tarifa de la gasolina super entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 349.74%.<sup>137</sup>

162. En julio del 2002 la tarifa de los combustibles (gasolina normal) era de 204,50 colones/litro. En julio del 2012 la tarifa de los combustibles (gasolina super) era de 735,00 colones/litro. El

---

<sup>132</sup>Ver Anexo C-17. TranscripciOn de la entrevista del viceministro Rodrigo Rivera con el programa Radio Reloj del 10 de abril del 2012.

<sup>133</sup>Ver Anexo C-49.

<sup>134</sup>Ver Anexos C-53 y C-57. Dispuso el parrafo 2 de dicho acuerdo: "Reteve SyC S.A. asume el compromiso de que si el Gobierno de Costa Rica emite y publica el Decretototal y como se adjunta a este acuerdo, antes del dia 10 de agosto del 2012, y en tanto se de cabal cumplimiento a sus disposiciones, Riteve renuncia a cualquier pretensiOn tarifaria adicional a las que se desprenden de la aplicacion de dicho decreto y correspondientes al segundo periodo contractual."

<sup>135</sup>Ver DeclaraciOn de Amador de Castro. Parrafo 35. Declaracion de Jose Luis Lopez, parrafo 45.

<sup>136</sup>Ver Declaraciern de Fernando Mayorga, parrafo 28.

<sup>137</sup> Id.

aumento de la tarifa de la gasolina normal entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 359.41%.<sup>138</sup>

163. En julio del 2002 la tarifa del diesel era de 148.40 colones/litro. En julio del 2012 la tarifa del diesel era de 667.00 colones/litro. El incremento de la tarifa del diesel entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 449.46%.<sup>139</sup>

164. La tarifa de la electricidad en julio del 2002 era de 31.75 kw/h. La tarifa de la electricidad en julio del 2012 era de 92.60 kw/h. El incremento de la tarifa de la electricidad entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 291.65%.<sup>140</sup>

165. La tarifa del agua en julio del 2002 era de 2,576 colones. En julio del 2012 la tarifa promedio del agua era de 7,857 colones. El incremento de la tarifa del agua entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 305.01%.<sup>141</sup>

166. El salario minim° en julio del 2002 era de 427.75 colones/hora. El salario rninimo en julio del 2012 era de 1,126.38 colones/hora. El incremento del salario minirno entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 263.33%.<sup>142</sup>

167. En declaracion de fecha 3 de octubre del 2012 el exministro Rodolfo Mendez Mata reconoce que "sin la menor duda, el servicio de revision tecnica vehicular que presta Riteve es un sustancial progreso respecto del sistema anterior que ejecutaba el MOPT. Esto por cuanto Riteve ha aplicado con rigor tecnico los procedimientos establecidos por el Ministerio de Obras Publicas y Transportes y ha prestado un servicio adecuado y eficiente."<sup>143</sup>

168. El tanabien exministro de obras Publicas y Transportes Francisco Jimenez en un articulo sobre la revision tecnica vehicular en Costa Rica exalta la calidad del servicio prestado por Riteve asi:

"Por esta razon, puedo reconocer con total transparencia que la Empresa Riteve SyC cumple dia a dia el compromiso adquirido en pro de la seguridad vial y la labor desarrollada en estos anos de operaci6n en Costa Rica y quisiera concluir sefialando que ahora que esta llegando el final del contrato y

---

<sup>138</sup> Id.

<sup>139</sup> Id.

<sup>140</sup> Id.

<sup>141</sup> Id.

<sup>142</sup> Id.

<sup>143</sup> Ver Declaracion de Rodolfo Mendez Mata.

la decision del Poder Ejecutivo de ampliar la oferta de estos servicios siempre en un ambiente integral y con los niveles de seriedad, de calidad, equipos y los servicios implementados por Riteve SyC deben mantenerse como ejemplo a seguir para el beneficio de todo el pais."<sup>144</sup>.

169. En declaraciOn de fecha 3 de octubre del 2012 el exministro Rodolfo Mendez Mata reconoce que el gobierno contempl6 la apertura del servicio a varios operadores por razones politicas y el peligro que ello representaria de regresar a lo que habia antes de Riteve, un servicio que se caracterizO por su desorden y corrupcion.<sup>145</sup>
170. En declaraciOn de fecha 3 de octubre del 2012 el exministro de Obras Pablicas y Transportes, y quien represento al gobierno de Costa Rica en las conversaciones tendientes a buscar una soluciOn amigable a la diferencia objeto de este arbitraje internacional, sostuvo que la revision tecnica que realizaba el estado antes de otorgar el contrato a Riteve se realizaba en "condiciones precarias y deficientes."<sup>146</sup>
171. En declaraciOn de fecha 3 de octubre del 2012 record6 el exministro Jimenez que las premisas de la licitaciOn internacional de 1998 eran la de otorgar una concesión exclusiva a un solo adjudicatario en la totalidad del territorio nacional, confirmando que el proposito era otorgar un contrato de operation exclusiva en todo el pais.<sup>147</sup>
172. En declaracion de fecha 3 de octubre del 2012, el exministro Jimenez reconoci6 que de ser aceptada la oferta de un oferente, esa tarifa ofertada pasaria a "formar parte de sus compromisos obligatorios".<sup>148</sup>
173. En declaraciOn de fecha 3 de octubre del 2012, el exministro de obras publicas y transportes que representO al gobierno de Costa Rica en las negociaciones por la diferencia objeto del arbitraje reconociO que de conformidad con lo dispuesto en la licitaciOn ptablica internacional 02-98 se estableci6 que "las tarifas serian reajustadas anualmente."<sup>149</sup>

---

<sup>144</sup>Ver Anexo C-60. Articulo de Francisco Jimenez sobre la Revision Tecnica Vehicular en Costa Rica.

<sup>145</sup>Ver Declaracion de Rodolfo Mendez Mata.

<sup>146</sup>Ver Declaration de Francisco Jimenez. Tercer parrafo.

<sup>147</sup>Ver Declaracion de Francisco Jimenez. Sexto parrafo.

<sup>148</sup>Ver Declaracion de Francisco Jimenez. Octavo parrafo.

<sup>149</sup>Ver Declaracion de Francisco Jimenez. Segundo y Octavo parrafos.

174. En la declaraciOn de fecha 3 de octubre del 2012, el exministro de obras pAblicas y transportes Francisco Jimenez tambien reconoci6 que a pesar de que Riteve ha presentado varias solicitudes de reajuste de tarifas ninguna ha sido resuelta.<sup>150</sup>
175. El exministro de obras publicas y transportes y representante de Costa Rica en las negociaciones para buscar una solucinn amigable a la diferencia objeto del arbitraje, sostuvo en declaraciOn del 3 de octubre del 2012 que "en Costa Rica existe un consenso general sobre la bondad del servicio que ha prestado Riteve, su buena calidad y las ventajas que ha representado para la conservaciOn del medio ambiente y la seguridad vehicular."<sup>151</sup>
176. Reconoci6 en su declaracion de 3 de octubre del 2012 Francisco Jimenez que cuando ocupaba el cargo de ministro decidi6 unilateralmente terminar el contrato con Riteve y que por razones politicas varios sectores han pretendido acabar con la exclusividad del servicio que presta Riteve.<sup>152</sup>
177. El senor Stephan Brunner, quien represent6 los intereses del gobierno en julio del 2002 al elaborar un informe que le fue encargado por el ministerio de obras piAblicas y transportes, reconoci6 en declaraciOn de fecha 9 de julio del 2012 que dicho informe fue elaborado *ad honorem*, con inmensas limitaciones de tiempo y sin la necesaria documentaciOn disponible y que ha sido el Unico trabajo que ha realizado en su vida en materia de reajuste de tarifas.<sup>153</sup>
178. En su declaraciOn de fecha 9 de octubre del 2012 el senor Brunner reconoce que en virtud del contrato entre el Consorcio Riteve SyC y el Consejo de Transporte Publico existe la obligacion de reajustar las tarifas anualmente.<sup>154</sup>
179. ExplicO tambien el senor Brunner en su declaraciOn del 9 de octubre del 2012 que los problemas relativos al reajuste de tarifas con Riteve se presentaron por razones politicas.<sup>155</sup>
180. Reconoci6 el senor Brunner en su misma declaraciOn que como la oferta de Riteve ganadora de la licitaciOn era de 1998 y las

---

<sup>150</sup>Ver Declaracion de Francisco Jimenez. Ultimo parrafo, primera pagina; cuarto parrafo, segunda pagina.

<sup>151</sup>Ver DeclaraciOn de Francisco Jimenez. PenUltimo parrafo, segunda pagina.

<sup>152</sup>Ver DeclaraciOn de Francisco Jimenez. PArrafos quinto y ultimo de la segunda pagina.

<sup>153</sup>Ver DeclaraciOn de Stephan Brunner. PArrafos 5,9, 13 y 21.

<sup>154</sup> Ver Declaracion de Stephan Brunner. PArrafos 6, 7, 12 y 14.

<sup>155</sup> Ver Declaracion de Stephan Brunner. PArrafos 17 a 20.

operaciones solo comenzarian en el 2002 era indispensable realizar un ajuste inicial de tarifas previo al inicio de actividades.<sup>156</sup>

181. Reconocin en su declaraciOn del 9 de octubre del 2012 el senior Brunner que para realizar su informe en materia de reajuste de tarifas no conoció ni el texto de la licitaciOn, ni el texto del contrato, ni el texto de los decretos 30185-MOPT y 30396-MOPT, informaciOn que no revisO.<sup>157</sup>
182. En declaraciOn de fecha 11 de octubre del 2012, el primer Regulador General de los servicios piiblicos en Costa Rica, Leonel Fonseca Cubillo afirmO que el Consejo de Transporte Publico° tenia las obligaciones de aprobar y publicar las tarifas y que ha incumplido sus obligaciones con Riteve en materia de reajuste de tarifas.<sup>158</sup> ConcluyO el senior Fonseca que a partir del 2008 la Aresep ha tambien incumplido la obligaciOn de reajustar las tarifas anualmente.<sup>159</sup>
183. En declaracion de fecha 11 de octubre del 2012, el primer Regulador General de los servicios publicos en Costa Rica, Leonel Fonseca Cubillo, concluyo que ha habido trato discriminatorio contra Riteve ya que la autoridad regulatoria ha a.probado incrementos de tarifas para otros servicios del 254%, el 277%, el 91%, el 252% y hasta del 329% mientras que no se han tramitado las solicitudes de reajuste de tarifas de Riteve.<sup>160</sup>
184. El 12 de octubre del 2012 el viceministro de tran.sportes Rodrigo Rivera en declaraciones a la prensa en el programa Radio Reloj reconoció que aim para esa fecha no se habia definido la metodologia para el reajuste de las tarifas y que el gobierno, no obstante haberse comprometido a publicar la formula para el reajuste y la metodologia antes del 10 de agosto, "va a hacerlo con el cuidado y la calma que sea necesario"<sup>161</sup>
185. El 15 de octubre del 2012, la vocero de ARESEP, Carolina Mora, explico ante los medios de comunicacion que si bien esa

---

<sup>156</sup> Ver DeclaraciOn de Stephan Brunner. Párrafos 4 y 7.

<sup>157</sup> Ver Declaracion de Stephan Brunner. Párrafos 9, 10 y 21.

<sup>158</sup> Ver Declaracion de Leonel Fonseca Cubillo. Párrafos 14 y 15 y 31.

<sup>159</sup> Ver Declaracion de Leonel Fonseca Cubillo. Párrafos 20 a 25, 31, 40.

<sup>160</sup> Ver Declaracion de Leonel Fonseca Cubillo. Párrafos 25, 31, 40.

<sup>161</sup> Ver Anexo C-55. Declaraciones del viceministro Rodrigo Rivera a la prensa de fecha 12 de octubre del 2012. "Estamos haciendo los estudios para determinar clue formula podria ser esa y luego habra que poner la consulta pitblica nuevamente y ver las observaciones de las personas y al final de cuentas resolver. El Consejo de Seguridad Vial tiene que poner a consulta pUblica una fórmula ellos estan haciendo una propuesta, estamos examinando si la propuesta es la que vamos a poner a consulta o si le vamos a hacer variaciones, tenemos un plazo especifico, vamos a hacerlo con el cuidado y la calma que sea necesario."

entidad es la responsable de fijar las tarifas para la revision tecnica vehicular, y hay lugar a realizar un reajuste de tarifas, aim no puede hacerlo mientras no cuente con la metodologia que debe preparar otro 6rgano del Estado:

"CAROLINA MORA: De acuerdo con el cambio ocurrido en el 2008 a la ley de transito le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar las tarifas para la revision tecnica vehicular. Una vez que tengamos la metodologia preparada por el COSEVI entonces podemos aplicarla y proceder a realizar la revision tarifaria que le corresponde a la prestacion de este servicio."<sup>162</sup>.

186. El viernes 26 de octubre del 2012 se publica en La Gaceta No 165, la Ley 9078 con nuevas reformas a la Ley de Transito.<sup>163</sup> Esta nueva ley acaba con el derecho de Riteve de operacion exclusiva y en cambio consagra en su articulo 25 que el Ministerio de Obras Pablicas y Transportes puede otorgar autorizaciones para realizar inspecciones vehiculares a cualquiera que cumpla los requisitos establecidos en la misma ley.<sup>164</sup> La ley define a los CIVE o "centros de inspecciOn tecnica vehicular" asi

Articulo 2. Definiciones. 29. Centros de inspeccion tecnica vehicular (CIVE): ente estatal o privado destinado a la inspeccion tecnica-mecanica de vehiculos automotores y a la revision del control de emisiones.<sup>165</sup>

187. Es tan clara la apertura del rnercado bajo la nueva ley que el articulo 28 de la misma dispone:

"ARTICULO 28.- Fiscalizacion de los centros de IVE. Correspondera al MOPT, por medio del Cosevi, fiscalizar todas las empresas autorizadas para realizar la IVE."

188. Dispone tambien la nueva ley publicada el 26 de octubre del 2012 que sera la ARESEP la competente para "determinar el modelo tarifario que se utilizara."<sup>166</sup>

---

<sup>162</sup>Ver Anexo C-56. Declaraciones de Carolina Mora, vocero de la ARESEP, al Programa Noticias Monumental de Radio Monumental de fecha 15 de octubre del 2012.

<sup>163</sup>Ver Anexo C-54. Ley 9078 o nueva ley de transito.

<sup>164</sup> Ver Anexo C-54. El articulo 25 de la Ley establece: ARTICULO 25.- Autorizacion de los CIVE. Correspondera al MOPT, por medio del Cosevi, otorgar las autorizaciones a los centros que realizardn la IVE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 27 de esta ley.

<sup>165</sup>Ver Anexo C-54. Articulo 2.29.

<sup>166</sup> Ver Anexo C-54. Articulo 29. ARTICULO 29.- Tarifas por el servicio de la IVE. Correspondera a la Aresep realizar los estudios tecnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizard para fijar las bandas tarifarias que defman el monto minimo y maxim que podra cobrar un CIVE, por la inspecciOn y la reinspecciOn vehicular. La tarifa incluire un canon a favor del ente a cargo de la fiscalizacion del servicio y

## **II. HECHOS RELACIONADOS CON EL CONSENTIMIENTO PARA ARBITRAR Y LA JURISDICCION DEL CIADI.**

189. La Republica de Costa Rica y el Reino de Espana suscribieron el Acuerdo para la PromociOn y Protecci3n Reciproca de Inversiones el 8 de Julio de 1997.<sup>167</sup>
190. El Acuerdo bilateral entrO en vigor el 9 de junio de 1999 fecha de la Ultima notificacion entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica mediante la cual se informO el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias.<sup>168</sup>
191. El Acuerdo para la Promoci3n y Proteccion Reciproca de Inversiones fue aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica mediante la ley 7869 de fecha 21 de mayo de 1999 y publicado en la Gaceta narnero 98.<sup>169</sup>
192. En el Reino de Espana, se dio publicidad al Acuerdo para la Promoci3n y Proteccion Reciproca de Inversiones rmediante su publicacion en el Boletin Oficial del Estado rnumero 170 del sabado 17 de julio de 1999.<sup>170</sup>
193. Costa Rica es parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados habiendo suscrito el Convenio el 29 de septiembre de 1981 y depositado su instrumento de ratificaci3n el 27 de abril de 1993.<sup>171</sup>
194. Espana es parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados habiendo suscrito el Convenio el 21 de marzo de 1994 y depositado su instrumento de ratificacion el 18 de agosto de 1994.<sup>172</sup>

---

un canon a favor de Aresep por actividad regulada; en ambos casos, la aprobaci3n de este correspondera a la Contraloria General de la Reptblica. Dicha tarifa debera ser cancelada previo a la IVE.

<sup>167</sup>Ver Anexos C-3 y C-4.

<sup>168</sup>Ver Anexos C-3 y C-4.

<sup>169</sup>Ver Anexo C-3.

<sup>170</sup>Ver Anexo C-4.

<sup>171</sup>Ver Anexo C-5.

<sup>172</sup>Ver Anexo C-6.

195. La sociedad SUPERVISION Y CONTROL S.A. fue constituida como sociedad anónima en La Coruña, España el veinte de marzo de 1987 ante el Notario Pablo Valencia Ces.<sup>173</sup>
196. El dos (2) de julio de 1998 la sociedad española Supervision y Control S.A. constituyó el consorcio Riteve SyC con la sociedad Costarricense Transal S.A. con el fin de presentar una oferta dentro de la licitación pública internacional 02-98 convocada por Costa Rica para crear y operar con exclusividad los centros para la revisión técnica vehicular en el país.<sup>174</sup>
197. El siete (7) de julio de 1998 el Consorcio Riteve SyC presentó oferta dentro de la licitación pública internacional 02-98 ante la Proveduría Nacional del Ministerio de Hacienda de Costa Rica.<sup>175</sup>
198. El 25 de noviembre de 1998 la Proveduría Nacional del Ministerio de Hacienda de Costa Rica le adjudicó la Licitación Pública Internacional 02-98 al Consorcio Riteve SyC (del que hace parte la sociedad española Supervision y Control S.A.)
199. El 8 de febrero del 2001 se constituyó en Costa Rica mediante escritura pública número 66 del notario público Fernando Mayorga Castro la sociedad RITEVE SyC S.A., modificada por la escritura 37 del 19 de marzo del 2002 del notario público Jorge Eduardo Castro Bolatios.<sup>176</sup>
200. La sociedad RITEVE SyC S.A. tiene la cédula jurídica 3-101-286493 y fue inscrita en el registro mercantil del Registro Público. La sociedad RITEVE S y C S.A. tiene un capital social autorizado de seis mil novecientas (6,900) acciones comunes y nominativas de mil dólares cada una, es decir de seis millones novecientos mil dólares.<sup>177</sup>
201. El veintinueve (29) de mayo del 2001 el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica suscribió con el Consorcio Riteve SyC contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica vehicular.<sup>178</sup>

---

<sup>173</sup>Ver Anexo C-2.

<sup>174</sup> Ver Anexo C-12.

<sup>175</sup>Ver Anexo C-18.

<sup>176</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>177</sup>Ver Anexo C-14

<sup>178</sup>Ver Anexo C-13.

202. La sociedad española SUPERVISION Y CONTROL S.A. es propietaria de tres mil setecientos noventa y cinco (3,795) acciones comunes y nominativas del capital social de la sociedad RITEVE S y C S.A., que representan el cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.<sup>179</sup>
203. El 10 de junio del 2011 Supervision y Control S.A. notificó por escrito al gobierno de Costa Rica la existencia de una diferencia de inversión bajo el artículo XI.1 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Costa Rica y el Reino de España.<sup>180</sup>
204. En repetidas ocasiones SUPERVISION y CONTROL S.A. intentó explorar una solución amigable con el gobierno de Costa Rica planteando la posibilidad de celebrar reuniones con ese fin por medio de cartas de fechas Septiembre 23 del 2011 a la Ministra de Comercio Exterior y Octubre 24 del 2011 a la Presidenta y a la Ministra de Comercio Exterior. Transcurrieron seis meses sin que SUPERVISION Y CONTROL S.A. recibiera respuesta significativa a sus solicitudes.<sup>181</sup>
205. El 21 de diciembre del 2011 Supervision y Control S.A. presentó ante la Secretaría General del CIADI solicitud de arbitraje por una diferencia con la República de Costa Rica. Mediante comunicación escrita de fecha 22 de diciembre del 2011 el CIADI confirmó el recibo de dicha solicitud.<sup>182</sup>
206. Los hechos anteriormente descritos demuestran la existencia de un acuerdo para, someter las diferencias a arbitraje y el consentimiento tanto de la República de Costa Rica como de Supervision y Control S.A. a la jurisdicción del CIADI.

---

<sup>179</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>180</sup>Ver Anexos C-7 y C-8. Como anexo de la solicitud de arbitraje se aportaron copias de esta comunicación y de la carta de fecha 20 de junio del 2011 mediante la cual el Ministerio de Comercio Exterior acusó recibo de la misma.

<sup>181</sup>Ver Anexo C-9.

<sup>182</sup>Ver Anexo C-50

### **III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CALIDADES DE INVERSOR Y LA VERIFICACION DE LA INVERSION**

#### **1. CALIDAD DE INVERSOR**

207. El Artículo I del Acuerdo define como "inversores" a las "empresas" entendiéndose por ellas a las "personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, corporaciones, sociedades mercantiles y cualquier otra organización que se encuentre constituida, o en cualquier otro caso, debidamente organizada según el derecho de esa Parte Contratante, y que tenga su domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante." (Artículo I. 1.b del Acuerdo).<sup>183</sup>

208. SUPERVISION Y CONTROL S.A. fue constituida como sociedad anónima en Coruña, España el veinte de marzo de 1987 ante el Notario Pablo Valencia Ces. Se trata de una persona jurídica, sociedad mercantil anónima constituida de conformidad con el derecho del Reino de España.<sup>184</sup>

209. Esta plenamente acreditado que SUPERVISION Y CONTROL S.A., en su condición de sociedad española, tiene la calidad de inversor bajo el Acuerdo.

#### **2. DE LAS INVERSIONES REALIZADAS**

210. El Artículo 1.2. del Acuerdo define como "inversiones" a "todo tipo de activos que el inversor de una Parte Contratante invierte en el territorio de la otra Parte Contratante" incluyendo acciones, obligaciones y derechos contractuales.<sup>185</sup>

##### **a. ACCIONES**

211. El Artículo 1.2. a) del Acuerdo dispone:

"a) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades." (ver Artículo 1.2.a)<sup>186</sup>

---

<sup>183</sup> Ver Anexo C-3.

<sup>184</sup> Ver Anexo C-2.

<sup>185</sup> Ver Anexo C-3.

<sup>186</sup> Ver Anexo C-3.

212. El 8 de febrero del 2001 se constituyó en Costa Rica la sociedad RITEVE SyC S.A. con un capital social autorizado de seis mil novecientos (6,900) acciones comunes. La sociedad española SUPERVISION Y CONTROL S.A. es propietaria de tres mil setecientos noventa y cinco (3,795) acciones comunes y nominativas del capital social de la sociedad RITEVE SyC S.A., que representan el cincuenta y cinco por ciento (55%) de su capital.<sup>187</sup>
213. Este es plenamente acreditado que el inversor SUPERVISION Y CONTROL S.A. es propietario de activos en Costa Rica consistentes en acciones de la sociedad RITEVE SyC S.A.<sup>188</sup>
214. En virtud del Adendo NÚmero 1 al contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular, suscrito el 26 de abril del 2004, la empresa Riteve SyC S.A. es parte del contrato por cesión de los derechos contractuales efectuada por el Consorcio Riteve SyC.<sup>189</sup>

#### **b. DERECHOS CONTRACTUALES CON VALOR ECONOMICO.**

215. El Artículo 1.2. b) del Acuerdo dispone:

"b) obligaciones, créditos y cualquier otro derecho a prestaciones contractuales que tengan valor económico." (ver Artículo 1.2.b)<sup>190</sup>

216. El 29 de mayo del 2001 el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica celebró con el Consorcio Riteve- SyC S.A. (integrado por las empresas Transal S.A. y Supervision y Control S.A.) contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica vehicular. Como puede apreciarse Supervision y Control S.A. suscribió dicho contrato y adquirió directamente derechos y obligaciones en virtud del mismo.<sup>191</sup>
217. Entre las obligaciones o derechos a prestaciones contractuales que se consagran en favor del Consorcio Riteve, cuyo miembro principal es la sociedad SUPERVISION Y CONTROL S.A., se encuentran:

---

<sup>187</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>188</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>189</sup>Ver Anexo C-15.

<sup>190</sup>Ver Anexo C-3.

<sup>191</sup>Ver Anexo C-13.

-Derecho a la prestación exclusiva del servicio en todo el territorio de la República de Costa Rica. Ver Artículos 2 y 9.1. del contrato. (Art. 2. "la prestación exclusiva en todo el territorio nacional de los servicios de revisión técnica vehicular integrada"; Art. 9.1. "exclusividad de los servicios contratados").<sup>192</sup>

-Derecho al reajuste anual de tarifas. (Ver Artículos 3.1.2. y 9.4. del contrato. (Art. 3.1.2 "el Consejo de Transporte Público aprobará los ajustes tarifarios y los publicará en el Diario Oficial"; Art. 9.4. "las tarifas serán ajustadas ordinariamente una vez al año").<sup>193</sup>

-Derecho a la prórroga del plazo de diez años del contrato. (Ver Artículo 4.2. derecho a una prórroga de diez años del plazo).<sup>194</sup>

-Derecho a que se preservaran los términos y condiciones acordados. (Ver Artículo 5.1. Derecho a que la forma y condiciones del servicio fueran las acordadas en el cartel de licitación, la oferta y sus anexos y la Ley 7331.)<sup>195</sup>

-Derecho al equilibrio económico y financiero. (Ver Artículo 9.1. derecho al equilibrio económico y financiero).<sup>196</sup>

-Derecho a disfrutar de su inversión sin obstáculo alguno. (Ver Artículo 9.1. derecho al pleno goce de los servicios contratados sin obstáculos de ninguna especie).<sup>197</sup>

-Derecho al arbitraje. (Ver Artículo 11.1.3. derecho a resolver sus diferencias mediante el arbitraje).<sup>198</sup>

### **c. DERECHOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES OTORGADOS EN VIRTUD DE UN CONTRATO.**

218. El artículo I.2.e del Acuerdo dispone:

"e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados en virtud de un contrato. (ver Artículo I.2.e)."<sup>199</sup>

---

<sup>192</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>193</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>194</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>195</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>196</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>197</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>198</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>199</sup> Ver Anexo C-3.

219. El contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica vehicular establece entre otros derechos para realizar actividades económicas y comerciales los siguientes:

-Derecho a la prestación exclusiva del servicio en todo el territorio de la República de Costa Rica. Ver Artículos 2 y 9.1. del contrato. (Art. 2. "la prestación exclusiva en todo el territorio nacional de los servicios de revisión técnica vehicular integrada"; Art.9.1. "exclusividad de los servicios contratados".)<sup>200</sup>

-Derecho a la prórroga del plazo de diez años del contrato. (Ver Artículo 4.2. derecho a una prórroga de diez años del plazo.)<sup>201</sup>

### **3. DE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE CONTRATANTE POR EMPRESAS DE ESA MISMA PARTE CONTRATANTE CONTROLADAS POR INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE.**

220. Dispone el párrafo final del Artículo 1.2. del Acuerdo que se consideran inversiones las realizadas en el territorio de una Parte Contratante por empresas de esa misma Parte Contratante que estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante.<sup>202</sup>

221. El Consorcio RITEVE SyC S.A. celebró contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica vehicular con el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica en mayo del 2001.<sup>203</sup>

222. El 26 de abril del 2004 se suscribió el "Addendum 1 al Contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular." En virtud de dicha enmienda se tiene como contratista a la sociedad Riteve SyC S.A. como sucesor del consorcio Riteve SyC.<sup>204</sup>

223. La sociedad RITEVE SyC S.A. se encuentra efectivamente controlada por la sociedad SUPERVISION Y CONTROL S.A. siendo

---

<sup>200</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>201</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>202</sup> Ver Anexo C-3.

<sup>203</sup> Ver Anexo C-13.

<sup>204</sup> Ver Anexo C-15.

esta propietaria del cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones que conforman su capital social.<sup>205</sup>

224. Establece el artículo 26 de los estatutos sociales de Riteve SyC S.A. la forma como se integra la junta directiva de la sociedad, disponiendo que:

"la Junta Directiva se compondrá de cinco miembros, que podrán ser socios o no de la sociedad y que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocal. De acuerdo con la proporción accionaria actual, corresponderá a SUPERVISION Y CONTROL S.A. la elección de tres puestos del directorio (Presidente, Tesorero y Vocal) y a TRANSAL S.A., la elección de los dos puestos restantes (vicepresidente y secretario)."<sup>206</sup>

225. De esa forma, los derechos contractuales y los derechos para realizar actividades económicas en Costa Rica que se otorgaron a la sociedad Riteve SyC S.A., son en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1.2. del Acuerdo inversiones bajo el tratado.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ASPECTOS QUE CONFIRMAN LA JURISDICCION DEL CIADI:**

226. A continuación se enuncian los elementos que confirman la jurisdicción del tribunal arbitral internacional con base en los requisitos exigidos por el artículo 25 del Convenio CIADI.

227. Muchos tribunales arbitrales se han ocupado del tema de la jurisdicción de un tribunal CIADI para conocer una diferencia planteada ante el mismo. Se ha concluido que "si los hechos alegados por el Demandante como aparecen en los memoriales iniciales plantean la violación de una o más disposiciones del Acuerdo Bilateral de Inversión, el tribunal tiene jurisdicción para decidir sobre las pretensiones".<sup>207</sup>

---

<sup>205</sup> Ver Anexo C-14

<sup>206</sup> Ver Anexo C-14. Estatutos de la sociedad Riteve SyC. S.A. Artículo 26. Dispone el artículo 1.2. del Acuerdo Bilateral que "se considerará que una empresa de una Parte. Esta efectivamente controlada por inversores de la otra Parte Contratante cuando estos últimos tengan la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones." Ver Anexo C-3.

<sup>207</sup> Ver SGS contra República de Filipinas. Caso CIADI ARB/02/6. Párrafo 157: "Provided the facts as alleged by the Claimant and as appearing from the initial pleadings fairly raise questions of breach of one or more provisions of the BIT, the Tribunal has jurisdiction to determine the claim."

**228. 1. Nacionalidad de la sociedad demandante. Competencia por razón de la persona (*ratione personae*).** La sociedad SUPERVISION Y CONTROL S.A. es una sociedad de nacionalidad española ya que fue constituida como sociedad anónima en La Coruña, España el veinte de marzo de 1987 ante el Notario Pablo Valencia Ces.<sup>208</sup>

Cuando Supervision y Control S.A. presentó ante el CIADI su solicitud de arbitraje el 21 de diciembre del 2011 conservaba su nacionalidad española, como ocurre también en la actualidad.<sup>209</sup>

La nacionalidad de SUPERVISION y CONTROL S.A. se acreditó ante el CIADI mediante el certificado de existencia de la sociedad expedido por el Registro Mercantil de La Coruña, documento debidamente apostillado y aportado como anexo de la solicitud de arbitraje.

Con la solicitud de arbitraje radicada ante el CIADI Supervision y Control S.A. también acreditó que Costa Rica es parte del Convenio CIADI.<sup>210</sup>

**229. 2. Tratado Bilateral de Inversiones. Acuerdo arbitral o competencia por razón del acuerdo de voluntades o consentimiento (*ratione voluntatis*).** La República de Costa Rica y el Reino de España suscribieron el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones el 8 de Julio de 1997, Acuerdo que entró en vigor el 9 de junio de 1999.<sup>211</sup>

Dispone el artículo XI del Acuerdo que "toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el Acuerdo, que no pueda ser resuelta en un plazo de seis meses luego de la notificación de la controversia, podrá remitirse "a un tribunal de arbitraje internacional" entre los que se mencionan el del CIADI.<sup>212</sup> El Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones con España confirma la voluntad de Costa Rica de someter las diferencias al tribunal internacional.<sup>213</sup>

---

<sup>208</sup>Ver Anexo 2. Copia del certificado del registro mercantil correspondiente a la sociedad Supervision y Control y de los estatutos de la misma.

<sup>209</sup>Ver Declaraciones de José Luis López y Amador de Castro

<sup>210</sup>Ver Anexo C-5.

<sup>211</sup>Ver Anexos C-3 y C-4.

<sup>212</sup>Ver Anexos C-3 y C-4. Artículo XI.2.a.i del Acuerdo Bilateral.

<sup>213</sup>El tratado bilateral de protección de inversiones entre España y Costa Rica contempla el mecanismo del arbitraje internacional como el foro prevalente para la solución de las controversias. Lo hace contemplando que incluso pudiera simultáneamente plantearse la controversia ante jueces domésticos y el tribunal internacional determinando que el último prevaleciera siempre que la controversia se remita a los árbitros

Muchos laudos arbitrales han concluido que el Estado que suscribe un tratado de protecciOn de inversiones en el que acepta someter la diferencia a un tribunal arbitral CIADI constituye la expresion escrita del consentimiento de someter la diferencia al arbitraje internaciona1.<sup>214</sup>

El consentimiento de SupervisiOn y Control S.A. se confirm6 cuando se present6 la solicitud de arbitraje ante el CIADI. De esta forma se verifica el requisito del consentimiento exigido por el articulo 25 del Convenio CIADI. Con la solicitud de arbitraje se aportaron las publicaciones oficiales en cada Estado del Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn Reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica mediante copias del Boletin Oficial del Estado numero 170 de fecha 17 de julio de 1999 y del Diario Oficial Costarricense La Gaceta de fecha 21 de mayo de 1999 donde se publica la Ley 7869 de 1999 aprobatoria el Acuerdo.

230. **3. Aplicacion temporal del Acuerdo Bilateral. Competencia temporal. (*ratione temporis*)** El Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn Reciproca de Inversiones entro en vigencia e19 de junio de 1999.<sup>215</sup>

El contrato entre el consorcio Riteve SyC y el Consejo de Transporte Pablico de Costa Rica se suscribi6 el 29 de mayo del 2001 durante la vigencia del Acuerdo para la PromociOn y Proteccion Reciproca de Inversiones.<sup>216</sup>

La sociedad costarricense Riteve SyC S.A. fue constituida el 8 de febrero del 2001 dentro de la vigencia del Acuerdo bilatera1.<sup>217</sup>

SupervisiOn y Control S.A. comenz6 a operar en Costa Rica estaciones de revision tecnica vehicular, a traves del consorcio Riteve, el 15 de julio del 2002.<sup>218</sup>

---

antes de que el tribunal domestico dicte sentencia. En este caso Supervision y Control no ha ejercido acciOn alguna ante jueces domesticos en Costa Rica.

<sup>214</sup>Ver por ejemplo Lanco International Inc. contra Republica Argentina. Caso CIADI ARB/97/6. Parrafo 44. "En el caso que tenemos delante el consentimiento de la Republica Argentina surge del tratado entre Argentina y los Estados Unidos en el que la Republica Argentina hizo una promesa generica de someterse al arbitraje CIADI."

<sup>215</sup>Ver Anexos C-3 y C-4. Ver pAgina 27070 del Boletin Oficial del Estado de fecha 17 de julio de 1999.

<sup>216</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>217</sup>Ver Anexo C-14.

<sup>218</sup>Ver DeclaraciOn de Jose Luis L6pez.

La disputa entre SupervisiOn y Control S.A. y Costa Rica surge con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo bilateral y durante su vigencia.<sup>219</sup>

231. **4. Competencia por razon de la materia (*ratione materiae*).** Existe una diferencia entre SupervisiOn y Control S.A. y Costa Rica de naturaleza juridica que surge directamente de la inversion realizada por la primera en ese pais. Arriba se explico de manera detallada en que consiste la inversiOn realizada.

El Acuerdo en su articulo 1.2. define lo que se entiende por "inversiones". La diferencia que se plantea surge de la conducta injusta y arbitraria del Estado de Costa Rica que viola sus obligaciones bajo el tratado bilateral con Espana en virtud de las cuales esta obligado a dar en todo momento proteccion, seguridad, trato justo, equitativo y no discriminatorio al inversor.

Costa Rica unilateralmente derog6 el decreto 30185-MOPT mediante el cual aprobaba la metodologia para el reajuste de tarifas<sup>220</sup>, se ha abstenido de publicar las tarifas aplicables al servicio de revision tecnica vehicular en el diario oficial y decidiO en mayo del 2011 dar por terminado el contrato con Riteve.<sup>221</sup>

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante la ResoluciOn 906A-04 concluyo que el tribunal arbitral que se habia conformado para resolver las diferencias entre Riteve SyC S.A. y el Consejo de Transporte Pdblico era incompetente e impidiO el mecanismo contractualmente acordado de soluciOn de conflictos.<sup>222</sup>

Son estos actos de imperio de Costa Rica que han violado sus obligaciones de promociOn y protecciOn de la inversiOn bajo el Acuerdo. Se trata de actos atribuibles internacionalmente al Estado de Costa Rica que interfieren claramente con las obligaciones internacionales del mismo en materia de protecciOn de las inversiones consagradas en virtud del Acuerdo bilateral.

Al presentar la solicitud de arbitraje ante el CIADI se aportO como anexo copia del Contrato celebrado entre el Consejo de Transporte Pdblico del Ministerio de Obras Pdblicas y Transportes de Costa

---

<sup>219</sup> Las diferencias entre los intereses del inversionista extranjero y Costa Rica se remontan al afio 2002 cuando iban a comenzar las operaciones del sistema de revision tecnica vehicular y contimaan hasta la fecha.

<sup>220</sup> Ver Anexo C-22. El decreto 30185-MOPT fue derogado por el decreto 30572 (ver anexo C-23).

<sup>221</sup> Ver Anexo C-19 ResoluciOn 333 del MOPT.

<sup>222</sup> Ver Anexo C-48.

Rica y el Consorcio Riteve- SyC S.A. (suscrito directamente por SupervisiOn y Control S.A.) para la prestaciOn de servicios para la creaciOn y funcionamiento de estaciones para la revisiOn tecnica vehicular.<sup>223</sup> Este contrato otorgO el derecho a realizar actividades econOmicas en Costa Rica, se asimila a una concesiOn y consagra multiples obligaciones de valor econOmico, incluyendo el derecho a prOrrogas de diez anos y al reajuste ordinario anual de las tarifas. Costa Rica ha adoptado por razones politicas actos en ejercicio de su poder de imperio que desconocen sus obligaciones internacionales bajo el Acuerdo para la proteccion de inversiones.

El articulo 111.2. del Acuerdo bilateral obliga a Costa Rica a "cumplir cualquier obligaciOn que hubiere contraido en relaciOn con las inversiones de inversores" de Espatia.<sup>224</sup> Esas inversiones incluyen "derechos para realizar actividades econOmicas y comerciales otorgados en virtud de un contrato"<sup>225</sup> y obligaciones o derechos a prestaciones contractuales de valor econOmico.<sup>226</sup>

232. **a. Actos de entidades pilblicas de Costa Rica que cornprometen la responsabilidad internacional del Estado.** Las conductas que aqui se describen han sido realizadas por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Ministerio de Obras Publicas y Transportes, la Presidencia de la ReptIblica, el Consejo de Transporte PUblico y la Autoridad Reguladora de los Servicios PUblicos (ARESEP) en ejercicio de sus funciones publicas. Se trata en todos los casos de entidades publicas de Costa Rica que comprometen la responsabilidad del Estado. Los hechos de los Organos del poder publico aqui mencionados son ante el derecho internacional actos del Estado costarricense.

La AdministraciOn, entendida como el gobierno de Costa Rica, es directamente parte del contrato para la prestaciOn de servicios de revision tecnica vehicular, no solo porque el contrato lo suscribe el Ministro de Obras Publicas y Transportes sino porque asi lo establece especificamente la definiciOn de "Partes".<sup>227</sup> Adicionalmente, los servicios de revisiOn tecnica vehicular en Costa Rica son responsabilidad del Estado ("el Estado es titular del

---

<sup>223</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>224</sup>Ver Anexo C-13. Articulo 111.2.

<sup>225</sup>Ver Anexo C-13. Articulo I.2.e.

<sup>226</sup>Ver Anexo C-13. Articulo 1.2.b.

<sup>227</sup>Ver Anexo C-13. Articulo 1.1. Defmiciones. "Partes: El consorcio adjudicatario y la AdministraciOn representada en este acto por el Consejo." Igualmente cuando se define en el articulo 1.1. al "Consejo o Consejo de Transporte Ptblico" se define como "Organo de la AdministraciOn creado mediante Ley 7969 dotado de personeria juridica instrumental."

servicio pUblico de RTV)<sup>228</sup> y el contratista los suministra en representaciOn de la administraciOn.<sup>229</sup> Es la AdministraciOn la que determina la forma como se presta el servicio y la que aprueba la tarifa que puede cobrarse por el mismo.<sup>230</sup> La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica concluy6 que la aprobaciOn de la tarifa correspondiente al servicio de revision tecnica vehicular es una potestad de imperio exclusiva de la administraciOn.<sup>231</sup> El contrato adernas del papel preponderante que atribuye al Ministerio de Obras PUblicas y Transportes menciona varias veces a la AdministraciOn. Lo hace particularmente refiriendose a la garantia que el gobierno ofrece respecto del precio que puede cobrar el contratista comprometiendose a que se garantizan "el goce pleno y la exclusividad de los servicios contratados, sin obstaculos de ninguna especie por parte de la Administracion."<sup>232</sup> Como se explica en los diferentes apartes del presente memorial, Costa Rica mediante actos unilaterales ha hecho todo lo contrario, obstaculizando el goce pleno<sup>233</sup> y la exclusividad de los servicios contratados.<sup>234</sup>

233. **b. Existen.cia de una Inversion bajo el Acuerdo.** Como se explic6 anteriormente, la sociedad Supervision y Control S.A. realizo una inversiOn en la Republica de Costa Rica. La inversiOn de Supervision y Control en Costa Rica se materializa mediante la suscripci6n del contrato de prestaciOn de servicios de revision tecnica vehicular el 29 de mayo del 2001 con el Ministro de Obras PUblicas y Transportes de Costa Rica.<sup>235</sup>

Se hace notar ademas que tanto la sociedad Supervision y Control S.A. como la AdministraciOn, es decir el gobierno de Costa Rica, son directamente parte del contrato suscrito.<sup>236</sup> Asi, la inversion de Supervision y Control S.A. no se limita a su participaciOn mayoritaria en el capital de la sociedad Riteve SyC S.A. sino

---

<sup>228</sup>Ver Anexo C-13. Articulo 2.3.

<sup>229</sup>Ver Anexo C-13. Articulos 2.1.y 2.3.

<sup>230</sup>Ver Anexo C-13. Articulo 5.1. "El servicio de RTV se prestara en la forma y condiciones especificadas en la Ley 7331"

<sup>231</sup>Ver Anexo C-48

<sup>232</sup>Ver Anexo C-13. Articulo 9.1.

<sup>233</sup>Decisiones unilaterales de Costa Rica han impedido que se cobren las tarifas aceptadas y los reajustes ordinarios a las mismas pactados.

<sup>234</sup>Ver Anexo C-19. Mediante la Resolucion 333 del MOPT y las modificaciones a la ley de transit° tanto la del afio 2008 como la mas reciente se afecta sustancialmente la exclusividad de los servicios contratados. Ver Declaracion de Ruben Hernandez e Informe de Luis Diego Vargas.

<sup>235</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>236</sup>El contrato es firmado por el Ministro de Obras PUblicas y Transportes y por Supervision y Control S.A. Ver Anexo C-13. Ver Informe de Luis Diego Vargas. El contrato tiene varias referencias a la "AdministraciOn" y cuando define a sus Partes menciona que una de ellas es la "AdministraciOn."

tambien al hecho de ser parte directa del contrato de prestaciOn de servicios para la creaciOn y funcionamiento de estaciones de revision tecnica vehicular suscrito con el Consejo de Transporte Public° de Costa Rica. Por lo anterior, el contrato de prestacion de servicios para la creaciOn y funcionamiento de estaciones de revision tecnica vehicular suscrito entre SupervisiOn y Control S.A. y el Consejo de Transporte Public° de Costa Rica, es un acuerdo de inversion y consagra derechos para realizar actividades econOmicas en Costa Rica.

El articulo 111.2. del Acuerdo bilateral obliga a Costa Rica a cumplir cualquiera de las obligaciones contraidas con relacion a las inversiones internacionales, inversiones que incluyen "derechos para realizar actividades econOmicas y comerciales otorgados en virtud de un contrato"<sup>237</sup> y "obligaciones o derechos a prestaciones contractuales de valor economico".<sup>238</sup>

Tanto en virtud del Acuerdo bilateral como en virtud del contrato Costa Rica se obligue, a garantizar "el goce pleno y la exclusividad de los servicios contratados, sin obstaculos de ninguna especie por parte de la Administracion."<sup>239</sup> Ha ocurrido todo lo contrario y Costa Rica ha violado sus obligaciones internacionales de *pacta sunt servanda* y de protecciOn y trato justo a la inversion extranjera.

234. **c. Diferencias relativas a cuestiones reguladas por el Acuerdo.** Entre SupervisiOn y Control S.A. y la Republica de Costa Rica se presentan diferencias relativas a cuestiones reguladas por el Acuerdo Bilateral para la PromociOn y ProtecciOn de Inversiones entre la Republica de Costa Rica y el Reino de Espana. De una parte se verifica una denegaciOn de justicia, mediante la decisiOn de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que impidio el acceso al mecanismo contractualmente acordado del arbitraje<sup>240</sup>; de otra, se presentan hechos del Estado de Costa Rica que constituyen violaciOn de sus obligaciones de dar a la inversion en todo momento trato justo y equitativo<sup>241</sup>; y finalmente, se presentan tambien serios y reiterados incumplimientos de las obligaciones acordadas bajo el contrato celebrado entre Supervision y Control S.A. y el Consejo de Transporte Paha) de

---

<sup>237</sup>Ver Anexo C-13. Articulo I.2.e.

<sup>238</sup>Ver Anexo C-13. Articulo I.2.b.

<sup>239</sup>Ver Anexo 13. Articulo 9.1. "el Consejo garantiza al Contratista el goce pleno y la exclusividad de los servicios contratados, sin obstaculos de ninguna especie por parte de la AdministraciOn."

<sup>240</sup>Ver Anexo C-48.

<sup>241</sup>Ver Declaraciones de Jose Luis Lopez, Amador de Castro, Leonel Fonseca, Ruben Herndndez, Stephan Brunner y el informe de Luis Diego Vargas.

Costa Rica para la prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular causadas por instrucciones políticas del gobierno.<sup>242</sup> Las medidas adoptadas por el gobierno de Costa Rica han sido arbitrarias y discriminatorias<sup>243</sup> y la decisión de terminar injustamente el contrato<sup>244</sup> celebrado es equivalente a una expropiación y afecta gravemente la seguridad jurídica y económica de la inversión al haber puesto fin a los derechos de exclusividad previamente acordados contractualmente.

## **5. Verificación de las condiciones previstas en el Acuerdo.**

235. Dispone el artículo XI del Acuerdo que toda controversia relativa a inversiones que surja entre un inversor y una de las partes contratantes será notificada por escrito. El 10 de junio del 2011 Supervision y Control S.A. cumplió con esta obligación al notificarle por escrito al gobierno de Costa Rica la existencia de una controversia.<sup>245</sup>

236. Supervision y Control S.A. intentó varias veces reunirse con representantes del gobierno de Costa Rica para buscar soluciones amigables de la controversia, pero eso desafortunadamente no fue posible. Transcurridos seis meses no fue posible resolver la controversia.<sup>246</sup>

237. El 21 de diciembre del 2011 Supervision y Control S.A. presentó ante la Secretaría General del CIADI solicitud de arbitraje por una diferencia con la República de Costa Rica. Mediante comunicación escrita de fecha 22 de diciembre del 2011 el CIADI confirmó el recibo de dicha solicitud.<sup>247</sup>

238. Bajo el Acuerdo, agotada la instancia que exige intentar resolver las diferencias de manera amistosa el inversionista tiene la opción de remitir la controversia a un tribunal doméstico o a un tribunal de arbitraje internacional (entre los que se encuentra el CIADI).<sup>248</sup> Supervision y Control no ha ejercido acción alguna ante

---

<sup>242</sup>Ver Anexos C-26, C-27 y C-35. Ver Declaración de Luis Diego Vargas.

<sup>243</sup>Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo.

<sup>244</sup>Ver Anexo C-19.

<sup>245</sup>Ver Anexo C-7. El Anexo C-8 comprueba la fecha en que se notificó la existencia de la controversia a Costa Rica, el 10 de junio del 2011.

<sup>246</sup>Ver Anexo C-9. Este anexo incluye las comunicaciones enviadas a nombre de Supervision y Control S.A. a Costa Rica el 23 de septiembre y el 24 de octubre del 2011 en las que se solicitaba celebrar una reunión para explorar una solución amigable de la diferencia.

<sup>247</sup>Ver Anexo C-50.

<sup>248</sup>Ver Anexo C-3. Artículo XI.

tribunal domestic° en Costa Rica.<sup>249</sup> En virtud de lo dispuesto por el artículo XI del Acuerdo, una vez el inversionista ha optado por el método de solución de conflictos del arbitraje internacional es esta la única jurisdicción válida para resolver la controversia.<sup>250</sup>

## **V. DE LA OBLIGACION DE DAR A LAS INVERSIONES UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO, PLENA PROTECCION Y SEGURIDAD.**

239. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte Costa Rica<sup>251</sup>, establece que los tratados son la principal fuente del derecho internacional. La Convención reconoce como principios generales del derecho universalmente aceptados los principios del libre consentimiento, de la buena fe y de *pacta sunt servanda*.<sup>252</sup>
240. El Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre Costa Rica y España es la principal fuente del derecho que regula las diferencias entre Supervisión y Control S.A. y Costa Rica.<sup>253</sup>
241. Establece el Artículo III del Acuerdo la obligación de Costa Rica de dar "en todo momento un tratamiento justo y equitativo y plena protección y seguridad" a las inversiones realizadas en su territorio.<sup>254</sup>
242. De conformidad con el principio de *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.
243. Ordena el artículo 31 de la Convención de Viena que los tratados se interpretan de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del mismo, su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

---

<sup>249</sup> Ver Anexo C-62. Constancia Notarial que acredita que Supervisión y Control S.A. no es parte de proceso alguno ante los jueces contencioso administrativos en Costa Rica.

<sup>5</sup> Ver Anexo C-3. Artículo XI.

<sup>251</sup> Costa Rica suscribió la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 el 23 de mayo de ese año y ratificó la Convención el 22 de noviembre de 1996.

<sup>252</sup> Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. Preamble.

<sup>253</sup> Ver Anexo C-3

<sup>254</sup> Ver Anexo C-3.

244. La obligaciOn de otorgar a la inversiOn extranjera un trato justo y equitativo se ha reconocido como el estandar general que garantiza el derecho internacional.<sup>255</sup>

245. La obligacion de brindar en todo moment() un trato justo y equitativo comprende una protecciOn amplia de la inversiOn extranjera que se ve afectada con las conductas arbitrarias, injustas y discriminatorias del Estado receptor. Esta obligaciOn ha sido descrita por tribunales arbitrales de la siguiente manera:

El Tribunal Arbitral considera que esta disposiciOn del Acuerdo, a la luz de los imperativos de buena fe requeridos por el derecho internacional, exige de las Partes Contratantes del Acuerdo brindar un tratamiento a la inversiOn extranjera **que no desvirtue las expectativas basicas en razon de las cuales el inversor extranjero decidio realizar su inversion.** Como parte de tales expectativas, aqua cuenta con que **el Estado receptor de la inversion se conducira de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente** en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que este pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no ail() las normas o reglamentaciones que regirón tales actividades, sino tarnbien las politicas perseguidas por tal normativa y las practicas o directivas administrativas que les son relevantes. Un accionar del Estado ajustado a tales criterios es, pues, esperable, tanto en relaciOn con las pautas de conducta, directivas o requerimientos impartidos, o de las resoluciones dictadas de conformidad con las mismas, cuanto con las razones y finalidades que las subyacen. El inversor extranjero tambien espera que el Estado receptor actuara de manera no contradictoria; es decir, entre otras cosas, **sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor confio y bag) la asuncion de sus compromises y la planificacion y puesta en marcha de su operacion economica y comercial.** El inversor igualmente confia que el Estado utilizara los instrumentos legales que rigen la actuacion del inversor o la inversion de conformidad con la funcion tipicamente previsible de tales instrumentos, y en todo caso **nunca para privar al inversor de su inversion sin compensacion.** En realidad, la no observancia por el Estado receptor de la inversion de las pautas apuntadas en su conducta relativa al inversor extranjero o sus inversiones perjudica la posibilidad de este, tanto de apreciar el nivel de trato y proteccion reahnente brindado por el Estado receptor, como de determinar hasta que punto dicho Estado observa un comportamiento acorde con la garantia de trato justo y equitativo. Por consiguiente, la observancia por el Estado receptor de dichas pautas se encuentra indisociablemente ligada a esa

---

<sup>255</sup>Ver AAPL v. Sri Lanka. Caso CIADI ARB/87/3. Salvamento de Voto de Samuel Asante. Pagina 579. "establece el estandar general para la proteccion de la inversion extranjera. Los requisitos de trato justo y equitativo, plena protecciOn y seguridad y trato no discriminatorio todos refuerzan la obligacion general del Estado receptor de actuar con la debida diligencia en la proteccion de la inversiOn extranjera en su territorio, obligacion que surge del derecho internacional consuetudinario."

garantía, a las posibilidades reales de hacerla efectiva, y **a excluir toda posible calificación del accionar estatal como arbitrario**; es decir, cuando dicho accionar presenta insuficiencias tales que estas serían reconocidas "...por todo hombre razonable e imparcial" o cuando tal accionar, sin necesariamente violar normas jurídicas específicas, es contrario a <sup>256</sup> derecho porque: "...shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety.

246. El Tratado de Libre Comercio de Centro América (*Central American Free Trade Agreement*) entre La República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos, del que es parte Costa Rica, y que en virtud del artículo IV del Acuerdo Bilateral sería aplicable para dar a las inversiones españolas en Costa Rica un trato no menos favorable a las inversiones de los Estados Unidos, consagra la obligación de dar a la inversión extranjera un trato justo y equitativo. Lo hace de la siguiente manera:

"Artículo 10.5. Nivel Mínimo de Trato. 1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es **el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones** cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" **incluye la obligación de no denegar justicia** en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario."<sup>257</sup>

247. El Estado incumple esta obligación cuando sus actos en lugar de garantizar un marco jurídico y comercial estable y predecible para la inversión por el contrario generan total incertidumbre y directamente afectan los intereses comerciales del inversionista.<sup>258</sup> El derecho internacional y la obligación de dar en

<sup>256</sup>Ver Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. contra Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI ARB (AF)/00/2. Párrafo 154.

<sup>257</sup>Ver Anexo C-63. Capítulo 10 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centro América y Estados Unidos. Capítulo 10. Inversión. Artículo 10.5. Nivel Mínimo de Trato.

<sup>258</sup>Ver LGE Energy Corp v. República Argentina. 46 ILM 40 (2007). Caso CIADI No. ARB/02/1. Farrar 125.

todo momento un trato justo y equitativo obligan a cumplir las obligaciones adquiridas de buena fe.

248. Costa Rica atrajo a Supervision y Control S.A. con las garantías derivadas del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones. Supervision y Control S.A. realice) una inversión en Costa Rica confiando en que se cumpliría con las obligaciones pactadas y se le garantizaría el disfrute de su inversión.

249. La obligación consagrada en el Acuerdo bilateral de dar en todo momento un trato justo y equitativo significa garantizar "la estabilidad del entorno jurídico y empresarial".<sup>259</sup> Hizo énfasis el tribunal arbitral en el caso de CMS Gas contra la República Argentina en la importancia e inseparabilidad entre "la estabilidad y la previsibilidad".<sup>260</sup>

250. La conclusión a la que llegó el tribunal arbitral en el caso de CMS Gas contra La República Argentina bien puede compararse a la diferencia entre Supervisión y Control S.A. y Costa Rica. En el primer caso el tribunal arbitral concluyó;

"Las medidas de que se reclama en efecto transformaron y modificaron totalmente el entorno jurídico y empresarial en relación al cual la decisión de invertir fue adoptada y llevada a la práctica. El análisis anteriormente hecho acerca del regimen tarifario y su relación con el patron & Aar y sus mecanismos de ajuste, demuestra inequívocamente que esos elementos ya no están presentes en el régimen que regula las actividades de negocios del Demandante. También se ha comprobado que las garantías otorgadas a este respecto en el marco jurídico y sus diversos componentes revistieron crucial importancia para adoptar la decisión de invertir."<sup>261</sup>

251. Cuando Supervision y Control S.A. concrete) su inversión en Costa Rica mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios en mayo del 2001 el reajuste anual ordinario de tarifas y la exclusividad de la operación en todo el país fueron no solo obligaciones consensualmente acordadas sino que conformaron el marco jurídico aplicable. Los actos del gobierno de no reajustar las tarifas en más de siete años y acabar con la exclusividad otorgada confirman tanto el incumplimiento de las obligaciones como que los elementos del marco jurídico ya no están presentes. Los actos

---

<sup>259</sup> Ver CMS Gas Transmission Company v. República Argentina. Caso CIADI No. ARB/01/8. Párrafos 273 y 274.

<sup>260</sup> Ver Id, páng° 276.

<sup>261</sup> Ver Id., párrafo 275.

del gobierno de Costa Rica han sido contrarios a sus obligaciones de estabilidad y previsibilidad.

252. Se vulnera la obligaciOn de brindar un trato justo y equitativo cuando en lugar de crear un marco de estabilidad para la inversion que permita la maxima utilizaciOn de los recursos econOmicos se incumplen obligaciones claramente establecidas sin justification alguna y esencialmente porque al hacerlo el gobierno de turno obtiene dividendos politicos.
253. La obligaciOn de dar un trato justo y equitativo consagra a cargo del Estado la obligaciOn de no modificar el ambiente legal y de negocios en el que se ha realizado la inversion "*there is certainly an obligation not to alter the legal business environment in which the investment has been made*".<sup>262</sup> Se vulnera el trato justo y equitativo si el estado dicta medidas que afectan la estabilidad y previsibilidad del marco juridico y comercial del contrato. ("*required stability and predictability of the business environment*")<sup>263</sup>
254. Por tratarse de un servicio que pagan los usuarios y no el Estado, la retribuci3n que recibe el contratista se supedita a que el Estado apruebe y publique las tarifas que pueden cobrarse a estos.<sup>264</sup>
255. El contrato suscrito entre SupervisiOn y Control S.A., como integrante del consorcio Riteve SyC y el Ministro de Obras PUblicas y Transportes de Costa Rica acordO expresamente el reajuste anual ordinario de las tarifas y la obligaciOn por parte de la AdministraciOn de publicar esas tarifas.<sup>265</sup>
256. Mediante los decretos 30185-MOPT y 30396-MOPT del 2002 el gobierno cumpla su obligacion de aprobar una metodologia para el reajuste ordinario de tarifas y de publicar las tarifas que comenzarian a regir cuando Riteve iniciara operaciones.<sup>266</sup>

---

<sup>262</sup> Ver Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. contra Republica del Ecuador. Caso CIADI No. ARB/04/19. Naafi) 334.

<sup>263</sup> Ver Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. contra RepUblica del Ecuador. Caso CIADI No. ARB/04/19. Parrafb 337.

<sup>264</sup> Ver Declaration de Leonel Fonseca Cubillo.

<sup>265</sup> Ver Anexo C-13. Articulos 3.1.2. y 9.4.

<sup>266</sup> Ver Anexos C-22 y C-23.

257. El gobierno unilateral e injustamente revoco estos decretos solo tres días antes de que Riteve comenzara a operar mediante la expedición del decreto 30573-MOPT.<sup>267</sup>
258. Durante diez años Riteve ha solicitado el ajuste ordinario de la tarifa con el fin de que la misma preserve su valor real. Desde que comenzaron las operaciones en el 2002 el gobierno de Costa Rica solo ha actualizado las tarifas una vez en el 2004 por lo que Riteve lleva más de siete años operando sin reajuste alguno.<sup>268</sup>
259. Riteve presentó demanda arbitral conforme a lo acordado contractualmente para buscar solución a las diferencias existentes.<sup>269</sup>
260. Una decisión de la Corte Suprema de Justicia impidió que el mecanismo contractualmente acordado fuera utilizado para resolver las controversias y declaró incompetente al tribunal arbitral negando el acceso a la justicia y al mecanismo para resolver las controversias.<sup>270</sup>
261. En mayo del 2011 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes rescindió unilateralmente el contrato celebrado con Supervisión y Control invocando razones de interés público, no mediante el pago de indemnización pronta y equitativa.<sup>271</sup>
262. El propio Ministerio de Obras Públicas y Transportes reconoció el 15 de junio del 2012 que terminó el contrato con Riteve de manera arbitraria e injusta: "sin cumplir con el informe al que alude la cláusula 4.2."<sup>272</sup>
263. Costa Rica ha incumplido la obligación de brindar en todo momento un trato justo y equitativo al inversionista al realizar actos que constituyen denegación de justicia, trato injusto y discriminatorio, medidas que atentan contra la seguridad jurídica y actos equivalentes a la expropiación sin que fuera ordenada indemnización pronta, adecuada y efectiva.
264. El tribunal arbitral en el caso LG&E Energy Corp contra la República Argentina explicó de la siguiente manera cuando puede concluirse que las justas expectativas del inversionista se han

---

<sup>267</sup> Ver Anexo C-23.

<sup>268</sup> Ver Declaraciones de Fernando Mayorga y Jose Luis Lopez.

<sup>269</sup> Ver Declaraciones de Eduardo Sancho y Jose Luis Lopez.

<sup>270</sup> Ver Anexo C-48. Ver Declaraciones de Eduardo Sancho y Ruben Hernandez.

<sup>271</sup> Ver Anexo C-19.

<sup>272</sup> Ver Anexo C-49. Considerando 9.

desconocido, y como la consecuencia de hacerlo es la obligaciOn de indemnizar los dafies causados:

"Por tanto se puede decir que las justas expectativas del inversionista tienen las siguientes características: están fundamentadas en las condiciones ofrecidas por el Estado receptor para el momento de la inversión; no pueden establecerse unilateralmente por una de las partes; tienen una existencia real, por lo que son exigibles; su incumplimiento por parte del Estado receptor hace nacer en el la obligación de indemnizar los deus causados por tal incumplimiento, salvo aquellos producidos durante estados de necesidad; sin embargo, las justas expectativas del inversionista no pueden dejar de considerar parámetros como el riesgo del negocio y los patrones habituales en la industria."<sup>273</sup>

265. Costa Rica ofreció al suscribir el contrato las condiciones de "reajuste anual ordinario de tarifas", prórroga automática de no notificarse un "informe técnico de incumplimiento y "exclusividad en la prestación del servicio por un único operador". Esas obligaciones son claramente exigibles como lo han reconocido los propios representantes del Ministerio de Obras Pithlicas y Transportes.

## **1. DE LA DENEGACION DE JUSTICIA**

266. El artículo III del Acuerdo bilateral de protección de inversiones consagra la obligación de Costa Rica de dar en todo momento un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad.<sup>274</sup>

267. Los tribunales arbitrales internacionales se han referido al "trato mínimo estándar" (*minimum standard of treatment*) que bajo el derecho internacional se aplica a los Estados receptores de una inversión y que comprende múltiples situaciones de hecho y la conducta de multiplicidad de Organos o agencias estatales.<sup>275</sup> La denegación de justicia se refiere al trato mínimo estándar que los tribunales del Estado receptor deben dar a un inversor extranjero.<sup>276</sup>

---

<sup>273</sup>Ver LGE Energy Corp v. República Argentina. 46 ILM 40 (2007). Caso CIADI No. ARB/02/1. Párrafo 130.

<sup>274</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>275</sup>Ver Mondev contra Estados Unidos. Naafi) 95.

<sup>276</sup>Ver Mondev contra Estados Unidos. Párrafo 96.

268. La denegaciOn de justicia es una de las formas como un Estado puede violar sus obligaciones de dar al inversor en todo momento un trato justo y equitativo. Asi lo ha reconocido el Acuerdo de Libre Comercio conocido como CAFTA, del que es parte Costa Rica:

"La obligacion en el parrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo"**incluye la obligacion de no denegar justicia** en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo;"<sup>277</sup>

269. Hay denegacion de justicia cuando las cortes competentes se niegan a conocer una demanda, si el proceso es muy demorado o si se adrninistra justicia de una manera seriamente inadecuada.<sup>278</sup>

270. La responsabilidad internacional del Estado por los actos de sus organos judiciales fue explicada en el caso Robert Azinian contra Estados Unidos Mexicanos, citando a un expresidente de la Corte Internacional de Justicia, asi:

No obstante, en este siglo se ha reconocido finalmente la responsabilidad del Estado por los actos de los organs judiciales. Aunque es independiente del Gobierno, el poder judicial no lo es respecto del Estado: *la sentencia de un organ° judicial emana de un organ° del Estado del mismo modo que una ley promulgada por el legislativo o una resolucion adoptada por el ejecutivo*. La responsabilidad del Estado por los actos de las autoridades judiciales puede ser consecuencia de tres tipos diferentes de resoluciones judiciales. La primera es una resolucion de un tribunal nacional *claramente incompatible con las normas de derecho internacional*. La segunda es lo que habitualmente se conoce como *denegacion de justicia*. '...Podria alegarse una denegacion de justicia si los tribunales competentes se negaran a conocer del asunto, si este sufriera una demora indebida o si administraran la justicia de modo seriamente inadecuado.'<sup>279</sup>

271. Existe denegaciOn de justicia cuando la decisiem de una corte domestica le impide al inversionista hater efectivos los mecanismos contractualmente acordados para resolver sus diferencias.

---

<sup>277</sup>Ver Anexo C-63.

<sup>278</sup>Ver Mondev contra Estados Unidos. Parrafo 126.

<sup>279</sup>Ver Robert Azinian y otros contra Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2 Parrafos 98 y 102

272. Existe denegación de justicia cuando los tribunales competentes se niegan a conocer el caso planteado.<sup>280</sup>
273. La pregunta esencial es si a nivel internacional, teniendo en cuenta los estándares aceptables de la administración de justicia, puede concluirse considerando los hechos que la decisión cuestionada fue inadecuada y sometida a la inversión a un trato injusto y arbitrario.<sup>281</sup>
274. Hay denegación de justicia cuando un estado no respeta su promesa o consentimiento de arbitrar las diferencias que surgen de un contrato. La denegación de justicia supone que existe un acuerdo de arbitraje, que el arbitraje sea válido bajo la ley conforme a la que fue acordado, y que el Estado posteriormente invoque incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal arbitral basándose en aspectos de su propio derecho interno.<sup>282</sup>
275. Concluimos que si en un Estado es válido pactar la cláusula arbitral para resolver diferencias contractuales con la administración, el inversionista invoca el arbitramento y la corte de mayor jerarquía concluye que por razones de imperio el tribunal arbitral no es competente se presenta una innegable denegación de justicia.<sup>283</sup>

#### **a. HECHOS RELACIONADOS CON LA DENEGACION DE JUSTICIA**

276. Por carecer de los recursos necesarios para prestar un servicio profesional y eficiente de revisión técnica de vehículos, Costa Rica por intermedio de la Proveduría Nacional y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, durante la administración del Presidente José María Figueres, convocó la Licitación Pública Internacional Manner° 002-98 para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica integrada de vehículos. La Licitación Pública Internacional se publicó en el Diario Oficial La Gaceta Número 20 del 29 de enero de 1998.<sup>284</sup>

---

<sup>280</sup>Ver *Mondev contra Estados Unidos*. Párrafo 126.

<sup>281</sup>Ver *Mondev contra Estados Unidos*. Párrafo 127.

<sup>282</sup>Ver *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. contra República del Ecuador*. Caso CIADI No. ARB/04/19. Naafi) 396.

<sup>283</sup>Ver *Declaración de Rubén Hernández*. Párrafos 10 a 32,

<sup>284</sup> Ver *Arlex0 C-16*.

277. La Licitación contempló la creación y el funcionamiento de una estructura organizada y centralizada para la revisión técnica vehicular a cargo de un único adjudicatario.<sup>285</sup>
278. Una de las bases de la Licitación Pública Internacional era el precio que se cobraría por los servicios o tarifa aplicable al proceso de revisión técnica vehicular. Dicha tarifa se cobraría directamente a los usuarios y según las normas del concurso "no podría exceder la tarifa señalada por el oferente en su propuesta y en caso de resultar adjudicatario el oferente, pasará a formar parte integrante de sus compromisos obligatorios."<sup>286</sup>
279. Exigieron las bases del concurso o licitación que cada oferente presentara con su oferta una estructura tarifaria, disponiendo expresamente que: "los valores tarifarios ofertados para cada uno de los servicios serán revisados anualmente, según estudio elaborado por el contratista y aprobado por el MOPT y por la institución encargada de aprobar estas tarifas, con el fin de no dañar el equilibrio económico y financiero del adjudicatario."<sup>287</sup>
280. Dispuso el cartel de la licitación pública que será causal de extinción del contrato que el contratista cobrará una tarifa "superior o inferior a las tarifas aprobadas".<sup>288</sup>
281. Estableció el cartel de la Licitación que las diferencias entre la administración y el Contratista se resolverían mediante el arbitraje.<sup>289</sup>
282. Las bases de la Licitación exigieron que todo oferente presentara con su oferta técnica una "estructura y cálculo de tarifas".<sup>290</sup>
283. Uno de los criterios de evaluación de las ofertas dentro del proceso de Licitación Pública Internacional fue la evaluación de la oferta tarifaria.<sup>291</sup>
284. El día (2) de julio de 1998 la sociedad española Supervisión y Control S.A. celebró acuerdo consorcial con la sociedad Costarricense Transal S.A. mediante el cual se formó el Consorcio

<sup>285</sup> Ver Anexo C-16.

<sup>286</sup> Ver Anexo C-16. Clausula 4, página 12.

<sup>287</sup> Ver Anexo C-16. Sección B. Clausula 3. Página 40.

<sup>288</sup> Ver Anexo C-16. Clausula 20.c. Página 20.

<sup>289</sup> Ver Anexo C-16. Clausula 22.2.. Página 22.

<sup>290</sup> Ver Anexo C-16. Clausula B. 5.6. Página 42.

<sup>291</sup> Ver Anexo C-16. Sección IV. Clausula 5.c. Página 85.

Riteve SyC con el fin de participar y presentar una oferta dentro de la licitaciOn ptblica internacional 02-98.<sup>292</sup>

285. El siete (7) de julio de 1998 el Consorcio Riteve SyC present6 oferta dentro de la licitaciOn publica 02-98 ante la Proveeduría Nacional del Ministerio de Hacienda de Costa Rica.<sup>293</sup>

286. En su oferta, el Consorcio Riteve SyC propuso unas tarifas que se aplicarían en 1999 cuando debían comenzar los operaciones, y una estructura de costos para la aplicaciOn de la fórmula de reajuste de tarifas con el fin de mantener el equilibrio econÓmico del contrato.<sup>294</sup>

287. El 24 de noviembre de 1998 la ComisiOn de Analisis y RecomendaciOn para Contrataciones Administrativas elaborO un analisis de las ofertas presentadas en la licitaciOn publica internacional 02-98 y recomendO que la misma se adjudicara al Consorcio Riteve SyC. La ComisiOn recordO que el proyecto "no cuenta con fin anciamiento de las entidades estatales". La ComisiOn, al analizar las ofertas advirtiO que la oferta, del Consorcio Riteve ofreci6 "la tarifa 'mas alta de todos" los oferentes. La ComisiOn recomendO que el contrato se adjudicara al Consorcio Riteve SyC por ser esta la oferta que obtuvo el mayor puntaje.<sup>295</sup>

288. El 25 de noviembre de 1998 la Proveeduría Nacional del Ministerio de Hacienda de Costa Rica resolviO adjudicar la LicitaciOn Piblica Internacional 02-98 al Consorcio Riteve SyC (del que hace parte la sociedad espaliola Supervision y Control S.A.), a sabiendas de que la oferta del mismo incluía la tarifa mas alta de todas las ofertas presentadas, lo que le ocasion6 un efecto negativo en el puntaje por este concepto.<sup>296</sup>

289. El veintinueve (29) de Mayo del 2001 el Consejo de Transporte Pablico del Ministerio de Obras Palicas y Transportes de Costa Rica suscribiO con el Consorcio Riteve- SyC S.A. (integrado por las ernpresas Transal S.A. y SupervisiOn y Control S.A.) contrato de prestaci6n de servicios para la creacion y funcionamiento de estaciones para la revisiOn tecnica vehicular.

---

<sup>292</sup>Ver Anexo C-12. Acuerdo Consorcial entre Supervision y Control S.A. y Transal S.A. de fecha.0 2 de julio de 1998.

<sup>293</sup>Ver Anexo C-18. Oferta del Consorcio Riteve SyC.

<sup>294</sup>Ver Anexo C-18. Paginas 632 (0002415) y 633 (0002416) de la oferta del Consorcio Riteve SyC

<sup>295</sup>Ver Anexo C-27.

<sup>296</sup>Ver Anexo C-27.

Supervision y Control S.A. suscribi6 directamente como parte el mencionado contrato.<sup>297</sup>

290. El contrato suscrito defini6 la expresi6n AJUSTE TARIFARIO<sup>298</sup>, contemplo como su objeto la prestaci6n exclusiva en Costa Rica de los servicios de revisi6n t6cnica integrada por un solo contratista<sup>299</sup>, estableci6 como obligaci6n del Consejo de Transporte Pithlico la de "aprobar los ajustes tarifarios al contratista"<sup>300</sup>, determine que las tarifas iniciales serian las indicadas en la oferta del contratista<sup>301</sup> y consagro la obligaci6n de ajustar anualmente las tarifas por la prestaci6n del servicio.<sup>302</sup>
291. Dispuso la clausula 9.4. del contrato celebrado entre el Consejo de Transporte Piblico del Ministerio de Obras PUblicas y Transportes de Costa Rica y el Consorcio Riteve- SyC que: "las tarifas seran ajustadas ordinariamente una vez al atio".<sup>303</sup>
292. La clausula 9.4 del contrato estableci6 como obligaci6n del Consejo de Transporte PUblico publicar la metodologfa para el reajuste de tarifas antes del inicio de las operaciones.<sup>304</sup>
293. El veintiocho (28) de junio del 2001 la Contraloria General de la RepUblica refrend6 el contrato entre Consorcio Riteve SyC y el Consejo de Transporte PUblico del Ministerio de Obras PUblicas y Transportes de Costa Rica.
294. El 15 de noviembre del 2001 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Pablico estableci6 el procedimiento para el reajuste de tarifas del servicio de revisi6n t6cnica que presta Riteve.<sup>305</sup>

---

<sup>297</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>298</sup>Ver Anexo C-13. La clausula 1.1. define la expresi6n Ajuste Tarifario como: "Revisi6n de las tarifas de conformidad con el procedimiento determinado por las partes para adecuarla al incremento sufrido por el contratista en el costo del servicio que brinda o para ajustarla a los indices eeconomicos que previamente hayan sido definidos."

<sup>299</sup>Ver Arm6 C-13. La clausula 2.1. del contrato establece: "El objeto del presente contrato es la prestaci6n exclusiva en el territorio nacional, por parte del CONTRATISTA, de los servicios de revisi6n t6cnica integrada, entendiendo por ello la creaci6n y funcionamiento de una estructura debidamente organizada y centralizada en un solo contratista ..."

<sup>300</sup>Ver Anexo C-13. Dispone la clausula 3.1.2. del contrato como obligaci6n del Consejo: "Aprobar los ajustes tarifarios al CONTRATISTA y publicarlos en el diario oficial de conformidad con lo establecido en el capitulo noveno de este contrato."

<sup>301</sup>Ver Anexo C-13. Clausula 9.2. del contrato

<sup>302</sup>Ver Anexo C-13. Clausula 9.4. del contrato.

<sup>303</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>304</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>305</sup>Ver Anexo C-22. Considerando 6.

295. El 6 de marzo del 2002 se publico en La Gaceta mamero 46 el Decreto 30185-MOPT por medio del cuM el gobierno, a traves del presidente de la Republica de Costa Rica y el Ministro de Obras Publicas y Transportes, expidi6 el reglamento o metodologia para el reajuste de tarifas del servicio de revisiOn tecnica vehicular.<sup>306</sup>
296. EstableciO el decreto 30185-MOPT como criterio para fijar las tarifas del servicio de revision tecnica vehicular "considerar la debida recuperaciOn de los costos de operacion e inversion, que permitan la ejecuciOn de un servicio de alta calidad, eficiencia, continuidad, responsabilidad y honestidad."<sup>307</sup>
297. De conformidad con lo acordado en la clausula 9.4 del contrato, dispuso el articulo 4 del decreto 30185-MOPT que la revisiOn ordinaria seria anual con el fin de "actualizar todos los costos y gastos directamente involucrados en la prestaciOn del servicio contratado".<sup>308</sup>
298. Dispuso el articulo 4 del Decreto 30185-MOPT que con el fin de realizar el reajuste anual ordinario de tarifas se aplicaria una fOrmula "cuya estructura de costos se fundamenta en la que fuera presentada en la respectiva oferta" y que la nueva tarifa asi resultante entraria en vigencia a partir del dia primero de cada ano.<sup>309</sup>
299. La fOrmula contemplada en el articulo 4 del Decreto 30185-MOPT contempLO los siguientes elementos:
- tarifa anterior
  - porcentaje del costo de mano de obra. (60.0%)
  - porcentaje del costo de la depreciaciOn (7.5%)
  - porcentaje del costo de mantenimiento (3.8%)
  - porcentaje del costo de energia (5.0%)
  - porcentaje del costo de seguros (3.7%)
  - porcentaje del costo de insumos (5.0%)
  - porcentaje del costo de vigilancia (2.5%)
  - porcentaje del costo de comunicaciones (7.5%)
  - porcentaje del costo de imprevistos (5.0%)
  - variaciones del salario minimo
  - variaciones del indice de precios al consumidor

---

<sup>306</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Esta metodologia establece la formula para realizar el reajuste de las tarifas.

<sup>307</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Articulo 2.

<sup>308</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Articulo 4.

<sup>309</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Articulo 4.

-variaciones del índice de precios de los servicios<sup>310</sup>

300. Ordenaba el Decreto 30185-MOPT que las solicitudes de reajuste de tarifas deberían resolverse por el gobierno dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la solicitud.<sup>311</sup>
301. Dispuso también el Decreto 30185-MOPT que "el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las dependencias técnicas competentes será responsable de tramitar con prontitud las gestiones para el reajuste tarifario que formule el Consorcio Riteve SyC."
302. El decreto 30185-MOPT determine que el procedimiento en el establecido regularía la fijación de tarifas durante la vida del contrato.<sup>312</sup>
303. El gobierno de Costa Rica expidió el Decreto Ejecutivo 30396-MOPT por medio del cual en aplicación de lo dispuesto por el decreto 30185-MOPT se expedían las tarifas aplicables al servicio.<sup>313</sup>
304. Inexplicablemente el Decreto 30396-MOPT no se publicó en La Gaceta en la misma fecha de su expedición el 7 de mayo del 2002. La publicación solo se produjo más de dos meses después el 12 de julio del 2002 cuando simultáneamente se publicó en La Gaceta número 51 el Decreto 30573-MOPT por medio del cual el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes derogaron los Decretos Ejecutivos 30185, mediante el cual se había expedido el procedimiento para el reajuste de tarifas del servicio de revisión técnica vehicular, y el 30396 mediante el cual se fijaban las tarifas iniciales.<sup>314</sup>
305. No obstante haber aprobado la tarifa presentada por Riteve en su oferta, unilateralmente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes redujo la tarifa aplicable.<sup>315</sup>
306. El 15 de julio del 2002 Riteve comenzó a prestar al público costarricense los servicios de revisión técnica vehicular integral.<sup>316</sup>

---

<sup>310</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Artículo 4.

<sup>311</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Artículo 9

<sup>312</sup> Ver Anexo C-22. Decreto 30185-MOPT. Artículo 12.

<sup>313</sup> Ver Anexo C-23.

<sup>314</sup> Ver Anexo C-23.

<sup>315</sup> Ver oficio DVT-02-572 de fecha 11 de julio del 2002.

<sup>316</sup> Ver Declaración de José Luis López.

307. Riteve presentó múltiples solicitudes de reajuste tarifario que no fueron aceptadas por el Consejo.<sup>317</sup>
308. El Consejo incumplió su obligación de aprobar y publicar la metodología para el reajuste de tarifas y las tarifas mismas aplicables.<sup>318</sup>
309. El 26 de abril del 2004 se suscribió una modificación al contrato original para tener como contratista a la empresa Riteve SyC S.A. como sucesor del Consorcio Riteve SyC.<sup>319</sup>
310. El artículo 43 de la Constitución de Costa Rica contempla el arbitraje como medio de solución de controversias patrimoniales. La ley 7727 del 4 de diciembre de 1997 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social confirma y desarrolla ese derecho. La ley 7494 del 2 de mayo de 1995, ley de contratación administrativa contempla el arbitraje como método de solución de controversias entre la administración y el contratista.<sup>320</sup>
311. La cláusula 11.1 del contrato celebrado entre el Consorcio Riteve SyC y el Consejo de Transporte Público dispuso el arbitramento en Costa Rica bajo la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social como mecanismo para resolver las diferencias o desacuerdos relacionados con el contrato.<sup>321</sup>
312. Por considerar que el Consejo de Transporte Público incumplió sus obligaciones dentro del contrato suscrito, Riteve solicitó el 7 de mayo del 2004 la integración de un tribunal arbitral para resolver las diferencias contractuales.<sup>322</sup>
313. El 2 de junio del 2004 se conformó con sede en San José el tribunal arbitral integrado por los árbitros Eduardo Sancho González, Rodrigo Montenegro Trejos y Aldo Milano Sánchez, lo que se documentó e informó a las partes a través de la Resolución No. 001 del 2004 del Tribunal Arbitral *ad-hoc*.<sup>323</sup>

---

<sup>317</sup>Ver Declaraciones de Fernando Mayorga y José Luis López.

<sup>318</sup>Ver Declaración de Fernando Mayorga, párrafo 12.

<sup>319</sup>Ver Anexo C-15.

<sup>320</sup>Ver Declaraciones de Rubén Hernández y Eduardo Sancho.

<sup>321</sup>Ver Anexo C-13.

<sup>322</sup>Ver Declaración de José Luis López.

<sup>323</sup>Ver Declaración de Eduardo Sancho. Párrafo 4.

314. El 24 de junio del 2004 Riteve SyC S.A. present() demanda arbitral contra el Consejo de Transporte Pablico y el Estado de Costa Rica en virtud de lo contemplado en la clausula 11.1 del contrato y por incumplimiento de las obligaciones en materia de fijacion y reajuste de tarifas.<sup>324</sup>
315. El 22 de julio del 2004 el Consejo de Transporte Thablico contest() la demanda e interpuso excepciOn de incompetencia del tribunal arbitral para conocer una controversia contractual.<sup>325</sup>
316. Luego de que el tribunal arbitral confirmara su competencia el Consejo de Transporte Pablico interpuso recurso de apelaciOn ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>326</sup>
317. El 21 de octubre del 2004 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Costa Rica ditto la ResoluciOn 906 A-04 por medio de la cual decidi6 que el tribunal arbitral integrado para resolver las diferencias entre Riteve y el Consejo de Transporte Public° de Costa Rica no era competente y que la fijaciOn de las tarifas es una potestad de imperio que Unicamente le corresponde al estado de Costa Rica.<sup>327</sup>
318. El 18 de julio del 2005 el tribunal arbitral que se habia integrado para resolver las diferencias entre Riteve y el Consejo de Transporte Pablico, atendiendo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia dio por concluido el proceso arbitral por falta absoluta de competencia.<sup>328</sup>
319. La decisiOn de la Corte Suprema de Justicia hace transit° a cosa juzgada e impidio de manera definitiva acceder al mecanismo contractualmente contemplado para resolver las diferencias o controversias.<sup>329</sup>
320. La resoluciOn 906 A-04 del 21 de octubre del 2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Costa Rica privO a Riteve del acceso a la justicia al impedir que el mecanismo acordado contractualmente pudiera hacerse efectivo.<sup>330</sup>

---

<sup>324</sup>Ver Declaracion de Eduardo Sancho. Parrafo 5.

<sup>325</sup>Ver DeclaraciOn de Eduardo Sancho. Parrafo 6.

<sup>326</sup>Ver DeclaraciOn de Eduardo Sancho.

<sup>327</sup>Ver Anexo C-48. Ver DeclaraciOn de Eduardo Sancho. Parrafo 10.

<sup>328</sup>Ver DeclaraciOn de Eduardo Sancho. Parrafo 12.

<sup>329</sup>Ver DeclaraciOn de Eduardo Sancho. Parrafo 11.

<sup>330</sup>Ver Anexo C-48

321. El experto Ruben Hernandez afirma que segUn las estadísticas correspondientes a los procesos contencioso administrativos en los que el Estado es parte, "los jueces costarricenses son proclives a favorecer al Estado."<sup>331</sup> Las estadísticas de la Procuraduria General de la Republica demuestran que el Estado en Costa Rica gana mas del 90% de los procesos que se tramitan en su contra.<sup>332</sup>

## **2. Incumplimiento de la obligacion de brindar en todo momento un trato justo y equitativo.**

322. Establece el Artículo III del Acuerdo para la Promoci6n y ProtecciOn Reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica que Costa Rica como parte contratante debera otorgar en todo momento trato justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra parte contratante.

323. El socio mayoritario de la sociedad Riteve SyC S.A. es la sociedad espanola SupervisiOn y Control S.A. En virtud del tratado bilateral las inversiones realizadas por una sociedad de la parte contratante (como Riteve SyC S.A.) encuentran protecciOn bajo el tratado cuando son controladas por una sociedad de la otra parte contratante (como es el caso de Supervision y Control S.A., por ser esta el accionista mayoritario de Riteve SyC.) El contrato celebrado por Riteve SyC con el Consejo de Transporte PUblico, al ser una inversion realizada en el territorio de Costa Rica, por una empresa de Costa Rica controlada por la empresa espanola Supervision y Control S.A. es una inversion protegida bajo el tratado.

324. Costa Rica ha incumplido la obligaciOn de brindar en todo momento trato justo y equitativo al de manera injusta, arbitraria y discriminatoria incumplir reiteradamente claras obligaciones a su cargo.

---

<sup>331</sup> Ver Declaracion de Ruben Hernandez, parrafos 68 y siguientes. Se aporta como Anexo de la Declaracion de Ruben Hernandez el Informe de Labores correspondiente a la Procuraduria General de la Republica para el 2011 donde se aprecia que de 2,553 procesos contra el Estado con prestaciones por valor de 47,049,869,655.34 colones (aproximadamente \$100 millones) se conden6 al Estado solo al pago de 4,062,790.367.49 colones (aproximadamente \$8 millones).

<sup>332</sup> Ver Informe de Labores correspondiente a la Procuraduria General de la Republica para el 2011, anexo de la Declaracion de Ruben Hernandez.

**a. HECHOS RELATIVOS AL TRATO INJUSTO Y  
DISCRIMINATORIO.**

325. El 8 de julio del 2003 la sociedad Riteve SyC S.A. presentO ante el Consejo de Transporte PUBlico de Costa Rica solicitud de reajuste de precios o tarifas para el servicio de revision tecnica integral de vehiculos.<sup>333</sup>
326. El 23 de noviembre del 2004 Riteve presentO ante el Consejo de Transporte Public.º solicitud de reajuste de tarifas.<sup>334</sup>
327. El 15 de diciernbre del 2005 Riteve presentO ante el Consejo de Transporte PUBlico solicitud de reajuste de tarifas.<sup>335</sup>
328. El 7 de marzo del 2006 Riteve present6 ante el Con.sejo de Transporte PUBlico solicitud extraordinaria de reajuste de tarifas.<sup>336</sup>
329. El 15 de noviernbre del 2006 Riteve presentO ante el Consejo de Transporte Publico solicitud de reajuste de tarifa.s.<sup>337</sup>
330. El 14 de noviembre del 2007 Riteve presentO ante el Consejo de Transporte Publico solicitud de reajuste de tarifas.<sup>338</sup>
331. El 14 de noviembre del 2008 Riteve presentO ante el Consejo de Transporte PUBlico solicitud de reajuste de tarifas.<sup>339</sup>
332. El 23 de diciembre del 2008 rmediante reforma a la Ley de Transitº se determine que corresponde a la Autoridad Reguladora de Servicios Pablicos (ARESEP) la potestad de regular las tarifas de revision vehicular.<sup>340</sup>
333. El 13 de noviembre del 2009 Riteve presentO ante la Autoridad Reguladora de Servicios PUBlicos solicitud de reajuste de tarifas.<sup>341</sup>

---

<sup>333</sup>Ver DeclaraciOn de Fernando Mayorga, parrafo 15.a.

<sup>334</sup>Ver Id, parrafo 15.b.

<sup>335</sup> Ver Id, parrafo 15.c.

<sup>336</sup>Ver Id, parrafo 15.d.

<sup>337</sup>Ver Id, parrafo 15.e.

<sup>338</sup>Ver Id, parrafo 15.f.

<sup>339</sup>Ver Id, parrafo 15.f.

<sup>340</sup>Ver DeclaraciOn de Leonel Fonseca Cubillo, parrafo 19, ver Informe de Luis Diego Vargas.

<sup>341</sup>Ver Declaracion de Fernando Mayorga, parrafo 17.

334. El 17 de diciembre del 2009 mediante el oficio 066-SJD-2010/6235 ARESEP le solicitó al Consejo de Transporte Público que publicara en La Gaceta la fórmula matemática para realizar los reajustes de tarifas, lo que nunca ha ocurrido.<sup>342</sup>
335. El 15 de junio del 2010 la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) le solicitó al Consejo de Transporte Público la metodología para el ajuste de tarifas.<sup>343</sup>
336. El 2 de julio del 2010 la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) rechazó la solicitud de reajuste de tarifas planteada por Riteve por carecer de la metodología aplicable al reajuste de tarifas que le ha debido enviar el Consejo de Transporte
337. El 17 de noviembre del 2010 la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) le solicitó al Consejo de Transporte Público la metodología para el reajuste de tarifas y la constancia de la publicación de la misma en La Gaceta.<sup>344</sup>
338. El 22 de diciembre del 2010 la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) rechazó la solicitud de reajuste de tarifas planteada por Riteve por carecer de la metodología aplicable al reajuste de tarifas que le ha debido enviar el Consejo de Transporte Público.<sup>345</sup>
339. El 14 de noviembre del 2011 Riteve SyC presentó ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos solicitud de reajuste de tarifas.<sup>346</sup>
340. El 17 de noviembre del 2011 la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) le solicitó al Consejo de Transporte Público la metodología para el reajuste de tarifas y la constancia de la publicación de la misma en La Gaceta y no recibió respuesta alguna.<sup>347</sup>
341. El 15 de diciembre del 2011 la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) rechazó la solicitud de reajuste de tarifas planteada por Riteve por carecer de la metodología aplicable

---

<sup>342</sup> Ver Declaración de Fernando Mayorga.

<sup>343</sup> Ver Anexo C-29.

<sup>344</sup> Ver Anexo C-52.

<sup>345</sup> Ver Anexo C-31.

<sup>346</sup> Ver Declaración de Fernando Mayorga.

<sup>347</sup> Ver Anexo C-28.

al reajuste de tarifas que le ha debido enviar el Consejo de Transporte Pithlico.<sup>348</sup>

342. El contrato entre el consorcio Riteve SyC y el Consejo de Transporte Publico de Costa Rica consagrO como obligaciOn del segundo la publicacion de las tarifas en el diario oficial La Gaceta.<sup>349</sup>
343. SOlo corresponde a la AdministraciOn a traves de la Imprenta Nacional la publicaciOn de actos administrativos como el decreto mediante el cual se aprueban las tarifas del servicio de revision tecnica vehicular. Sin su publicacion las tarifas no pueden tener vigencia alguna ni ser cobradas a los usuarios del servicio.<sup>350</sup>
344. Al no aprobar la rnetodologia para el reajuste de tarifas, abstenerse de publicarla y rechazar las solicitudes de reajuste tarifario durante mas de siete atios, el gobierno de Costa Rica incumplio sus obligaciones con el inversionista extranjero al no brindarle en todo moment() un trato justo y equitativo.

### **3. DE LA INSEGURIDAD JURIDICA**

345. Establece el Articulo III del Acuerdo la obligacion. de Costa Rica de dar "en todo momento plena proteccion y seguridad" a las inversiones realizadas en su territorio.<sup>351</sup>
346. Un marco juridico y comercial estable se ha definido por los tribunales arbitrales como elemento esencial de la obligaciOn de brindar un trato justo y equitativo.<sup>352</sup>
347. Esa estabilida.d y previsibilidad del marco juridico y comercial ester directamente relacionada con las expectativas justificadas del inversionista.<sup>353</sup>
348. Los tribunales arbitrales internacionales interpretando esta clausula han concluido que "debe considerarse el espiritu general y

---

<sup>348</sup>Ver Anexo C-30.

<sup>349</sup>Ver Anexo C-13. Articulos 3.1.2. y 9.2.

<sup>350</sup>Ver Declaracion de Ruben Hernandez. Parrafos 48 a 53.

<sup>351</sup>Ver Anexo C-3. Articulo III.

<sup>352</sup>Ver Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. contra Repitblica del Ecuador. Caso CIADI No. ARB/04/19. Parrafo 339

<sup>353</sup>Ver Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. contra ReptIblica del Ecuador. Caso CIADI No. ARB?04/19. Pang() 340.

los objetivos del tratado que en este caso claramente son la promociOn de inversiones mediante el aseguramiento de un ambiente adecuado de protecciOn legal."<sup>354</sup>

349. Costa Rica ha incumplido esta obligaciOn al realizar actos que crean inseguridad juridica ademas de incumplimiento de las obligaciones contractualmente aceptadas.

350. En todos los casos esos actos han sido verdaderos actos de imperio en ejercicio de potestades exclusivas del Estado. Costa Rica ha dictado decretos (derogando el mecanismo para el reajuste de tarifas) y resoluciones (decidiendo unilateral e injustamente la terminaciOn de un contrato) y ha omitido actos que son exclusivos del estado (promulgar la metodologia para el reajuste de tarifas y publicar las tarifas aplicables). Esos actos y omisiones han causado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas bajo el contrato de prestaciOn de servicios de revision tecnica vehicular impidiendo que en ocho afios se reajusten las tarifas y contrariando los derechos de operaciOn exclusiva.

#### **a. DE LOS HECHOS QUE CAUSAN INSEGURIDAD JURIDICA**

351. El gobierno publicO el 6 de marzo del 2002 en La Gaceta el Decreto 30185-MOPT por medio del cual el presidente de la Republica y el Ministro de Obras PUblicas y Transportes, expidieron la metodologia para el reajuste de tarifas del servicio de revision tecnica vehicular.<sup>355</sup>

352. El gobierno expidi6 el 7 de mayo del 2002 el Decreto Ejecutivo 30396-MOPT por medio del cual en aplicaciOn de lo dispuesto por el decreto 30185 se expedian las tarifas aplicables al servicio.<sup>356</sup>

353. El 12 de julio del 2002, solo tres dias antes de que comenzaria a operar Riteve en Costa Rica, el gobierno public6 en La Gaceta el Decreto 30573-MOPT mediante el cual el Presidente de la Republica de Costa Rica y el Ministro de Obras PUblicas y Transportes derogaron los Decretos Ejecutivos 30185, mediante el cual se habia expedido el procedimiento para el reajuste de tarifas

---

<sup>354</sup>Ver Asian Agricultural Products Ltd. contra RepAblica de Sri Lanka. Caso CIADI ARB/87/3. Pang° 51.

<sup>355</sup>Ver Anexo C-22.

<sup>356</sup>Ver Anexo C-23.

del servicio de revision tecnica vehicular, y el 30396 mediante el cual se fijaban las tarifas iniciales.<sup>357</sup>

354. El contrato suscrito entre Riteve y el Consejo de Transporte Pablico contemplo en su clausula 4.2. que para que se produjera una eventual no prOrroga del plazo del contrato el informe tecnico sobre incumplimiento del contratista de sus obligaciones debia rendirse ante la Junta Directiva del Consejo y comunicarse al contratista con no menos de seis meses de antelaciOn a la fecha de la siguiente prorroga.<sup>358</sup>

355. El 17 de diciembre del 2008 se aprob6 rmediante la ley 8696 una reforma a la Ley 7331, Ley de Transit° por Vias Pablicas Terrestres. El articulo 19 de la Ley 8696 del 2008 contemplo que la revision tecnica vehicular se prestaria en los centros de servicio de las empresas a las que el Ministerio de Obras Pablicas y Transportes les adjudique dicha concesiOn mediante concurso blico, promoviendo el mayor numero posible de prestadores de servicio.<sup>359</sup>

356. El 17 de diciembre del 2008, mediante la expedition de la Ley 8696 reformatoria de la Ley 7331, se afectaron los derechos exclusivos otorgados por el contrato a Riteve para prestar servicio de revision tecnica vehicular en todo el pais.

357. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Thablicas y Transportes de Costa Rica, teniendo en cuenta la reformna a la ley de transit° y que en su articulo 19 se promovia la competencia y la multiplicidad de centros de servicio, adopto mediante la ResoluciOn 333 la decision de no prorrogar el contrato de prestaciOn de servicios para la creation y funcionamiento de estaciones de revisiOn tecnica vehicular.

358. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Pablicas y Transportes de Costa Rica mediante la Resolucion 333 inst6 al Consejo de Seguridad Vial para que promoviera el concurso para adjudicar al mayor numero posible de empresas la prestaciOn del servicio de revisiOn tecnica vehicular.

---

<sup>357</sup>Ver Anexo C-23. Ver Declaracion de Ruben Hernandez, parrafo 32.

<sup>358</sup>Ver Anexo C-13. Ver Anexo C-49 donde el gobierno reconoce que decidio no prorrogar el contrato sin cumplir con la obligacion de fundamentar esa decision en un informe tecnico notificado debidamente al contratista.

<sup>359</sup>Ver DeclaraciOn de Ruben Hernandez, parrafos 57 y siguientes. Ver Informe de Luis Diego Vargas, parrafos 8-10.

359. El 9 de mayo del 2011 el Ministerio de Obras Pablicas y Transportes mediante la Resolucion 333 decidi6 no prorrogar el plazo del contrato suscrito con Riteve por razones arbitrarias y completamente ajenas a lo previamente acordado contractualmente.
360. El 15 de junio del 2012 el Ministro de Obras Publicas y Transportes de Costa Rica revoc6 la Resolucion 333 del 9 de mayo del 2011, en parte debido a la solicitud de arbitramento planteada por Supervision y Control ante el CIADI.
361. El 20 de julio del 2012 el Ministerio de Obras Pablicas y Transportes de Costa Rica y Riteve SyC S.A. suscribieron un acuerdo para establecer la metodologia para el reajuste de tarifas para el periodo comprendido entre el 2012 y el 2022. En virtud de ese acuerdo el gobierno se obligo a publicar el decreto que establecia dicha metodologia antes del 10 de agosto del 2012.<sup>360</sup>
362. El gobierno no public6 la metodologia acordada antes del 10 de agosto del 2012. Para el 30 de octubre del 2012 esa metodologia seguia sin ser publicada.
363. Las actuaciones unilaterales del gobierno de Costa Rica que se han descrito no solo constituyen incumplimiento de las obligaciones contemplada.s en el contrato con Riteve sino que adernas incumplen las obligaciones de Costa Rica bajo el Acuerdo para la promoci6n y protecciOn reciproca de inversiones, entre otras la de otorgar en todo rnomento plena protecci6n y seguridad juridica.

#### **4. MEDIDAS ARBITRARIAS Y DISCRIMINATORIAS QUE AFECTAN EL DISFRUTE DE LAS INVERSIONES DE SUPERVISION Y CONTROL.**

364. El Acuerdo bilateral celebrado entre Costa Rica y Espana tiene la finalidad de fomentar y proteger las inversiones.<sup>361</sup>
365. Establece el Articulo 111.2 del Acuerdo la obligaciOn de Costa Rica de "no obstaculizar en modo alguno, rmediante medidas arbitrarias o discrinnatorias el disfrute de las inversiones de la otra parte contratante."<sup>362</sup>

---

<sup>360</sup>Ver Anexo C-53.

<sup>361</sup>Ver Anexo C-3. Considerandos del Acuerdo. "proponiendose crear condiciones favorables para las inversiones; reconociendo que la promoci6n y proteccion de inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo".

<sup>362</sup>Ver Anexo C-3. Articulo III.

366. Establece el artículo IV del Acuerdo que cada parte contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado a las inversiones o rentas de sus propios inversores.<sup>363</sup>
367. El sentido de las cláusulas de nación más favorecida "es que los inversores no deberían ser discriminados por ser extranjeros y al mismo tiempo deberían recibir el mejor trato otorgado a cualquier otro inversor extranjero."<sup>364</sup>
368. Costa Rica arbitrariamente se ha abstenido de reajustar las tarifas aplicables al servicio de revisión técnica vehicular cuando tratándose de otros servicios el ente regulador ha aprobado reajustes superiores al 250%.<sup>365</sup>
369. Mientras que en más de siete años no se ha reajustado la tarifa del servicio de revisión técnica vehicular delegado por el Estado a Riteve, en el caso de los servicios de agua, electricidad, transportes públicos y de la gasolina super y el diesel, la ARESEP ha autorizado incrementos en las tarifas de 254%, 277%, 91%, 252%, y 329%.<sup>366</sup>
370. Costa Rica ha incumplido esta obligación al realizar actos arbitrarios y discriminatorios que afectan el disfrute de la inversión.
371. Resulta totalmente arbitrario y discriminatorio terminar los derechos exclusivos otorgados en virtud de un contrato con el pretexto de que políticamente conviene abrir el mercado a varios oferentes.

---

<sup>363</sup>Ver Anexo C-3. Artículo IV.

<sup>364</sup>Ver Siemens A.G. contra República Argentina. Caso CIADI. ARB/02/8. Párrafo 93.

<sup>365</sup>Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo. Párrafos 24 y 25.

<sup>366</sup>Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo. Párrafos 25 y 41.

**a. HECHOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS ARBITRARIAS Y DISCRIMINATORIAS QUE AFECTAN EL DISFRUTE DE LAS INVERSIONES DE SUPERVISION Y CONTROL.**

372. En julio del 2002 la tarifa de la revision tecnica vehicular de un vehiculo liviano era de 8,805 colones.<sup>367</sup>
373. En julio del 2012 la tarifa de la revision tecnica vehicular de un vehiculo liviano era de 9,930 colones.<sup>368</sup>
374. El aumento de la tarifa entre julio del 2002 y julio del 2012 representa un incremento de 12.7%.<sup>369</sup>
375. En julio del 2002 la tarifa de los combustibles (gasolina super) era de 213,30 colones/litro.<sup>370</sup>
376. En julio del 2012 la tarifa de los combustibles (gasolina super) era de 746,00 colones/litro.<sup>371</sup>
377. El aumento de la tarifa de la gasolina super entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 349.74%.<sup>372</sup>
378. En julio del 2002 la tarifa de los combustibles (gasolina normal) era de 204,50 colones/litro.<sup>373</sup>
379. En julio del 2012 la tarifa de los combustibles (gasolina super) era de 735,00 colones/litro.<sup>374</sup>
380. El aumento de la tarifa de la gasolina normal entre Julio del 2002 y julio del 2012 fue del 359.41%.<sup>375</sup>
381. En julio del 2002 la tarifa del diesel era de 148.40 colones/litro.<sup>376</sup>
382. En Julio del 2012 la tarifa del diesel era de 667.00 colones/litro.<sup>377</sup>

<sup>367</sup> Ver declaracion de Fernando Mayorga, parrafo 28

<sup>368</sup> Ibid.

<sup>369</sup> Ibid.

<sup>370</sup> Ibid.

<sup>371</sup> Ibid.

<sup>372</sup> Ibid.

<sup>373</sup> Ibid.

<sup>374</sup> Ibid.

<sup>375</sup> Ibid.

<sup>376</sup> Ibid.

<sup>377</sup> Ibid.

383. El incremento de la tarifa del diesel entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 449.46%.<sup>378</sup>
384. La tarifa de la electricidad en julio del 2002 era de 31.75 kw/h.<sup>379</sup>
385. La tarifa de la electricidad en julio del 2012 era de 92.60 kw/h.<sup>380</sup>
386. El incremento de la tarifa de la electricidad entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 291.65%.<sup>381</sup>
387. La tarifa del agua en julio del 2002 era de 2576 colones.<sup>382</sup>
388. En julio del 2012 la tarifa promedio del agua era de 7857 colones.<sup>383</sup>
389. El incremento de la tarifa del agua entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 305.01%.<sup>384</sup>
390. El salario minimo en julio del 2002 era de 427.75 colones/ hora.<sup>385</sup>
391. El salario minimo en julio del 2012 era de 1126.38 colones / hora.<sup>386</sup>
392. El incremento del salario minimo entre julio del 2002 y julio del 2012 fue del 263.33%.<sup>387</sup>
393. La ARESEP, entidad reguladora de las tarifas de los servicios piublicos ha aprobado incrementos de mas de 250% para servicios como el agua y la electricidad mientras que se ha abstenido de aprobar las solicitudes de reajuste de tarifas para el servicio de inspeccion tecnica vehicular desde su creaciOn.<sup>388</sup>

---

<sup>378</sup> Ibid.

<sup>279</sup> Ibid.

<sup>28°</sup> Ibid.

<sup>381</sup> Ibid.

<sup>382</sup> Ibid.

<sup>3<sup>ll</sup></sup> Ibid.

<sup>384</sup> Ibid.

<sup>3<sup>ll</sup></sup> Ibid.

<sup>386</sup> Ibid.

<sup>387</sup> Ibid.

<sup>388</sup> Ver DeclaraciOn de Leonel Fonseca. Parrafos 24, 25 y 41.

394. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Publicas y Transportes de Costa Rica, teniendo en cuenta la reforma a la ley de transit° y que en su articulo 19 se promovia la competencia y la multiplicidad de centros de servicio, adopt6 mediante la ResoluciOn 333 la decisiOn de no prorrogar el contrato de prestacion de servicios para la creaciOn y funcionamiento de estaciones de revision tecnica vehicular.<sup>389</sup>
395. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Publicas y Transportes de Costa Rica mediante la Resolucion 333 inst6 al Consejo de Seguridad Vial para que promoviera el concurso para adjudicar al mayor mamero posible de ernpresas la prestaciOn del servicio de revision tecnica vehicular.<sup>390</sup>
396. El 9 de mayo del 2011 el Ministerio de Obras PUBlicas y Transportes mediante la Resolucion 333 decidi6 no prorrogar el plazo del contrato suscrito con Riteve por razones arbitrarias y completamente ajenas a lo previamen te acordado contractualrnente.<sup>391</sup>
397. El 15 de junio del 2012 el Ministerio de Obras Pablicas y Transportes de Costa Rica decidi6 revocar la resoluciOn 333 del 9 de mayo del 2011.<sup>392</sup>
398. Al expedir la resolucion de fecha 15 de junio del 2012 el Ministerio de Obras Publicas y Transportes reconoci6 que expidi6 la resoluciOn 333 de manera injusta y arbitraria: "sin cumplir con el informe que alude la clausula 4.2."<sup>393</sup> La misma resoluciOn reconoce que Riteve no ha incurrido en los mas de nueve atos de operaciones en ningim incumplimiento contractual.

## **5. DE LAS MEDIDAS EQUIVALENTES A LA EXPROPIACION**

399. Dispone el articulo V del Acuerdo que las inversiones de inversores de una parte contratante no seran sometidas en el territorio de la otra parte contratante a nacionalizaciOn, expropiaciOn ni a cualquier otra medida de efectos equivalentes excepto que se adopte por razones de utilidad pUblica o interns

---

<sup>389</sup> Ver Anexo C-19.

<sup>390</sup> Ver Anexo C-19. Parrafo 2 de la parte resolutive.

<sup>391</sup> Ver Anexos C-19 y C-49

<sup>392</sup> Ver Anexo C-49.

<sup>393</sup> Ver Anexo C-49. Considerando 9

publico, de manera no discriminatoria y que este acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.<sup>394</sup>

400. La terminación o supresión arbitraria de un derecho previamente otorgado contractualmente es una medida equivalente a la expropiación.<sup>395</sup>
401. El artículo V del Acuerdo bilateral establece que una medida equivalente a la nacionalización o expropiación se adopte: 1) por razones de utilidad pública, 2) conforme a las disposiciones legales, 3) de manera no discriminatoria y 4) acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
402. El contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular es una inversión bajo los términos del Acuerdo bilateral.<sup>396</sup>
403. El contrato le otorga a Supervisión y Control el derecho exclusivo de prestar servicios de revisión técnica vehicular como Único contratista durante la vigencia del contrato y sus prórrogas.<sup>397</sup>
404. El 9 de mayo del 2011 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes decidió unilateralmente terminar el contrato.<sup>398</sup>
405. La razón invocada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para terminar el contrato se expresó en la Resolución 333 del 9 de mayo del 2011 y (b) a la reforma a la ley de tránsito por medio de la ley 8698 del 2008 según la cual el servicio debería prestarse "por el mayor número posible de prestadores del servicio".<sup>399</sup> Afirmo expresamente la Resolución: Que este Despacho, "ha valorado y estimado conveniente para el interés y servicio públicos, la apertura del servicio de revisión técnica vehicular por parte de varios contratistas."<sup>7,400</sup>
406. La Resolución 333 del 2011 no solo terminó el contrato al decidir arbitraria e injustificadamente impedir su prórroga

---

<sup>394</sup> Ver Anexo C-13. Artículo V.

<sup>395</sup> Ver Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt. Caso CIADI ARB/99/6.

<sup>396</sup> Ver Anexo 3. Artículo I.2.b y I.2.e. (derechos para realizar actividades económicas otorgados en virtud de un contrato).

<sup>397</sup> Ver Anexo C-13. Clausulas 2.1., 2.3., 3.1.20, y 9.1. del contrato.

<sup>398</sup> Ver Anexo C-19.

<sup>399</sup> Ver Anexo C-19. Ver Declaraciones de Ruben Hernandez e Informe de Luis Diego Vargas.

<sup>400</sup> Ver Anexo C-19. Considerando 9 de la Resolución.

automatica sino que simultaneamente ordenó al Consejo de Seguridad Vial "promover el concurso para promover y adjudicar el mayor numero posible de prestadores del servicio".<sup>401</sup>

407. Como se aprecia al estudiar directamente la Resolución, la misma es contraria a las disposiciones del Acuerdo bilateral ya que no solo no dispuso el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva sino que fue abiertamente discriminatoria al violar los derechos exclusivos de Supervisión y Control otorgados en virtud de un contrato en favor de cualquier tercero interesado en prestar los servicios de revisión técnica vehicular.<sup>402</sup>

408. El gobierno adoptó la decisión de terminar los derechos contractuales de Supervisión y Control S.A. por razones políticas.<sup>403</sup>

409. El 15 de junio del 2012 confirmando la ilegalidad de su decisión del 9 de mayo del 2011, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes revocó la Resolución 333 del 2011. En este acto el Ministerio reconoció que dictó la Resolución 333 "sin cumplir con el informe al que alude la cláusula 4.2. del contrato".<sup>404</sup> En junio del 2012 consideró el Ministerio que lo que en realidad consultaba el interés público era "asegurar la continuidad del servicio de revisión técnica vehicular" por Riteve.<sup>405</sup>

410. Terceros han cuestionado la validez del acto administrativo de fecha 15 de junio del 2012.<sup>406</sup> Debido a un proyecto presentado por el gobierno se dictó recientemente una nueva ley de tránsito que acaba con la exclusividad del servicio de revisión técnica vehicular y permite que el mismo lo preste cualquiera que obtenga una autorización.<sup>407</sup>

411. Lo cierto es que desde el 9 de mayo del 2011 el gobierno dictó una medida injusta<sup>408</sup> y arbitraria que terminó el contrato y

---

<sup>401</sup> Ver Anexo C-19. Párrafo 2 de la parte Resolutiva.

<sup>402</sup> Ver Anexo C-19.

<sup>403</sup> Ver Anexos C-35, C-38, C-26. Ver Informe de Luis Diego Vargas, páng° 13.

<sup>404</sup> Ver Anexo C-49. Considerando 9. "Mediante resolución 333 del veinte de mayo del 2011 se comunicó al contratista la decisión y valoración realizada sobre la no prórroga del contrato, lo que se hizo sin cumplir con el informe que alude la cláusula 4.2. del contrato."

<sup>405</sup> Ver Anexo C-49. Considerando 11.

<sup>406</sup> Ver Declaración de Laura Rivera. Párrafo 26.

<sup>407</sup> Ver Declaración de Laura Rivera. Párrafo 27.

<sup>408</sup> Ver Anexo C-49. El propio Ministerio al revocar la Resolución 333 reconoce que no existía justificación contractual para terminar el contrato mediante una decisión de no prórroga. Reconoció por escrito el MOPT que no se cumplieron las condiciones contractuales que habrían permitido validamente no prorrogar el plazo del contrato.

los derechos exclusivos otorgados por este sin cumplir con la obligaciOn internacional de pagar una indemnizaciOn pronta, adecuada y efectiva.<sup>409</sup>

**a. DE LOS HECHOS CORRESPONDIENTES A MEDIDAS EQUIVALENTES A LA EXPROPIACION.**

412. El 17 de diciembre del 2008 se expidio la Ley 8696 de ese mismo afio en virtud de la cub" Costa Rica decidiO que a partir de la vigencia de la misma las tarifas por el servicio de inspecciOn vehicular integral serian fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Publicos ARESEP.<sup>410</sup>

413. La ley 8696 del 2008 modificO lo acordado en el contrato celebrado entre el Consejo de Transporte Publico y el consorcio Riteve SyC segun el cual la aprobacion de las tarifas era atribuciOn del Consejo de Transporte Pablico. Dispuso su articulo 19:

"Articulo 19: "Las tarifas por cobrar por el servicio de inspeccion vehicular integral, seran establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios PUBLICOS (Aresep), de acuerdo con los parametros legalmente establecidos. En la estructura tarifaria debera incorporarse un canon para la fiscalizacion del servicio y para crear un fondo de investigacion y de apoyo a los colegios tecnicos profesionales que imparten mecanica ligada al campo automotriz y a la investigacion universitaria."<sup>411</sup>

414. Desde la atribuciOn de funciones de aprobaciOn de tarifas a la ARESEP, esta autoridad regulatoria se ha abstenido de tramitar todas las solicitudes de reajuste de tarifas presentadas por Riteve SyC S.A.<sup>412</sup>

415. La Ley 8696 del 2008 reformatoria de la Ley 7331 afecto los derechos exclusivos otorgados por el contrato a Riteve SyC para prestar servicio de revision tecnica vehicular en todo el pais. Dispuso su articulo 19:

"Para este efecto, las revisiones se realizaran en los centros de servicio de revision tecnica integral de vehiculos de las empresas que el MOPT adjudique por medio del Cosevi, mediante concurso paha), de conformidad con la Ley de contratacion administrativa. Se promovera el mayor mimero posible de prestadores del servicio a los propietarios de

---

<sup>409</sup> Ver Informe de Luis Diego Vargas. Parrafo 16. Declaration de Ruben Hernandez, parrafos 60 a 65.

<sup>410</sup> Ver DeclaraciOn de Ruben Hernandez. Parrafos 57 y siguientes. Informe de Luis Diego Vargas, parrafos 8 a 10

<sup>411</sup> Ver DeclaraciOn de Leonel Fonseca Cubillo, pang° 19.

<sup>412</sup>Ver Declaraciones de Fernando Mayorga y Jose Luis Lopez.

vehículos obligados a la revisión técnica, sin detrimento del cumplimiento, por parte de los adjudicados, de las normas de calidad técnica y de servicio."<sup>413</sup>

416. Se modificó el derecho exclusivo otorgado en virtud del contrato entre el Consejo de Transporte Público y el consorcio Riteve SyC al "promover el mayor número posible de prestadores de servicio" por medio de "concurso público".<sup>414</sup>
417. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica, teniendo en cuenta la reforma a la ley de tránsito y que en su artículo 19 se prorrogaba la competencia y la multiplicidad de centros de servicio, adoptó mediante la Resolución 333 la decisión de no prorrogar el contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular.<sup>415</sup>
418. El 9 de mayo del 2011 el Ministro de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica mediante la Resolución 333 instó al Consejo de Seguridad Vial para que promoviera el concurso para adjudicar al mayor número posible de empresas la prestación del servicio de revisión técnica vehicular.<sup>416</sup>
419. El 9 de mayo del 2011 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante la Resolución 333 decidió no prorrogar el plazo del contrato suscrito con Riteve por razones arbitrarias y completamente ajenas a lo previamente acordado contractualmente.<sup>417</sup>
420. El 15 de junio del 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica decidió revocar la Resolución 333 del 9 de mayo del 2011.<sup>418</sup>
421. Al expedir la resolución de fecha 15 de junio del 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes reconoció que expidió la Resolución 333 de manera injusta y arbitraria: "sin cumplir con el informe que alude la cláusula 4.2."<sup>419</sup> La misma resolución

---

<sup>413</sup> Ver Informe de Luis Diego Vargas, párrafo 8. Declaración de Rubén Hernández, párrafos 57 a 65.

<sup>414</sup> Ver Informe de Luis Diego Vargas, párrafos 8 a 10. Declaración de Rubén Hernández, párrafos 57 a 65.

<sup>415</sup> Ver Anexo C-19.

<sup>416</sup> Ver Anexo C-19. Párrafo 2 de la parte resolutive.

<sup>417</sup> Ver Anexos C-19 y C-49.

<sup>418</sup> Ver Anexo C-49.

<sup>419</sup> Ver Anexo C-49. Considerando 9.

reconoce que Riteve no ha incurrido en los mas de nueve años de operaciones en ningún incumplimiento contractual.<sup>420</sup>

422. Terceros han iniciado acciones en Costa Rica cuestionando la validez de la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de fecha 15 de junio del 2012.<sup>421</sup>
423. Las medidas adoptadas por el gobierno son equivalentes a una expropiación ya que unilateralmente por decisión del estado modifican derechos previamente acordados contractualmente y se profirieron sin que se realizara el pago debido de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.<sup>422</sup>

## **VI. DE LOS ACTOS ATRIBUIBLES A LA REPUBLICA DE COSTA RICA.**

424. Costa Rica es responsable ante el derecho internacional por los actos de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Transporte Público, y la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP). Esos actos han sido contrarios a las obligaciones de Costa Rica bajo el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones suscrito entre Costa Rica y España.
425. El 12 de diciembre del 2001 la Comisión de Derecho Internacional (*International Law Commission*) presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas su proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
426. El artículo 4 del Proyecto establece que "se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo Organ() del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado."

---

<sup>420</sup>Ver Anexo C-49. Considerando 11. "Por lo que se desprende que no ha existido ningún incumplimiento de Riteve SyC S.A. con los términos del contrato.."

<sup>421</sup>Ver Declaración de Laura Rivera, párrafo 26.

<sup>422</sup>Ver Anexo C-19, C-49 y Declaración de Rubén Hernández párrafos 57 a 65.

427. Dispone el artículo 9 de la Constitución de Costa Rica que el gobierno lo ejercen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.<sup>423</sup> En virtud del artículo 105 el poder legislativo lo ejerce la Asamblea Legislativa.<sup>424</sup> Según el artículo 130, el poder ejecutivo lo ejercen el Presidente de la República y sus ministros.<sup>425</sup> El artículo 152 indica que el poder judicial lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales.<sup>426</sup>
428. Establece el artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (Ley 6227 del 2 de mayo de 1978)<sup>427</sup> que son órganos superiores de la administración pública el Presidente de la República, los Ministros y el Poder Ejecutivo.
429. Dispone el artículo 22 de la misma ley que el gobierno lo constituyen el presidente de la República y el ministro del ramo.<sup>428</sup>
430. El artículo 23.i de la ley señala que es cartera ministerial la de Obras Públicas y Transportes.<sup>429</sup>
431. El artículo 49 de la misma ley describe a los órganos colegiados, como el Consejo de Transporte Público.<sup>430</sup>
432. Los actos de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Transporte Público, y la autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP) comprometen la responsabilidad

---

<sup>423</sup>Ver Constitución de Costa Rica. "Artículo 9. El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial."

Disponible en:

<http://www.asamblea.go.cr/CentrodeInformacion/Documentos%20compartidos/Constitucion%20Politica%20de%20Costa%20Rica.pdf>

<sup>424</sup>Ver Constitución de Costa Rica. "Artículo 105. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio."

<sup>425</sup>Ver Constitución de Costa Rica. "Artículo 130. El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores."

<sup>426</sup>Ver Constitución de Costa Rica. "Artículo 152. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley."

<sup>427</sup> Ver Ley 6227 de 1978. "Artículo 21: Los órganos constitucionales superiores de la Administración del Estado serán: El Presidente de la República, los Ministros, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Gobierno. 2.- El Poder Ejecutivo lo forman: El Presidente de la República y el Ministro del ramo. Disponible en: [http://www.ocu.ucr.ac.cr/Leyes/Ley\\_AdministracionPublica.pdf](http://www.ocu.ucr.ac.cr/Leyes/Ley_AdministracionPublica.pdf)

<sup>428</sup> Ver Ley 6227 de 1978. "Artículo 22: 1. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los Ministros, o en su caso, los Viceministros en ejercicio."

<sup>429</sup>Ver Ley 6227 de 1978. "Artículo 23. Las carteras Ministeriales i) Obras Públicas y Transportes."

<sup>430</sup>Ver Ley 6227 de 1978. "De los Órganos Colegiados. Artículo 49- 1. Cada Órgano colegiado tendrá un Presidente nombrado en la forma prescrita por la ley respectiva o en su defecto por lo aquí dispuesto."

internacional de Costa Rica.<sup>431</sup> (la conducta de un Organ° del Estado, de una entidad territorial gubernamental o de una entidad con poder para ejercer autoridad de Gobierno, habiendo dicho Organ.o actuado en esa capacidad, sera considerado un acto del Estado bajo el derecho internacional, incluso si en el caso particular el organ° excedio su competencia bajo el derecho interno o actuO en contra de las instrucciones concernientes a su actividad.)

## **VII. DERECHO APLICABLE**

433. De conformidad con el articulo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia el derecho internacional lo constituyen los tratados o convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y de manera subsidiaria las decisiones judiciales y la doctrina.
434. La principal fuente del derecho aplicable en este caso es el Acuerdo para la PromociOn y Proteccion Reciproca de Inversiones (en adelante "el Acuerdo")<sup>432</sup> suscrito el 8 de julio de 1997 entre la RepUblica de Costa Rica y el Reino de Espana.
435. El articulo III del Acuerdo consagra la obligacion de Costa Rica de brindar "en todo momento un tratamiento justo y equitativo y plena protecciOn y seguridad" al inversionista y su inversion.
436. El articulo III del Acuerdo consagra la obligaciOn de Costa Rica de abstenerse de adoptar medidas arbitrarias discriminatorias que afecten el disfrute de la inversion.
437. El articulo III del Acuerdo obliga a Costa Rica a cumplir "cualquier obligacion que hubiere contraido en relaciOn con las inversiones de inversionistas esparioles" consagrando de manera amplia lo que en materia de inversiones internacionales se conoce como clausula paraguas, garantizando la protecciOn internacional

---

<sup>431</sup>Ver Metalclad Corporation contra Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI ARB(AF)/97/1, parrafo 73; 40 I.L.M.36 (2001). "[e]l comportamiento de un organ° del Estado, de una entidad territorial del gobierno o de una entidad facultada para ejercer atribuciones del poder public°, cuando tal organ° ha actuado en esa calidad, se considerard como un acto del Estado segan el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el Organ() se haya excedido en sus atribuciones de conformidad con el derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su ejercicio".

<sup>432</sup>El Acuerdo fue aprobado por la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica mediante la Ley 7869 del 21 de mayo de 1999 y publicado en La Gaceta NUmero 98 del 21 de mayo de 1999.

de obligaciones de naturaleza contractual y convirtiendo las obligaciones contractuales adquiridas por Costa Rica en obligaciones de naturaleza internacional.

438. El artículo 111.2. del Acuerdo consagra obligaciones específicas de naturaleza internacional que obligan a Costa Rica a honrar los compromisos adquiridos internacionalmente, comenzando por el respeto a las convenciones o contratos (*pacta sunt servanda*) e incluyendo el cumplimiento específico de las expectativas que llevaron al inversionista a arriesgar su capital en Costa Rica.
439. El artículo IV del Acuerdo obliga a Costa Rica a otorgar a la inversión de Supervisión y Control un tratamiento no menos favorable que el otorgado a otras inversiones.
440. El artículo V del Acuerdo impide que se someta a una inversión como la realizada por Supervisión y Control a medidas de efectos equivalentes a la expropiación a menos que se adopte por razones de utilidad pública, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
441. Costa Rica es parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados habiéndolo suscrito el 29 de septiembre de 1981 y depositado su instrumento de ratificación el 27 de abril de 1993.
442. El artículo 25 del Convenio CIADI dispone que la jurisdicción del Centro se extiende a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido en someter al Centro.
443. El artículo XI del Acuerdo permite a un inversor como Supervisión y Control someter a un tribunal arbitral como el CIADI (centro citado expresamente bajo el artículo XI.2.b.i del Acuerdo) "toda controversia relativa a inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el Acuerdo".
444. El artículo XI del Acuerdo exige que la controversia se notifique por escrito y que se procure arreglar las diferencias mediante un acuerdo amistoso dentro de los seis meses siguientes

a su notificaciOn. Vencido este plazo, el Acuerdo le permite a un inversionista como Supervision y Control someter su diferencia a un tribunal internacional de manera directa y prevalente.

445. El 22 de mayo de 1969 se adoptO la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La ConvenciOn entr6 en vigor el 27 de enero de 1980. Costa Rica suscribio la ConvenciOn de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 23 de mayo de 1969 y la ratificO el 22 de noviembre de 1996.<sup>433</sup>
446. El articulo 26 de la ConvenciOn consagra el principio universalmente reconocido de "*pacta sunt servanda*" en virtud del cual "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." Principio que se aplica igualmente a las obligaciones de naturaleza contractual protegidas por una "clausula paraguas" que internacionaliza el cumplimiento de dichas obligaciones.
447. El articulo 31 de la ConvenciOn consagra la regla general de interpretaci6n de los tratados en virtud de la cual un tratado debe interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los terminos del mismo teniendo en cuenta su objeto y fin.
448. El articulo 27 de la Convencion de Viena consagra que una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificacion del incumplimiento de un tratado.
449. Como lo explica el experto Ruben Hernandez Valle, de conformidad con el articulo 7 de la ConstituciOn de Costa Rica los tratados pUBLICOS tienen autoridad superior a las leyes y "en consecuencia el Acuerdo entre Costa Rica y Espana para la promotion y protecciOn reciproca de inversiones por ser normas de derecho internacional prevalecen sobre el derecho interno de Costa Rica."<sup>434</sup>
450. Algunos tribunales internacionales han recordado las principales reglas de interpretacion de los tratados, asi: "La primera maxima de interpretaciOn es que no hay lugar a la

---

<sup>433</sup>Ver United Nations Treaty Collection. Status Vienna Convention on the Law of Treaties. Disponible en <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails111.aspx?&src=TREATY&mtdsgno=XXII I-1 &chapter=23 &Temp=mtdsg3 &lang=en>

<sup>434</sup>Ver Declaration de Ruben Hernandez, parrafo 9.

interpretaciOn de lo que no tiene necesidad de interpretacion."<sup>435</sup> Y "al interpretar los tratados no debemos desviarnos del uso coman del lenguaje a menos que existan fuertes razones para ello ya que las palabras solo pretenden transmitir los pensamientos, asi el verdadero significado de una expresion en su uso comun es la idea que la costumbre le ha atribuido a esa expresiOn."<sup>436</sup> En los casos en que la interpretaciOn lingaistica de un determinado texto parezca inadecuada o la redaccion del misrno sea ambigua, debera recurrirse al contexto general del tratado para realizar una interpretaciOn que considere lo que usualmente se denomina '*le sens general, l'esprit du Traite*'. "<sup>437</sup> Y finalinente, no hay mejor instrumento de interpretaciOn en todos los sistemas de derecho, que el que dispone que una clausula debe interpretarse para darle significado o sentido en Lugar de privarla de significado alguno, siendo una aplicaciOn del principio de `efectividad".<sup>438</sup>

451. Costa Rica es miembro original de las Naciones Unidas. La Resolucion 1803(XVII) del 14 de diciembre de 1962, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la que es parte Costa Rica, sobre "soberania permanente sobre recursos naturales" establece que "la nacionalizaciOn, expropiacion o la requisicion deberan fundarse en razones o motivos de utilidad pUblica, de seguridad o de interes nacional" y que en esos casos "se debera pagar al duelo la indemnizacion correspondiente de conformidad con el derecho internacional".<sup>439</sup>

452. El derecho internacional le permite a Costa Rica expropiar dentro de su territorio por motivos de interes o utilidad pUblica y con el pago pronto y adecuado de una indemnizaciOn efectiva.<sup>440</sup> Cuando se expropia, el derecho internacional exige la aplicaciOn del principio de la indemnizaciOn plena (full compensation) correspondiente al valor de mercado de la propiedad.<sup>441</sup>

---

<sup>435</sup>Ver Asian Agricultural Products Ltd contra RepUblica de Sri Lanka. Caso CIADI No. ARB/87/3, Parrafo 40. "The first general maxim of interpretation is that it is not allowed to interpret what has no need of interpretation."

<sup>436</sup>Ver Asian Agricultural Products Ltd contra Reptblica de Sri Lanka. Caso CIADI No. ARB/87/3. Parrafo 40. "In the interpretation of treaties we ought not to deviate from the common use of language unless we have very strong reasons for it .. words are only designed to express the thoughts; thus the true signification of an expression in common use is the idea which the custom has affixed to that expression."

<sup>437</sup>Ver Asian Agricultural Products Ltd contra RepUblica de Sri Lanka. Caso CIADI No. ARB/87/3. Parrafo 40.

<sup>438</sup>Ver Ibid

<sup>439</sup>Ver Anexo C-51. Resolucion 1803 del 14 de diciembre de 1962 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>440</sup>Ver Compaftia del Desarrollo de Santa Elena S.A. contra Republica de Costa Rica. Caso CIADI ARB/96/1. Parrafo 71.

<sup>441</sup>Ver Compafila del Desarrollo de Santa Elena S.A. contra Reptblica de Costa Rica. Caso CIADI ARB/96/1. Parrafo 73.

453. Existe expropiación cuando el efecto de las medidas adoptadas por el Estado privan al propietario del título, la posesión o el acceso a los beneficios y uso económico de su propiedad.<sup>442</sup>  
"La privación de la propiedad o expropiación puede ocurrir bajo el derecho internacional por la interferencia del Estado en el uso de la propiedad o en el disfrute de sus beneficios, incluso cuando el título de la propiedad no se ha visto afectado."<sup>443</sup>

### **1. De los Actos que generan Responsabilidad Internacional del Estado**

454. El 12 de diciembre del 2001 la Comisión de Derecho Internacional presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas su proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

455. El artículo 4 del Proyecto establece que "se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano (del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado."<sup>444</sup>

456. En este caso los órganos del Estado costarricense que han actuado y han generado hechos del Estado ante el derecho internacional, incluyen: La Corte Suprema de la República de Costa Rica, el Consejo de Transportes Públicos, el Presidente de la República, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica, la Asamblea Legislativa, la Contraloría General y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

### **2. De las principales obligaciones contractuales asumidas por Costa Rica en el contrato que materialize la inversión.**

457. La existencia de la "cláusula paraguas" en el Acuerdo bilateral (cláusula 111.2) exige recordar las principales obligaciones contractuales adquiridas por Costa Rica en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre Supervisión y Control S.A. y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

---

<sup>442</sup> Ver Id, párrafo 77.

<sup>443</sup> Ver Ibid.

<sup>444</sup> Ver Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. Disponible en: [http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9\\_6\\_2001.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf)

458. Los artículos 2.1., 2.3., 3.1.20. y 9.1. del contrato consagraron un derecho exclusivo para operar en todo el territorio nacional en favor de un Unico contratista:

"2.1. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es la prestaciOn exclusiva en el territorio nacional, por parte del Contratista, de los servicios de revision tecnica integrada, entendiendo por ello la creation y funcionamiento de una estructura tecnica debidamente organizada y centralizada en un solo contratista que, por medio de estaciones fijas y moviles distribuidas en todo el territorio nacional, verifique en representation del Consejo las conditions mecanicas, de seguridad y las emisiones de gases producidas por los motores de los vehiculos automotores que integran la flota vehicular que circula en las vias pfblicas terrestres del pais."

"2.3. TITULARIDAD DEL SERVICIO DE RTV. Se entiende que el Estado es el titular del servicio pfblico de RTV y que durante la ejecucion de este contrato y sus prorrogas, este sera prestado en forma exclusiva y (mica por parte del Contratista."

"3.1.20. A partir del momento en que entre en funcionamiento la red de estaciones de RTV y durante toda la vigencia del contrato, el Consejo se compromete a que no se encuentre vigente autorizacion alguna para la realization de las actividades de revision de seguridad y emisiones (revision integrada de vehiculos) a las que se refiere este contrato y le son exigidas al Contratista, de manera que permitan un desarrollo eficiente de sus actividades."

"9.1. Como parte de la aplicacion de este principio, el Consejo garantiza al Contratista el goce pleno y la exclusividad de los servicios contratados, sin obstaculos de ninguna especie por parte de la Administration."

459. Los artículos 9.2., 9.4., 9.5. y 3.1.2. consagran la obligacion de Costa Rica de aplicar las tarifas aprobadas al contratista y de reajustar anualmente dichas tarifas.

"9.2. FIJACION DE TARIFAS INICIALES. Las tarifas iniciales serail las establecidas en la oferta del Contratista que se aportan en el anexo uno de este contrato y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta antes de la fecha de inicio efectivo de sus operaciones."

9.4. "De conformidad con el principio establecido en la clausula 9.1. anterior, las tarifas seran ajustadas ordinariamente una vez al alio"

"Obligaciones del Consejo. 3.1.2. Aprobar los ajustes tarifarios al Contratista y publicarlos en el diario oficial de conformidad con lo establecido en el capítulo noveno de este contrato.

460. El artículo 11.1 del contrato celebrado entre Riteve y el Consejo de Transporte Público contempló que las diferencias entre las partes relacionadas con el contrato se resolverían mediante un tribunal arbitral constituido en virtud de la Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

461. Al suscribir el contrato con Supervision y Control S.A. el gobierno de Costa Rica a través de su ministro de obras públicas y transportes acordó con el inversionista extranjero que las tarifas ofertadas serían respetadas, que se reajustarían ordinariamente una vez al año, y que el contratista tenía un derecho exclusivo de operar en todo el país.

### **3. De la obligación de brindar en todo momento un trato justo y equitativo.**

462. La estabilidad del sistema legal es elemento esencial del trato justo y equitativo.<sup>445</sup>

463. El trato justo y equitativo es inseparable de la estabilidad y la previsibilidad.<sup>446</sup> Se viola el derecho de obtener en todo momento un trato justo y equitativo cuando las medidas adoptadas por el estado "modifican sustancialmente el marco jurídico y empresarial en relación con el cual se decidió y llevó a cabo la inversión. Donde había certidumbre y estabilidad empresarial, ahora rige la situación contraria."<sup>447</sup>

464. El incumplimiento de las expectativas del inversionista que lo llevan a realizar la inversión constituye violación de la obligación de dar en todo momento al inversionista un trato justo y equitativo.<sup>448</sup>

465. La obligación de brindar en todo momento un trato justo y equitativo consagra un estándar del trato que el Estado debe dar al inversionista y que lo protege contra actos arbitrarios, injustos y de

---

<sup>445</sup>Ver LG&E Energy Corp et al v. Argentine Republic. Caso CIADI ARB/02/1, 46 ILM 40 (2007).)

<sup>446</sup>Ver CMS Gas Transmission Company v. República Argentina. Caso CIADI No. ARB/01/8. Párrafo 276.

<sup>447</sup>Ver Sempra Energy International contra República Argentina. Caso CIADI ARB/02/16. Párrafo 303.

<sup>448</sup>Ver Técnicas Medioambientales Tecmed S.A, v. Estados Unidos Mexicanos. Caso ARB(AF)/00/2; 43 I.L.M. 133. Párrafo 154. Ver

imperio. Se aplica el estandar del trato justo y equitativo como "un estandar que sirve al fin de la justicia y que puede por si mismo reparar danos y perjuicios por hechos ilicitos que de otro modo no se habrian atendido. Que este resultado se logre con la aplicacion de uno o varios estandares es una decisi3n a ser tomada a la luz de los hechos de cada diferencia. Lo que importa es que al final se asegure la estabilidad del derecho y el cumplimiento de las obligaciones legales, salvaguardando de esa manera el mismo objeto y fin que busca la proteccion del tratado." <sup>449</sup>

466. Algunos tribunales han concebido el trato justo y equitativo como una obligaci3n de ambito mayor y que incluye la obligaci3n de brindar proteccion plena y seguridad, la prohibici3n de adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias y la obligaci3n de cumplir las obligaciones contractuales con el inversionista. <sup>450</sup>

467. Existe violaci3n de la obligacion de brindar en todo momento un trato justo y equitativo cuando el estado receptor de la inversion atenta contra la estabilidad juridica y comercial que es elemento esencial de sus obligaciones internacionales frente al inversionista. <sup>451</sup>

468. El analisis del trato justo y equitativo conlleva la consideraci3n de las expectativas del inversionista al momento de invertir confiando en las protecciones que le brinda el Estado receptor. <sup>452</sup>

469. Como lo serial6 el tribunal arbitral en LG&E Energy Corp et al v. RepUblica Argentina "las justas expectativas del inversionista tienen las siguientes características: estan fundamentadas en las condiciones ofrecidas por el Estado receptor para el momento de la inversion; no pueden establecerse unilateralmente por una de las partes; tienen una existencia real, por lo que son exigibles; su incumplimiento por parte del Estado receptor hace nacer en el la obligacion de indemnizar los danos causados por tal incumplimiento, salvo aquellos producidos durante estados de necesidad."

470. Como resulta apenas l3gico, el tribunal arbitral en Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de America, recuerdo que cuando un tribunal se enfrenta al reclamo de un inversionista

---

<sup>449</sup>Ver Sempra Energy International contra Republica Argentina. Caso CIADI ARB/02/16. Parrafo 300.

<sup>450</sup> Ver Noble Ventures Inc. v. Rumania. Caso ICSID No. ARB/01/11. Parrafo 182.

<sup>451</sup>Ver LG&E Energy Corp et al v. Republica Argentina Caso CIADI ARB/02/1, 46 ILM 40 (2007).

<sup>452</sup>Ver LG&E Energy Corp et al v. RepUblica Argentina Caso CIADI ARB/02/1, 46 ILM 40 (2007). Waste Management, Inc v. Estados Unidos Mexicanos. ICSID Case ARB (AF)/00/3)

extranjero por recibir un trato injusto y contrario a la equidad o basado en que no se le han otorgado plena protección y seguridad, esta obligado a evaluar dicho reclamo con base en los hechos y aplicando las disposiciones del tratado aplicable. Un juicio sobre lo que es justo y equitativo no puede efectuarse en abstracto y depende de los hechos de cada caso en particular."<sup>453</sup>

471. Los hechos de relevancia internacional en este caso son abundantes y de particularidad gravedad: una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que hace nugatorio el acceso al mecanismo arbitral contractualmente acordado; la derogación injusta por el ejecutivo tres días antes del inicio de las operaciones de los decretos mediante los cuales había establecido la metodología para el reajuste de tarifas y las tarifas aplicables al primer año de operaciones; la terminación unilateral injustificada y por razones políticas del contrato de prestación de servicios; la aprobación de modificaciones a las leyes de tránsito que eliminan los derechos de exclusividad otorgados; y finalmente el atribuirse como potestad de imperio la fijación de las tarifas del servicio de revisión técnica vehicular y sin embargo abstenerse en más de ocho años de tramitar solicitud alguna de reajuste.

472. Al no haber respetado las tarifas planteadas por el contratista en su oferta, haber incumplido reiteradamente su obligación de reajustar anualmente de manera ordinaria dichas tarifas, modificar dos veces la ley de tránsito en contra de los derechos acordados contractualmente, acabar con la exclusividad y dar por terminado por motivos políticos el contrato en el 2011, Costa Rica violó el estándar del trato justo y equitativo.

473. Se viola la obligación de brindar en todo momento un trato justo y equitativo cuando la conducta del Estado puede calificarse como arbitraria.<sup>454</sup>

#### **4. De la denegación de Justicia**

474. Existe denegación de justicia cuando una corte con jurisdicción y competencia se niega a darle trámite a una demanda, causa demora injustificada o administra justicia de una

---

<sup>453</sup>Ver *Mondev International Ltd. v. United States of America*. Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2. Párrafo 118.

<sup>454</sup>Ver *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. contra Estados Unidos Mexicanos*. Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2. Párrafo 154.

manera claramente inadecuada.<sup>455</sup> Se presenta denegación de justicia cuando se vulnera el debido proceso y puede afirmarse que la decisión fue claramente inapropiada causando trato injusto para el inversionista.<sup>456</sup>

475. La responsabilidad del Estado por los actos de las autoridades judiciales puede ser consecuencia de tres tipos diferentes de resoluciones judiciales. La primera es una resolución de un tribunal nacional claramente incompatible con las normas de derecho internacional. La segunda es lo que habitualmente se conoce como 'denegación de justicia'.<sup>457</sup>

476. El caso *Azinian v. Estados Unidos Mexicanos* recordó claramente que hay denegación de justicia cuando "los tribunales competentes se niegan a conocer del asunto o se administra justicia de modo seriamente inadecuado."<sup>458</sup>

477. Eduardo Sancho Gonzalez, uno de los árbitros que integró el tribunal arbitral conformado bajo la cláusula arbitral contemplada en el contrato suscrito entre Supervision y Control S.A. y el ministerio de obras públicas y transportes, certificó que en virtud de una decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Resolución No.906-A-04) el más alto tribunal de justicia del país concluyó que el tribunal arbitral carecía de competencia para abordar diferencias contractuales relacionadas al tema tarifario ya que dicho tema es potestad de imperio exclusiva de la administración costarricense.<sup>459</sup>

478. El laudo del caso *Saipem S.p.A contra República Popular de Bangladesh* presenta un ejemplo de denegación de justicia cuando un tribunal doméstico anula la competencia de un tribunal arbitral. En ese caso el tribunal arbitral concluyó que había "abuso del derecho" cuando una corte doméstica de Bangladesh anulaba el arbitraje acordado por las partes. Concluyó el tribunal que si cuando corte doméstica anula la competencia del tribunal arbitral viola el derecho internacional.<sup>460</sup> El laudo concluyó:

"Por todas estas razones, el Tribunal considera que las cortes de Bangladesh abusaron su jurisdicción sobre el

---

<sup>455</sup> Ver *Azinian v. United Mexican States* 39 ILM 537, 552 (1999). Párrafos 98 a 102. *Mondev International Ltd. v. United States of America* Caso CIADI No. ARB (AF)/99/2; 42 ILM 85, 109 (2003)

<sup>456</sup> Ver *Mondev International Ltd. v. United States of America*. Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2

<sup>457</sup> Ver *Azinian v. United Mexican States* 39 ILM 537, 552 (1999). Párrafo 98.

<sup>458</sup> Ver *Azinian v. United Mexican States* 39 ILM 537, 552 (1999). Párrafo 102

<sup>459</sup> Ver Declaración de Eduardo Sancho Gonzalez. Párrafos 4 y 10.

<sup>460</sup> Ver *Saipem S.p.A. contra República Popular de Bangladesh*. Párrafo 170.

proceso arbitral. Es cierto que revocar la competencia de un arbitro puede ordenarse en caso de conducta indebida. Es tambien cierto que al adoptar una decision como esa los tribunales domesticos tiene gran discrecion. Sin embargo, no pueden usar su jurisdiccion para revocar arbitros por razones sin relaciOn alguna con faltas de conducta pues se generan grandes riesgos contra la soluciOn justa de la diferencia. Analizados en su conjunto, el estandar para rechazar la competencia que utilizO la corte de Bangladesh y la forma como el juez aplico el estandar a los hechos constituyO un abuso del derecho."<sup>461</sup>

479. Al haber irnpedido arbitrariamente que el inversionista tuviera acceso al mecanismo del arbitraje pactado contractualmente, Costa Rica violO el estandar del trato justo y equitativo incurriendo en una denegaciOn de justicia.

### **5. De la 'Clausula Paraguas' y el incumplimiento de obligaciones internacionales.**

480. La "clausula paraguas" es una disposiciOn general incluida en un amplio namero de tratados bilaterales, que constituye un requerimiento para el Estado receptor, de cumplir con todas las obligaciones asumidas con inversionistas extranjeros, incluidos aquellos con los cuales el compromiso haya sido asumido por via contractual.<sup>462</sup>

481. El articulo 111.2 del Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn de Inversiones entre Costa Rica y Espana incluye la denominada "clausula paraguas" en virtud de la cual el incumplimiento de obligaciones contractuales genera un reclamo de naturaleza internacional amparado por el tratado. Dispone la clausula 111.2.:

"Cada Parte Contratante debera cumplir cualquier obligaciOn que hubiere contraido en relacion con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante."

482. De conformidad con el articulo 31 de la ConvenciOn de Viena sobre el Derecho de los Tratados un tratado se debe interpretar "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los

---

<sup>461</sup> Ver Saipem S.p.A. contra Reptblica Popular de Bangladesh. Pang<sup>o</sup> 159.

<sup>462</sup> LG&E Energy Corp et al v. RepUblica Argentina Caso CIADI ARB/02/1, 46 ILM 40 (2007). Parrafo 170.

terminos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

483. La redacciOn de la clausula 111.2. del Acuerdo bilateral es amplia y exige a Costa Rica el cumplimiento de "cualquier obligaciOn contraida en relaciOn con inversiones".<sup>463</sup>
484. Ya previamente analizamos que el Acuerdo bilateral incluye bajo la definicion de "inversiones": "obligaciones y cualquier otro derecho a prestaciones contractuales que tengan un valor econOrnico", "derechos para realizar actividades econOmicas y comerciales otorgados en virtud de un contrato" e "inversiones realizadas en el territorio de la Parte Contratante por empresas de esa misma Parte Contratante que esten efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante."<sup>464</sup>
485. Como previamente se indic6, la Administraci6n costarricense es directamente parte del contrato suscrito con SupervisiOn y Control.<sup>465</sup> Dispone el contrato que son "partes": "El consorcio adjudicatario y la Administraci6n representada por el Consejo de Transporte Pablico.
486. Reiterando una de las obligaciones internacionalmente adquiridas por Costa Rica en virtud del Acuerdo Bilateral para la protecciOn de inversiones, la clausula 9.1. del contrato consagra la obligaciOn para la Administraci6n de garantizar al Contratista el pleno disfrute y la exclusividad de los servicios contratados, "sin obstaculos de ninguna especie por parte de la AdministraciOn."<sup>466</sup>
487. En una secciOn previa se relacionaron las principales obligaciones contractuales adquiridas por Costa Rica en virtud del contrato que han sido reiteradamente incumplidas.<sup>467</sup>
488. Se viola la obligaciOn internacional de honrar el cumplimiento de obligaciones contractuales cuando se producen decisiones gubernamentales que constituyen interferencia importante en los derechos del inversionista.<sup>468</sup>

---

<sup>463</sup> Ver Anexo C-3. Articulo 111.2

<sup>464</sup> Ver Anexo C-3. Articulo I.2.b y e

<sup>465</sup> Ver Anexo C-13. Clausula 1.1. DefinicIOn de "Partes".

<sup>466</sup> Ver Anexo C-13. Clausula 9.1.

<sup>467</sup> Ver Secci6n V11.2.

<sup>468</sup> Ver CMS Gas Transmission Company v. ReptIblica Argentina. Caso CIADI No. ARB/01/8. Prrafos 299 a 301.

489. Un Estado incumple su obligacion de cumplir las obligaciones contraidas como la consagrada en la clausula 111.2 del Acuerdo bilateral, "incurriendo en un incumplimiento de sus obligaciones bajo el tratado cuando el Estado receptor de la inversion incumple obligaciones vinculantes, incluyendo obligaciones contractuales adquiridas en relaciOn con inversiones especIficas." <sup>469</sup>

490. Al distinguir entre simple incumplimiento contractual e incumplimiento de obligaciones internacionales amparados en una "clausula paraguas", se ha aclarado por los tribunales arbitrales internacionales que hay violacion del derecho internacional cuando la conducta que incumple la obligacion adquirida solo puede emanar de una funciOn o poder soberano del Estado. <sup>470</sup>

491. Existe incumplimiento de las obligaciones adquiridas por Costa Rica bajo el Acuerdo para la protecciOn de inversiones cuando la conducta del Estado no constituye "mero incumplimiento contractual ordinario de naturaleza comercial." Sino por el contrario, es el "resultado de modificaciones legales y regulatorias importantes introducidas por el Estado, expresando un cambio de politica que evidentemente no es lo que se habia previsto" en el contrato "y en el marco, regulatorio aplicable a las inversiones realizadas en su contexto. Unicamente el Estado, y no una parte ordinaria en un contrato, puede decidir que esas extensas modificaciones operen como parte del ejercicio de la funciOn pUblica. Los incumplimientos contractuales que tuvieron lugar dentro de este contexto distan de ser ordinarios y pueden en si mismos constituir una fuente de contravenciones del Tratado si afectan derechos protegidos por el Tratado. " <sup>471</sup>

492. El tribunal arbitral en la decisiOn Consorzio Groupement L.e.s.i. Dipenta contra Republica Popular y Democratica de Argelia record() el efecto principal de las "clausulas paraguas":

"Algunos tratados incluyen lo que se conoce como "clausula paraguas" la que en efecto transforma los incumplimientos del contrato por parte del Estado en violaciones de esa disposicion del tratado, y por ende otorgan jurisdicciOn al Tribunal Arbitral bajo el tratado para conocer de esas violaciones." <sup>472</sup>

---

<sup>469</sup>SGS contra Repiblica de Filipinas. Caso CIADI No. ARB/02/6. Parrafo 128.

<sup>470</sup>Ver Sempra Energy International contra Republica Argentina. Caso CIADI ARB/02/16. Parrafo 310.

<sup>471</sup>Ver Sempra Energy International contra RepUblica Argentina. Caso CIADI ARB/02/16. Parrafo 311.

<sup>472</sup>Ver Consorzio Groupement L.e.s.i. Dipenta contra RepUblica Popular y Democratica de Argelia. Caso CIADI No. ARB/03/08. Parrafo 25 (ii).

## **6. De la prohibición de adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias**

493. Se obligó Costa Rica en virtud del artículo 111.2. del Acuerdo bilateral a abstenerse de adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias contrarias a los intereses del inversionista.<sup>473</sup>
494. La obligación de no adoptar medidas discriminatorias exige la presencia de dos elementos: determinar si el acto del estado fue razonable (obedece a una política racional) y la razonabilidad del acto del Estado en relación con dicha política.<sup>474</sup> Existe una política razonable cuando el estado adopta una decisión lógica con base en argumentos que tienen sentido y con el propósito de satisfacer un asunto de interés público. Sin embargo, una política racional no es suficiente para justificar todas las medidas adoptadas por el Estado en su nombre. Una medida cuestionada debe también caracterizarse por su razonabilidad. Esto quiere decir que debe existir una correlación adecuada entre la política pública del Estado y la medida adoptada para lograrla. Esto tiene que ver con la naturaleza de la medida y la forma como esta se implementa.<sup>475</sup>
495. Como lo explica el primer regulador de servicios públicos de Costa Rica Leonel Fonseca Cubillo no existe en Costa Rica política pública alguna en materia de tarifas aplicables al servicio de revisión técnica vehicular. Por el contrario diversos organismos del Estado chocan permanentemente causando el grave incumplimiento de la obligación asumida con el inversionista extranjero de ajustar anualmente las tarifas acordadas.<sup>476</sup>
496. Como lo certifica el primer regulador de servicios públicos de Costa Rica Leonel Fonseca Cubillo existe total discriminación entre las tarifas que la autoridad reguladora autoriza cobrar al agua, la electricidad, los transportes públicos, la gasolina y el diesel y el tratamiento que ha recibido el servicio de revisión técnica vehicular donde se ha incumplido la obligación de reajustar la tarifa durante más de ocho años.<sup>477</sup>

---

<sup>473</sup> Ver Anexo C-3. Artículo 111.2

<sup>474</sup> Ver AES Summit Generation Limited AES-TISZA EROMU KFT v. República de Hungría.. Caso CIADI ARB/07/22. Párrafos 10.3.1 a 10.3.9.

<sup>475</sup> Ver AES Summit Generation Limited AES-TISZA EROMU KFT v. República de Hungría.. Caso CIADI ARB/07/22. Párrafos 10.3.1 a 10.3.9.

<sup>476</sup> Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo.

<sup>477</sup> Ver Declaración de Leonel Fonseca Cubillo.

497. Costa Rica se obligue) a garantizarle a Supervision y Control como inversionista extranjero que no existiria obstaculo alguno que limitara el disfrute de su inversion. (Articulo III del Acuerdo bilateral para la promociOn y protecci6n de inversiones).
498. La derogatoria de los Decretos 30185 y 30396 tres dias antes de que comenzaran las operaciones es un ejemplo de la arbitrariedad con la que actuado el Estado costarricense.
499. El trato justo y equitativo al que esta obligado el Estado le permite al inversor esperar que este no active de manera contradictoria, corm lo recuerda el tribunal arbitral en el caso de Tecmed contra Estados Unidos Mexicanos:
- "El inversor extranjero tambien espera que el Estado receptor actuary de manera no contradictoria; es deck, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor conflo y base) la asuncion de sus compromisos y la planificacion y puesta en marcha de su operacion econornica y comercial."<sup>478</sup>
500. Expedir un decreto que determina la metodologia para el reajuste de tarifas y revocarlo tres dias antes de que el contratista deba comenzar a prestar sus servicios es claro ejemplo de conducta contradictoria por parte del Estado que arbitrariamente revierte decisiones o aprobaciones anteriores.

## **7. De las medidas equivalentes a la expropiacion**

501. El articulo V del Acuerdo Bilateral suscrito entre Costa Rica y Espana establece los requisitos para que una medida equivalente a la expropiaciOn o nacionalizaciOn sea valida y exige que la misma se adopte: 1) por razones de utilidad pUblica, 2) conforme a las disposiciones legales, 3) de manera no discriminatoria y 4) acompanada de una indemnizaciOn pronta, adecuada y efectiva.<sup>479</sup>
502. La terminaci6n o supresi6n arbitraria de un derecho previamente otorgado contractualmente es una medida equivalente a la expropiacion.<sup>480</sup>

---

<sup>478</sup>Ver Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. contra Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2. Parrafo 154.

<sup>479</sup>Ver Anexo C-13. Articulo V.

<sup>480</sup>Ver Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt. Caso CIADI ARB/99/6.

503. El artículo V del Acuerdo bilateral establece que una medida equivalente a la nacionalización o expropiación se adopte: 1) por razones de utilidad pública, 2) conforme a las disposiciones legales, 3) de manera no discriminatoria y 4) acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
504. El contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones de revisión técnica vehicular es una inversión bajo los términos del Acuerdo bilateral.<sup>481</sup>
505. Como recuerda el laudo del caso Azinian contra Estados Unidos Mexicanos, citando al profesor Dodge, se da una expropiación cuando "el Estado ejercita su autoridad ejecutiva o legislativa para destruir los derechos contractuales como un activo."<sup>482</sup>
506. Un Estado puede en ejercicio de sus poderes de inwerio expropiar o adoptar medidas similares a la expropiación como la terminación unilateral de un contrato. Como lo han sostenido los tribunales internacionales "la expropiación en cualquiera de sus modalidades requiere el debido proceso y una compensación según el derecho internacional".<sup>483</sup> Existe expropiación indirecta cuando se presenta un acto de interferencia con los derechos de propiedad del inversor que afectan las expectativas razonables del inversor. "La severidad de los cambios en el status legal y el impacto práctico sufrido por el inversionista en este caso, así como en la posibilidad del goce y uso de la inversión, son determinantes para esta\_ blear si hubo o no expropia.cion indirecta." <sup>484</sup>
507. Existe expropiación indirecta, como lo han recordado los tribunales arbitrales internacionales cuando se presenta interferencia con derechos contractuales.<sup>485</sup>
508. Mediante la Resolución 333 del 2011 Costa Rica terminó unilateral e injustamente el contrato suscrito con Supervision y Control. Mediante esa misma Resolución decidió convocar un concurso internacional para adjudicar el servicio entre el mayor

---

<sup>481</sup>Ver Anexo C-3. Artículo I.2.e.

<sup>482</sup>Ver Azinian v. Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2. Farrar 89

<sup>483</sup>Ver LG&E Energy Corp et al v. Republica Argentina.

<sup>484</sup>Ver LG&E Energy Corp et al v. RepAblica Argentina.

<sup>485</sup> Ver Sempra Energy International contra Republica Argentina. Caso CIADI ARB/02/16. Párrafo 281: "Es verdaderamente cierto, como lo argumenta la Demandante, que la interferencia con los derechos contractuales puede en determinadas circunstancias ser equivalente a una expropiación."

número de contratantes. El gobierno promovió el cambio reciente a la Ley de Tránsito que se convirtió en la Ley 9078 del 2012 y en la que se acaba con el derecho de Riteve SyC S.A. de operación exclusiva permitiendo que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda autorizar la operación a todo el que cumpla con ciertas condiciones.<sup>486</sup>

509. Cuando el Estado adopta medidas que causan el efecto de privar al inversor del uso y beneficio de su inversión, aunque nominalmente pueda retener la propiedad nominal de los derechos de inversión, esas medidas generalmente se conocen como "expropiación indirecta" o en términos de los acuerdos bilaterales de inversión medidas de efectos equivalentes a la expropiación.<sup>487</sup>

510. Para que una expropiación sea válida, el Estado debe reconocer expresamente la obligación de indemnizar en el momento en que se produce la expropiación o debe existir un procedimiento en ese momento que el reclamante pueda invocar de manera efectiva y pronta para asegurar la indemnización. Una expropiación no reconocida como tal por el gobierno y que no este acompañada por una oferta de indemnización no adquiere validez condicional por la posibilidad de que la parte agraviada pueda demandar ante los tribunales domésticos por expropiación o incumplimiento del contrato. Existe una distinción entre la indemnización ofrecida u otorgada por una expropiación válida de la propiedad y los perjuicios causados por una expropiación inválida.<sup>488</sup> El requisito es que el pago sea claramente ofrecido o este disponible como indemnización por la indemnización mediante un procedimiento inmediatamente disponible al momento de la expropiación.<sup>489</sup>

511. La protección contra la explotación indebida se justifica siempre que (i) haya una expropiación, (ii) la expropiación no se justifique por motivos de interés público o interés nacional, no se ajuste a las disposiciones y procedimientos legales, (iii) no sea debidamente indemnizada o sea (iv) discriminatoria.<sup>490</sup>

512. La Resolución 333 del 2011 termina los derechos contractuales de Riteve SyC; el propio gobierno reconoció mediante

---

<sup>486</sup> Ver Anexo C-54.

<sup>487</sup> Ver Middle East Cement Shipping and Handling Co S.A. v. Arab Republic of Egypt. Caso CIADI ARB/99/6. Párrafo 107.

<sup>488</sup> Ver Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América. Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 Párrafo 71.

<sup>489</sup> Ver Mondev contra Estados Unidos. Párrafo 72.

<sup>490</sup> Ver Saipem contra República Popular de Bangladesh. Caso CIADI ARB/05/7. Párrafo 125.

la resoluciOn de fecha 15 de junio del 2012<sup>491</sup> que la decisiOn previa se adopt6 sin ajustarse a los requisitos exigidos por el contrato; la ResoluciOn 333 nada estableciO en materia de indemnizacion de perjuicios; las medidas del estado costarricense son claramente discriminatorias pues perjudican a Riteve SyC mientras que favorecen a cualquier tercero que pretenda invertir en la operaciOn de estaciones de servicio de revision tecnica vehicular.

### **VIII. PRETENSIONES**

513. Que se declare que la RepUblica de Costa Rica ha incumplido sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y Proteccion reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica al no otorgar en todo momento a la inversion de Supervision y Control S.A. un tratamiento justo y equitativo.
514. Que se declare que la Republica de Costa Rica ha incumplido sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica de otorgar en todo momento un trato justo y equitativo a la inversion de SupervisiOn y Control S.A. al incurrir en denegaciOn de justicia al impedir mediante una Resolucion de la Corte Suprema de Justicia que el mecanismo del arbitraje contractualmente acordado pudiera tramitarse.
515. Que se declare que la Republica de Costa Rica ha incumplido sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la Promocion y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica de otorgar en todo momento un trato justo y equitativo a la inversion de Supervision y Control S.A. al dar un trato injusto y discriminatorio no pronunciandose sobre las solicitudes de reajuste de tarifas formuladas, impidiendo asi el pleno disfrute de sus inversiones por parte de SupervisiOn y Control S.A.
516. Que se declare que la Republica de Costa Rica incurrio en actos arbitrarios, unilaterales e injustos que constituyen incumplimiento sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica de otorgar en todo

---

<sup>491</sup> Ver Anexo C-49.

momento un trato justo y equitativo y plena protecciOn y seguridad a la inversion de SupervisiOn y Control S.A. al derogar el decreto 30185-MOPT mediante el cual habia aprobado y publicado la metodologia para el reajuste de tarifas.

517. Que se declare que la Republica de Costa Rica incurriO en actos arbitrarios e injustos que constituyen incumplimiento sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y Proteccion reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica de otorgar en todo momento un trato justo y equitativo y plena proteccion y seguridad a la inversion de Supervision y Control S.A. al darle un trato menos favorable que el otorgado a otras inversiones en servicios pUblicos.
518. Que se declare que la Republica de Costa Rica incurrio en actos arbitrarios, unilaterales e injustos que constituyen incumplimiento de sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica al tramitar y obtener la aprobacion de reformnas a la ley de transit° en el 2008 y en el 2012 mediante las cuales se afectan los derechos exclusivos otorgados a Supervision y Control S.A. en virtud del contrato para la prestacion de servicios de revisiOn tecnica vehicular.
519. Que se declare que la Republica de Costa Rica incurri6 en actos arbitrarios, unilaterales e injustos que constituyen incumplimiento de sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y Proteccion reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica al injustamente dar por terminado el contrato mediante la ResoluciOn 333 del 9 de mayo del 2011.
520. Que se declare que la Republica de Costa Rica ha incumplido sus obligaciones bajo el articulo III del Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica de otorgar en todo moment() un trato justo y equitativo a la inversion de Supervision y Control S.A. al incumplir gravemente obligaciones acordadas en el contrato para la prestaciOn de servicios de revisiOn tecnica vehicular.
521. Que se declare que la Republica de Costa Rica ha incumplido sus obligaciones bajo el articulo V del Acuerdo para la Promoci6n y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica al adoptar medidas equivalentes a la expropiaciOn al dar por terminado injustamente el contrato para la prestaciOn de servicios de revisiOn tecnica

vehicular y afectar los derechos de operacion exclusiva otorgados bajo el mismo.

522. Que se declare que al ser responsable por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo para la PromociOn y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la RepUblica de Costa Rica, Costa Rica esta obligada a indemnizar perjuicios en favor de Supervision y Control S.A. por un monto no inferior a doscientos sesenta y un millones seiscientos mil euros (€261,600,000) suma que comprende lo no recibido por la falta de reajuste de tarifas y la indemnizaciOn por la terminaciOn injusta y arbitraria del derecho exclusivo de operar en Costa Rica entre el 2012 y el 2022.

523. Que se declare que al ser responsable por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo para la Promocion y ProtecciOn reciproca de Inversiones entre el Reino de Espana y la Republica de Costa Rica, Costa Rica esta obligada a pagar a favor de Supervision y Control S.A. todos los costos y gastos incurridos con ocasiOn del presente arbitraje mas intereses.

## **IX. PRUEBAS**

524. Se solicita al tribunal arbitral aceptar y tener como pruebas las siguientes:

### **1. TESTIMONIOS:**

525. Solicitarnos al tribunal aceptar y tener como pruebas las declaraciones de las siguientes personas:

526. DeclaraciOn de Amador de Castro.

527. DeclaraciOn de Jose Luis Lopez.

528. DeclaraciOn de Fernando Mayorga, con anexos.

529. DeclaraciOn de Eduardo Sancho Gonzalez.

530. DeclaraciOn de Stephan Brunner.

531. Declaracion de Francisco Jimenez.

532. Declaración de Rodolfo Mendez Mata.

## **2. INFORMES**

533. Solicitamos al tribunal aceptar y tener como pruebas los siguientes informes periciales:

534. Informe del perito Nicholas Good, con 28 anexos.

535. Declaración de Ruben Hernandez, con un anexo.

536. Declaración de Leonel Fonseca Cubillo.

537. Informe de Luis Diego Vargas Chinchilla.

538. Declaración de Laura Cristina Rivera.

## **3. DOCUMENTOS**

539. Solicitamos al tribunal aceptar y tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de arbitraje y los siguientes:

**1. Anexo C.1. Poder.** Copia de la Escritura Pública dos mil trescientos dos de fecha dos de diciembre del 2011 otorgada ante el notario Juan Cora Guerrero, documento debidamente apostillado bajo el número 8687, y en la que consta el poder que se otorga a los abogados de la firma Fowler, Rodriguez, Valdes-Fauli con el fin de representar a SUPERVISION Y CONTROL S.A. ante el CIADI y tramitar el proceso arbitral.

**2. Anexo C.2. Registro Mercantil.** Certificado del Registro Mercantil de La Coruña que acredita la existencia de la sociedad Supervision y Control S.A..

**3. Anexo C.3. Acuerdo de Arbitraje aprobado por Costa Rica.** Copia del Diario Oficial Costarricense La Gaceta de fecha 21 de mayo de 1999 donde se publica la Ley 7869 de 1999 aprobatoria del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Costa Rica.

**4. Anexo C.4. Acuerdo de Arbitraje aprobado por España.** Copia del Boletín Oficial del Estado número 170 de fecha 17 de julio de 1999 mediante el cual el Reino de España publicó el Acuerdo para

la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Costa Rica.

- 5. Anexo C-5. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados aprobado por Costa Rica.** Copia del Diario Oficial Costarricense La Gaceta de fecha 30 de marzo de 1993 donde se publica la Ley 7332 de 1993 aprobatoria el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Costa Rica.
- 6. Anexo C-6. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados aprobado por España.** Copia del Boletín Oficial del Estado número 219 del 13 de septiembre de 1994 mediante el que se publica el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.
- 7. Anexo C-7. Comunicación de la controversia de inversión a la República de Costa Rica.** Comunicación de fecha 31 de mayo del 2011 mediante la cual la sociedad Supervision y Control notificó al gobierno de Costa Rica la existencia de una controversia de inversión y conforme al artículo XI.1 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Costa Rica y el Reino de España.
- 8. Anexo C-8. Notificaciones a la República de Costa Rica.** Actas de Testimonio Notariales de fecha 10 de junio del 2011 que acreditan la entrega de las notificaciones de la existencia de una controversia a la presidenta y la ministra de comercio exterior de la República de Costa Rica, y copias de cartas con sello de recibo por los mismos despachos
- 9. Anexo C-9. Cartas a la República de Costa Rica.** Cartas de fechas Septiembre 23 del 2011 a la Ministra de Comercio Exterior y Octubre 24 del 2011 a la Presidenta y a la Ministra de Comercio Exterior.
- 10. Anexo C-10. Actos del Consejo de Administración de la sociedad Supervision y Control S.A.** Copia de la Escritura Pública dos mil trescientos uno de fecha dos de diciembre del 2011 otorgada ante el notario Juan Cora Guerrero, documento debidamente apostillado bajo el número 8.686, y en la que consta el Acta del Consejo de Administración de la sociedad Supervision y Control de fecha 24 de mayo del 2011, mediante la cual se elevaron a escritura pública los acuerdos aprobados por el Consejo

de AdministraciOn, incluyendo el otorgamiento de poder a Don Amador de Castro Perez, y someter a tramite de arbitraje internacional la controversia de inversion contra la RepUblica de Costa Rica que acompaia como anexos los acuerdos del Consejo de Administracion de Supervision y Control S.A. de fecha 24 de mayo del 2011. Copia de la Escritura PUblica dos mil trescientos tres de fecha dos de diciembre del 2011 otorgada ante el notario Juan Cora Guerrero, documento debidamente apostillado bajo el niimero 8688, y en la que consta el poder que se otorga a don Amador de Castro Perez para actuar a nombre de SUPERVISION Y CONTROL S.A. ante el CIADI y las autoridades de Costa Rica en lo relacionado con el tramite arbitral.

11. **Anexo C.11. Carta de Ministra de Comercio Exterior.** Carta de fecha 20 de junio del 2011 de la Ministra de Comercio Exterior acusando recibo carta de notificaci6n de la controversia.
12. **Anexo C.12. Constitucion Consorcio Riteve.** Documento constitutivo del Consorcio Riteve SyC entre la sociedad Supervision y Control S.A. y la sociedad Transal S.A. ante notario Rabic° de Costa Rica de fecha 2 de julio de 1998.
13. **Anexo C.13. Contrato de concesion.** Contrato celebrado entre el Consejo de Transporte Piblico del Ministerio de Obras PUblicas y Transportes de Costa Rica y el Consorcio Riteve- SyC S.A. (integrado por las empresas Transal S.A. y Supervision y Control S.A.) para la prestaciOn de servicios para la creaci6n y funcionamiento de estaciones para la revision tecnica vehicular.
14. **Anexo C.14. Escrituras de Riteve SyC S.A.** Escrituras de constituciOn de la sociedad costarricense Riteve SyC S.A. de fecha 8 de febrero del 2001 y de modificacion de sus estatutos del 19 de marzo del 2002.
15. **Anexo C.15. Enmienda del Contrato.** Adendo 1 al contrato de prestaciOn de servicios de revision tecnica vehicular suscrito el 26 de abril del 2004.
16. **Anexo C.16. Licitaci6n Internacional.** Cartel de la Licitaci6n Internacional 02-98.
17. **Anexo C.17. Entrevista viceministro Rodrigo Rivera.** Entrevista con el programa Noticias Reloj de fecha 10 de abril del 2012.

18. **Anexo C-18. Oferta del Consorcio Riteve SyC.** Oferta presentada por el Consorcio Riteve SyC a la licitacion internacional.
19. **Anexo C.19. Resolucien 333 del MOPT del 9 de mayo del 2011 y notificacion a Riteve.** Resolucion por medio de la cud'. el MOPT decide no prorrogar el contrato con Riteve y ordena que se realice el concurso para que el servicio se adjudique a multiples operadores.
20. **Anexo C-20. Informe del Grupo RHC Con.sultores de junio del 2002.**
21. **Anexo C-21. Informe sobre tarifas de revision tecnica vehicular de junio del 2002.** Informe elaborado por Stephan Brunner y Luis Diego Vargas.
22. **Anexo C.22. Decreto 30185 MOPT.** Por el cual se establece la metodologia para el reajuste de tarifas.
23. **Anexo C.23. Decretos 30396 MOPT y 30573 MOPT.** Decretos Publicados en La Gaceta No. 134 el 12 de julio del 2002.
24. **Anexo C.24. Comunicacion Aresep** de fecha 17 de noviembre del 2010 dirigida al Consejo de Transporte Thablico del MOPT en el que solicita se le envie la metodologia para el reajuste de tarifas y la Gaceta en la que fue publicada.
25. **Anexo C.25. Entrevista con el Ministro Francisco Jimenez.** Programa radial ADN Hoy del 9 de agosto del 2011.
26. **Anexo C.26. Entrevista con viceministro Rodrigo Rivera.** Programa radial Radio Reloj del 6 de octubre del 2011.
27. **Anexo C-27. Analisis de las Ofertas presentadas a la licitacion publica internacional.**
28. **Anexo C-28. Comunicacion Aresep** del 17 de noviembre del 2011.
29. **Anexo C.29. Comunicacion Aresep** del 15 de junio del 2010 por medio de la cual se le solicita al Consejo de Transporte Public° que envie la metodologia para el reajuste de las tarifas con su correspondiente publicaciOn en el diario oficial La Gaceta.

30. **Anexo C-30. Resolucion Aresep.** Resolucion del 15 de diciembre del 2011.
31. **Anexo C-31. Resolucion Aresep.** Resolucion 272 RCR del 22 de diciembre del 2010.
32. **Anexo C-32. Certificacion del acuerdo del Consejo de Transporte Public°** de fecha 15 de noviembre del 2001.
33. **Anexo C-33 Oficio del MOPT** de fecha 11 de julio del 2002.
34. **Anexo C-34.Publicacion en La Nacion de fecha 22 de noviembre del 2011.**
35. **Anexo C-35. Compromiso Politico entre el Partido de Liberacion Nacional y el Movimiento Libertario.** Compromiso para mejorar la gobernabilidad entre los partidos de liberaciOn nacional y el movimiento libertario de fecha 29 de abril del 2010.
36. **Anexo C-36. Declaraciones Abel Pacheco.** Publicacion Diario La NaciOn 27 de mayo del 2002.
37. **Anexo C-37. Publicacion diario La Nacion de fecha 6 de enero del 2010.** "Candidatos dispuestos a dejar a Riteve sin monopolio".
38. **Anexo C-38. Publicacion en Al Dia de fecha 17 de febrero del 2010** bajo el titulo "Chinchilla se compromete a abrir RevisiOn Tecnica."
39. **Anexo C-39. Publicacion en el Diario Centroamericano y del Caribe** bajo el titulo "Costa Rica: Laura Chinchilla firma pacto de gobernabilidad con oposiciOn."
40. **Anexo C-40. Publicacion El Nuevo Diario.Com.Ni** bajo el titulo: "Chinchilla firma pacto de gobernabilidad con oposicinn".
41. **Anexo C-41. Documento Publicado por Jose Maria Figueres.** Gobernando. Tercera Parte. "Una sociedad en armonia con la naturaleza." A partir de la pagina 30 se hace referencia al control de emisiones vehiculares y el mecanismo del "ecomarchamo"
42. **Anexo C-42. Decreto 25166-MOPT** que Regula la RevisiOn Tecnica, el Control de Emisiones de Vehiculos y el Ecomarchamo. Decreto del 23 de abril de 1996.

43. **Anexo C-43. Artículo de Esteban Arrieta** en La RepUblica.
44. **Anexo C-44. Artículo Publicado en La Nacion el 26 de abril de 1996.**
45. **Anexo C-45. Artículo de Ricardo Segura Ballar** denominado "Costa Rica. Luchas contra las politicas de privatizaciOn y el Tratado de Libre Comercio Centroamerica - EE.UU." Publicado en Revista de Ciencias Sociales.
46. **Anexo C-46. Artículo de Rodolfo Mendez Mata** sobre revision tecnica vehicular publicado el 16 de diciembre del 2011.
47. **Anexo C-47. Editorial La Republica** Enero 2002.
48. **Anexo C-48. Resolucien de Corte Suprema de Justicia.** ResoluciOn 906 A-04 del 21 de octubre del 2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Costa Rica.
49. **Anexo C-49. Resolucien del MOPT de fecha 15 de junio del 2012,** que revoca la ResoluciOn 333 del 9 de mayo del 2011.
50. **Anexo C-50. Correspondencia del CIADI de fecha 22 de diciembre del 2011** acusando recibo de la solicitud de arbitraje.
51. **Anexo C-51. Resolucien 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas** de fecha 14 de diciembre de 1962.
52. **Anexo C-52. Carta de fecha 17 de noviembre del 2010 de la ARESEP** al Consejo de Transporte Pablico del MOPT.
53. **Anexo C-53. Adendo al contrato de prestacion de servicios para la revision tecnica vehicular** suscrito el 20 de julio del 2012.
54. **Anexo C-54. Ley 9078 del 2012 o nueva Ley de Transit°.**
55. **Anexo C-55. Declaraciones a la prensa del viceministro de transportes de fecha 12 de octubre del 2012, ante el programa Radio Reloj**
56. **Anexo C-56. Declaraciones de Carolina Mora,** vocero de la ARESEP, al Programa Noticias Monumental de Radio Monumental de fecha 15 de octubre del 2012.

57. **Anexo C-57. Acuerdo Directo de fecha 20 de julio del 2012 entre el Ministro de Obras Publicas y Transportes y Riteve SyC S.A.** mediante el cual se establece una metodologia para el reajuste de tarifas.
58. **Anexo C-58. Copia del Certificado expedido el 22 de noviembre del 2011 por el Ente Costarricense de Acreditacion** y articulo de Maritza Madriz.
59. **Anexo C-59. Publicacion del Diario Extra de fecha 14 de diciembre del 2011.**
60. **Anexo C-60. Articulo de Francisco Jimenez** titulado "Garantia de Seguridad Vial".
61. **Anexo C-61. Declaraciones del viceministro Rodrigo Rivera** a La Nacion de fecha 18 de noviembre del 2011.
62. **Anexo C-62. Acta Notarial sobre la inexistencia de procesos de fecha 31 de octubre del 2012.**
63. **Anexo C-63. Capitulo 10 del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana, Centro America y Estados Unidos.** Capitulo 10. InversiOn. Articulo 10.5. Nivel Minimo de Trato

### **Lista de Laudos Tribunales Arbitrales**

Como lo han señalado otros tribunales arbitrales internacionales, los laudos previos no constituyen precedente vinculante y cada tribunal arbitral es autónomo y debe analizar los hechos específicos de la controversia que se le plantea y la ley aplicable a los mismos. Los tribunales arbitrales que así lo han sostenido indican que el deber de un tribunal arbitral internacional es el de contribuir al desarrollo armónico de la ley internacional de inversiones y así satisfacer las expectativas de la comunidad de Estados e inversionistas hacia la certeza de las reglas del derecho.<sup>492</sup> Por eso presentamos para consideración del tribunal arbitral, como instrumento auxiliar para interpretar las obligaciones que surgen en virtud del Acuerdo bilateral para la protección de inversiones entre Costa Rica y España los siguientes laudos:

CMS Gas Transmission Company v. República Argentina. Caso CIADI No. ARB/01/8.

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC504\\_Sp&caseId=C4](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC504_Sp&caseId=C4)

LG&E Energy Corp et al v. Argentine Republic. Caso CIADI ARB/02/ 1, 46 ILM 40 (2007).

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC627\\_Sp&caseId=C208](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC627_Sp&caseId=C208)

Robert Azinian y otros v. Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC544\\_Sp&caseId=C156](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC544_Sp&caseId=C156)

Lanco International Inc. v. Argentine Republic 40 I.L.M. 457 (2001).

Disponible en:

<http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita04500.pdf>

Técnicas Medioambientales Tecmed S.A, v. Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2). 43 ILM 133 (2004).

Disponible en:

---

<sup>492</sup>Ver Saipem S.p.A. contra la República Popular de Bangladesh. Caso CIADI ARB/05/7. Párrafo 90

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoctivdocId=DC602 Sp&caselId=C 186>

Emilio Agustin Maffezini v. El Reino de Espana. Caso CIADI No. ARB/97/7

Disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId-DC566 Sp&caseId=C163>

Mihaly International Corporation v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka. Caso CIADI No. ARB/00/ 2.

Disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC606 En&caseId=C189>

SGS Societe Generale de Surveillance S.A. v. ReptIblica de Filipinas. Caso CIADI No. ARB/02/6.

Disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC657 En&caselId=C6>

Sempra Energy International v. RepUblica Argentina. Caso CIADI ARB/02/ 16.

Disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC694 Sp&caselId=C8>

AES Summit Generation Limited AES-TISZA EROMU KFT v. RepUblica de Hungria. Caso CIADI ARB/07/ 22.

Disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC1730 En&caseId=C114>

Mondev International Ltd. v. United States of America. Caso CIADI No. ARB(AF)/99/ 2

Disponible en:

<http://www.state.gov/documents/organization/14442.pdf>

Compaiiia de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. contra RepUblica Argentina. Caso CIADI No. ARB/97/ 3

Disponible en:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontSerylet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC548 Sp&caseId=C159>

Mihaly International Corporation v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka. Caso CIADI No. ARB/00/ 2

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC606 En&caseId=C189](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC606%20En&caseId=C189)

Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt. Caso CIADI ARB/99/6.

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC595 En&caseId=C 182](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC595%20En&caseId=C182)

Saipem S.p.A. v. Republica Popular de Bangladesh. Ca.so CIADI ARB/05/7

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC529 En&caseId=C52](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC529%20En&caseId=C52)

Consortio Groupement L.e.s.i. Dipenta v. RepUblica Popular y Democratica de Argelia. Caso CIADI No. ARB/03/08

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC645 En&caseId=C228](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC645%20En&caseId=C228)

Duke Energy Electroquil Partners v. RepUblica del Ecuador. Caso CIADI No. ARB/04/19.

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC 1611 En&caseId=C44](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC1611%20En&caseId=C44)

Asian Agricultural Products Ltd. v. Republica de Sri Lanka. Caso CIADI No. ARB/87/3

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC676 En&caseId=C140](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH85actionVal=showDoc&docId=DC676%20En&caseId=C140)

Siemens A.G. contra RepUblica Argentina. Caso CIADI. ARB/02/8.

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC508 Sp&caseId=C7](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH86actionVal=showDoc&docId=DC508%20Sp&caseId=C7)

Metalclad Corporation contra Estados Unidos Mexicanos. Caso CIADI ARB (AF) 97/1

Disponible en:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC542 Sp&caseId=C155](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC542%20Sp&caseId=C155)